

Documentos del IASB publicados para acompañar a la Norma Internacional de Información Financiera 9

Instrumentos Financieros

El texto normativo de la NIIF 9 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia es el 1 de enero de 2013. Esta parte presenta los siguientes documentos complementarios:

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LA NIIF 9 EMITIDA EN NOVIEMBRE DE 2009

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LOS REQUERIMIENTOS INCORPORADOS A LA NIIF 9 EN OCTUBRE DE 2010

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE *FECHA DE VIGENCIA OBLIGATORIA DE LA NIIF 9 E INFORMACIÓN A REVELAR DE TRANSICIÓN* [MODIFICACIONES A LA NIIF 9 (2009), NIIF 9 (2010) Y LA NIIF 7] EMITIDO EN DICIEMBRE DE 2011

APENDICE

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

OPINIONES EN CONTRARIO

EJEMPLO ILUSTRATIVO

PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NIIF 9

APÉNDICE

Modificaciones a las guías en otras NIIF

TABLA DE CONCORDANCIAS

Aprobación por el Consejo de la NIIF 9 emitida en noviembre de 2009

La Norma Internacional de Información Financiera 9 *Instrumentos Financieros* fue aprobada para su emisión por trece de los quince miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. El Sr Leisenring y la Sra. McConnell votaron en contra de la emisión de la NIIF. Sus opiniones en contrario se han publicado tras los Fundamentos de las Conclusiones.

Sir David Tweedie

Presidente

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Jan Engström

Patrick Finnegan

Robert P Garnett

Gilbert Gélard

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Prabhakar Kalavacherla

James J Leisenring

Patricia McConnell

Warren J McGregor

John T Smith

Tatsumi Yamada

Wei-Guo Zhang

Aprobación por el Consejo de los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010

Los requerimientos añadidos a la Norma Internacional de Información Financiera 9 *Instrumentos Financieros* en octubre de 2010 se aprobaron para su emisión por catorce de los quince miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. El Sr. Scott se abstuvo por su reciente nombramiento por el Consejo.

Sir David Tweedie

Presidente

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Jan Engström

Patrick Finnegan

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Prabhakar Kalavacherla

Elke König

Patricia McConnell

Warren J McGregor

Paul Pacter

Darrel Scott

John T Smith

Tatsumi Yamada

Wei-Guo Zhang

Aprobación por el Consejo de *Fecha de Vigencia Obligatoria de la NIIF 9 e Información a Revelar de Transición* [Modificaciones a la NIIF 9 (2009), NIIF 9 (2010) y la NIIF 7] emitido en diciembre de 2011

Fecha de Vigencia Obligatoria de la NIIF 9 e Información a Revelar de Transición [Modificaciones a la NIIF 9 (2009), NIIF 9 (2010) y la NIIF 7] fue aprobado para su publicación por catorce de los quince miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. La Sra. McConnell opinó en contra de la emisión de las modificaciones. Su opinión en contrario se expone tras los Fundamentos de las Conclusiones.

Hans Hoogervorst

Presidente

Ian Mackintosh

Vicepresidente

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Jan Engström

Patrick Finnegan

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Prabhakar Kalavacherla

Elke König

Patricia McConnell

Takatsugu Ochi

Paul Pacter

Darrel Scott

John T Smith

Wei-Guo Zhang

ÍNDICE

desde párrafo
**FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES
NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

INTRODUCCIÓN	FCIN.1
ALCANCE	FC2.1
RECONOCIMIENTO Y BAJA EN CUENTAS	FCZ3.1
Baja en cuentas de un activo financiero	FCZ3.1
Acuerdos según los cuales una entidad retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asume una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más perceptores	FCZ3.14
Transferencias que no cumplen los requisitos para la baja en cuentas	FCZ3.25
Implicación continuada en activos transferidos	FCZ3.27
Requerimientos de información a revelar mejorados emitidos en octubre de 2010	FC3.30
CLASIFICACIÓN	FC4.1
Clasificación de activos financieros	FC4.1
Clasificación de pasivos financieros	FC4.46
Opción de designar un activo financiero o pasivo financiero al valor razonable con cambios en resultados	FCZ4.54
Derivados implícitos	FC4.83
Reclasificación	FC4.111
MEDICIÓN	FCZ5.1
Consideraciones respecto a la medición del valor razonable	FCZ5.1
Ganancias y pérdidas	FC5.21
FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN	FC7.1
Fecha de vigencia	FC7.1
Fecha de Vigencia Obligatoria de la NIIF 9-noviembre 2011	FC7.9A
Transición relativa a la NIIF 9 emitida en noviembre de 2009	FC7.10
Información a revelar transitoria	FC7.24
Transición relativa a los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010	FC7.26
Cuestiones de seguros transitorias	FC7.30

Información a Revelar en la Transición de la NIC 39 a la NIIF 9-noviembre de 2011	FC7.34A
GENERAL	FCG.1
Resumen de los principales cambios al proyecto de norma <i>Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición</i>	FCG.1
Resumen de los principales cambios del proyecto de norma <i>Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros</i>	FCG.2
Consideraciones costo-beneficio	FCG.3–FCG.7
APÉNDICE	
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF	
OPINIONES EN CONTRARIO	

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 Instrumentos Financieros

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 9, pero no forman parte de la misma.

El Consejo espera que la NIIF 9 sustituirá a la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición en su totalidad. Cuando se revisó en 2003 la NIC 39 se acompañó de unos Fundamentos de las Conclusiones que resumen las consideraciones del Consejo, tal como estaba formado en ese momento, para alcanzar algunas de sus conclusiones sobre esa Norma. Esos Fundamentos de las Conclusiones fueron posteriormente actualizados para reflejar las modificaciones a la Norma. Por conveniencia el Consejo ha incorporado a sus Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 material procedente de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39 que tratan temas que el Consejo no ha reconsiderado. Ese material está contenido en los párrafos señalados por los números con el prefijo FCZ. En esos párrafos las referencias a la NIIF se han actualizado convenientemente y se han realizado algunos cambios editoriales menores necesarios. En 2003 y posteriormente algunos miembros del Consejo opinaron en contrario sobre la emisión de la NIC 39 y las modificaciones ulteriores, y partes de sus opiniones en contrario relacionadas con requerimientos se han trasladado a la NIIF 9. Sus opiniones en contrario se establecen tras los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39.

Los párrafos que describen las consideraciones del Consejo para alcanzar sus propias conclusiones sobre la NIIF 9 están numerados con el prefijo FC.

Introducción

- FCIN.1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, al desarrollar la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo opesó de diferente forma los distintos factores.
- FCIN.2 El Consejo conocía desde hace tiempo la necesidad de mejorar los requerimientos para la información financiera de los instrumentos financieros con el fin ampliar la relevancia y comprensibilidad de la información sobre instrumentos financieros para los usuarios de los estados financieros. Para atender la urgencia de esa necesidad a la luz de la crisis financiera, el Consejo decidió reemplazar la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* en su totalidad tan pronto como fuera posible. Para avanzar rápidamente el Consejo dividió el proyecto en varias fases. Al adoptar este enfoque, el Consejo reconoció las dificultades que pueden crearse por las diferencias temporales entre este proyecto y otros, en particular la fase II del proyecto sobre contratos de seguro. [Párrafos FC7.2(b), FC7.4 y FC7.30 a FC7.34 tratan las cuestiones relacionadas con los contratos de seguro.]
- FCIN.3 La NIIF 9 es una nueva norma que trata de la contabilidad de los instrumentos financieros. Al desarrollar la NIIF 9, el Consejo consideró las respuestas a su proyecto de norma *Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición*, publicado en julio de 2009.
- FCIN.4 El proyecto de norma contenía propuestas de todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39. Sin embargo, algunos de los que respondieron al proyecto de norma dijeron que el Consejo debería restringir sus propuestas sobre clasificación y

medición a activos financieros y mantener los requerimientos existentes para los pasivos financieros (incluyendo los requerimientos para derivados implícitos y la opción del valor razonable) hasta que el Consejo haya considerado y debatido de forma más completa las cuestiones relacionadas con los pasivos financieros. Los que respondieron señalaron que el Consejo aceleraba su proyecto sobre instrumentos financieros por la crisis financiera global, que daba más énfasis a cuestiones de la contabilidad de los activos financieros que de los pasivos financieros. Sugirieron que el Consejo debería considerar cuestiones relacionadas con los pasivos financieros con mayor detalle antes de finalizar los requerimientos para la clasificación y medición de los pasivos financieros.

- FCIN.5 El Consejo tomó nota de esas preocupaciones y, como resultado, en noviembre de 2009 finalizó los primeros capítulos de la NIIF 9, que tratan de la clasificación y medición de activos financieros. En opinión del Consejo, los requerimientos de clasificación y medición son el fundamento de una norma de información financiera sobre contabilidad de instrumentos financieros, y los de cuestiones asociadas (por ejemplo, sobre deterioro de valor y contabilidad de coberturas) tienen que reflejar dichos requerimientos. Además, el Consejo destacó que muchas de las cuestiones de aplicación que han surgido en la crisis financiera se relacionan con la clasificación y medición de activos financieros de acuerdo con la NIC 39.
- FCIN.6 Por ello, los pasivos financieros, incluyendo los derivados financieros, permanecen dentro del alcance de la NIC 39. Tomar este camino permitirá al Consejo obtener información adicional de la reacción sobre la contabilidad de los pasivos financieros, incluyendo la mejor forma de tratar la contabilidad de cambios en el riesgo de crédito propio.
- FCIN.7 Inmediatamente después de la emisión de la NIIF 9, el Consejo comenzó un programa amplio de difusión exterior para reunir información sobre reacciones a la clasificación y medición de pasivos financieros. El Consejo obtuvo información y opiniones de su Grupo de Trabajo sobre Instrumentos Financieros (GTIF) y de los usuarios, reguladores, preparadores, auditores y otros procedentes de un rango de sectores industriales a lo largo de diferentes regiones geográficas. Los principales mensajes que recibió el Consejo fueron que los requerimientos de la NIC 39 para la clasificación y medición de pasivos financieros están por lo general funcionando bien, pero que los efectos de cambios en el riesgo de crédito de un pasivo no deben afectar al resultado de periodo a menos que el pasivo se mantenga para negociar. Como resultado de la información recibida, el Consejo decidió mantener casi todos los requerimientos de la NIC 39 para la clasificación y medición de los pasivos financieros y trasladarlos a la NIIF 9 (véanse los párrafos FC4.46 a FC4.53).
- FCIN.8 Al tomar esa línea de acción, la cuestión del riesgo de crédito no surge en la mayoría de los pasivos y podría permanecer solo en el contexto de pasivos financieros designados según la opción del valor razonable. Por ello, en mayo de 2010 el Consejo publicó un proyecto de norma *Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros*, que proponía que los efectos de cambios en el riesgo de crédito de pasivos designados según la opción del valor razonable se presentarían en otro resultado integral. El Consejo consideró las respuestas a ese proyecto de norma y finalizó los requerimientos que se añadieron a la NIIF 9 de octubre de 2010.
- FCIN.9 El Consejo se ha comprometido a completar su proyecto sobre instrumentos financieros rápidamente. El Consejo también se ha comprometido a incrementar la comparabilidad entre los requerimientos para instrumentos financieros de las NIIF y los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA).

Alcance (capítulo 2)

- FC2.1 El Consejo no ha considerado todavía el alcance de la NIIF 9. El alcance de la NIC 39 y su interacción con las otras NIIF han dado lugar a algunas cuestiones de aplicación e interpretación. Sin embargo, el Consejo considera que debería abordarse la cuestión del alcance de forma integral en lugar de únicamente en el contexto de la clasificación y medición. El alcance de la NIC 39 no se ha planteado como una preocupación durante la crisis financiera, y por ello, el Consejo considera que el alcance de la NIIF 9 debe basarse en el de la NIC 39 hasta que se considere el alcance de forma más general en la última fase del proyecto de reemplazar la NIC 39.

Reconocimiento y baja en cuentas (capítulo 3)

Baja en cuentas de un activo financiero

La NIC 39 original¹

- FCZ3.1 De acuerdo con la NIC 39 original, había que tener en cuenta varios conceptos para determinar cuándo un activo financiero debía ser dado de baja en cuentas. No siempre estaba claro cuándo y en qué orden aplicar esos conceptos. Como consecuencia, los requerimientos de baja en cuentas en la NIC 39 no estaban aplicándose de forma congruente en la práctica.
- FCZ3.2 Por ejemplo, en la NIC 39 original no quedaba clara la medida en que los riesgos y recompensas de un activo transferido deben considerarse para el propósito de determinar si la baja en cuentas es adecuada y cómo proceder a evaluar dichos riesgos y recompensas. En algunos casos (por ejemplo, transferencias de permuta de rendimientos totales u opciones de ventas suscritas sin condiciones), la Norma indicaba de forma específica cuándo era adecuada la baja en cuentas, mientras que en otros casos (por ejemplo, garantías de crédito) no estaba claro. Por otra parte, algunos cuestionaron si la evaluación debe fijarse en los riesgos y recompensas o solo en los riesgos y cómo debían ser agregados y ponderados los riesgos y recompensas diferentes.
- FCZ3.3 Para ilustrar el caso, supongamos que una entidad vende una cartera de cuentas por cobrar a corto plazo de 100 u.m.² y proporciona una garantía al comprador por las pérdidas crediticias hasta un importe especificado (por ejemplo, 20 u.m.) que es menos que el importe total de las cuentas por cobrar, pero mayor que el importe de las pérdidas esperadas (por ejemplo, 5 u.m.). En este caso, ¿serían las posibilidades (a) continuar reconociendo toda la cartera, (b) continuar reconociendo la porción que está garantizada, o (c) darse de baja en cuentas toda la cartera y reconocer la garantía como un pasivo financiero?. La NIC 39 original no daba una respuesta clara y el Comité de la Guía de Implementación de la NIC 39—un grupo establecido por el órgano predecesor del Consejo para resolver temas de interpretación que surgían en la práctica—fue incapaz de alcanzar un acuerdo sobre cómo debía aplicarse la

¹ En estos Fundamentos de las Conclusiones la frase “la NIC 39 original” se refiere a la Norma emitida por el organismo predecesor del Consejo, el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) en 1999 y revisada en 2000.

² En estos Fundamentos de las Conclusiones los importes monetarios se denominan en “unidades monetarias” (u.m.)

NIC 39 en este caso. Al desarrollar las propuestas para mejoras de la NIC 39, el Consejo concluyó que era importante que la NIC 39 proporcionara guías claras y congruentes sobre cómo contabilizar tal transacción.

Proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 39 publicado en 2002

- FCZ3.4 Para resolver los problemas, el proyecto de norma publicado en 2002 propuso un enfoque para dar de baja, según el cual el transferidor de un activo financiero continua reconociendo ese activo en la medida de su implicación continuada en el mismo. La implicación continuada podría establecerse de dos formas: (a) una cláusula de recompra (tal como una opción de compra, una opción de venta o acuerdo de recompra) y (b) una cláusula para pagar o recibir una compensación basada en los cambios de valor del activo transferido (tal como una garantía de crédito o una opción de liquidación en efectivo por el neto).
- FCZ3.5 El propósito del enfoque, propuesto en el proyecto de norma, era facilitar una implementación y aplicación congruentes de la NIC 39, al eliminar conceptos conflictivos y establecer un método para la baja en cuentas sin ambigüedad, más internamente congruente y manejable. Los principales beneficios del enfoque propuesto eran que aclararía enormemente la NIC 39 y proporcionaría transparencia en el balance sobre cualquier implicación continuada en un activo transferido.

Comentarios recibidos

- FCZ3.6 Muchos de los comentarios al proyecto de norma estuvieron de acuerdo en que había incongruencias en los requerimientos para la baja en cuentas existentes en la NIC 39. Sin embargo, hubo un apoyo limitado al enfoque propuesto de implicación continuada. Los comentarios expresaron preocupaciones conceptuales y prácticas, incluyendo:
- (a) que cualesquiera beneficios derivados de los cambios propuestos no compensaban la carga derivada de adoptar un enfoque diferente, que además tenía su propio conjunto de problemas (que todavía no se habían identificado ni resuelto);
 - (b) que el enfoque propuesto era un cambio fundamental del contenido en la NIC 39 original;
 - (c) que la propuesta no conseguía la convergencia con los PCGA de los EE.UU.;
 - (d) que la propuesta no había sido comprobada; y
 - (e) la propuesta no era congruente con el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*.
- FCZ3.7 Muchos de los que respondieron expresaron la opinión de que el enfoque básico en la NIC 39 original debía mantenerse y que las incongruencias debían quedar eliminadas. Las razones incluían: (a) la NIC 39 existente había probado ser razonable en sus conceptos y operativa en la práctica y (b) el enfoque no debía cambiarse hasta que el Consejo desarrollara un enfoque alternativo completo.

Revisiones de la NIC 39

- FCZ3.8 En respuesta a los comentarios recibidos, el Consejo decidió volver a los conceptos para la baja en cuentas de la NIC 39 original, y aclarar cómo y en qué orden debían aplicarse dichos conceptos. En particular, el Consejo decidió que la evaluación de la transferencia de riesgos y recompensas debía preceder a la evaluación de la transferencia del control para todos los tipos de transacciones.
- FCZ3.9 Aunque la estructura y redacción de los requerimientos de baja en cuentas habían sido modificados sustancialmente, el Consejo concluyó que los requerimientos en la NIC 39 revisada no eran sustancialmente diferentes de los contenidos en la NIC 39 original. Para apoyar esta conclusión, destacó que la aplicación de los requerimientos en la NIC 39 revisada, generalmente, dan lugar a respuestas a las que podría haberse llegado siguiendo la NIC 39 original. Además, aunque habría necesidad de aplicar el juicio profesional para evaluar si, de forma sustancial, todos los riesgos y recompensas han sido retenidos, este tipo de juicio no es nuevo si se compara con la NIC 39 original. Sin embargo, los requerimientos revisados aclaran la aplicación de los conceptos en circunstancias en las que previamente no estaba claro cómo debe aplicarse la NIC 39 (esta guía se encuentra ahora en la NIIF 9). El Consejo concluyó que sería inadecuado volver a la NIC 39 original sin tales aclaraciones.
- FCZ3.10 El Consejo también decidió incluir guías en la Norma que aclarasen cómo evaluar los conceptos de riesgos y recompensas, así como los relativos al control. El Consejo consideró tales guías importantes para proporcionar un marco para aplicar los conceptos en la NIC 39 (esta guía se encuentra ahora en la NIIF 9). Aunque el juicio experto es todavía necesario para aplicar los conceptos en la práctica, se esperaba que las guías incrementaran la congruencia en cómo aplicar los conceptos.
- FCZ3.11 De forma más específica, el Consejo decidió que la transferencia de riesgos y recompensas debe evaluarse comparando la exposición de la entidad, antes y después de la transferencia, a la variación en los importes y en el calendario de los flujos de efectivo netos del activo transferido. Si la exposición de la entidad, basada en un criterio de valor presente, no ha cambiado significativamente, la entidad concluirá que ha retenido sustancialmente todos los riesgos y recompensas. En este caso, el Consejo concluyó que el activo debería continuar reconociéndose. Este tratamiento contable era congruente con el tratamiento de transacciones de recompra y algunos activos sujetos a opciones con un precio muy favorable bajo la NIC 39 original. Esto es también congruente con la forma en que algunos interpretaron la NIC 39 original cuando una entidad vende una cartera de cuentas por cobrar a corto plazo pero retiene todos los riesgos sustanciales a través de la emisión de una garantía para compensar por todas las pérdidas crediticias (véase el ejemplo en el párrafo FCZ3.3).
- FCZ3.12 El Consejo decidió que el control debe evaluarse examinando si el receptor tiene la capacidad práctica de vender el activo. Si el receptor puede vender el activo (por ejemplo, porque el activo se puede conseguir fácilmente en el mercado, y por tanto el receptor puede conseguir otro activo sustitutivo cuando necesite devolver el activo al transferidor), el transferidor no habrá retenido el control, porque no controla el uso del activo por parte del receptor. Si el receptor no puede vender el activo (por ejemplo, porque el transferidor tiene una opción de compra y el activo no se puede conseguir fácilmente en el mercado, de forma que el receptor no puede obtener un activo sustitutivo), el transferidor habrá retenido el control porque el receptor no tiene la libertad de utilizar el activo como si fuera propio.

FCZ3.13 La NIC 39 original tampoco contenía guías sobre cuándo una parte de un activo financiero podría ser considerada para su baja en cuentas. El Consejo decidió incluir esta guía en la Norma para aclarar la cuestión (esta guía se encuentra ahora en la NIIF 9). Decidió que una entidad debería aplicar los principios de baja en cuentas a una parte de un activo financiero solo si esa parte no contiene riesgos y recompensas relativas a la parte que no está siendo considerada para darla de baja en cuentas. De acuerdo con ello, una parte de un activo financiero se considera para su baja en cuentas si comprende:

- (a) solo flujos de efectivo específicamente identificados de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros similares);
- (b) solo una participación proporcional completa (prorrata) de los flujos de efectivo del activo financiero (o del grupo de activos financieros similares); o
- (c) solo una participación proporcional completa (prorrata) de flujos de efectivo específicamente identificados del activo financiero (o del grupo de activos financieros similares).

En todos los demás casos, los principios de baja en cuentas se aplicarían al activo financiero por completo.

Acuerdos según los cuales una entidad retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asume una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más perceptores

FCZ3.14 La NIC 39 original no proporcionaba una guía explícita sobre la medida en la cual la baja en cuentas es adecuada para los acuerdos contractuales en los cuales una entidad retiene sus derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo, pero asume una obligación contractual de pagar aquellos flujos de efectivo a otra entidad (un “acuerdo de traspaso de los flujos de efectivo”). Ello llevó a que se suscitaran dudas en la práctica sobre el tratamiento contable adecuado, a la vez que se desarrollaron interpretaciones divergentes en el caso de estructuras más complejas.

FCZ3.15 Para ilustrar el tema usando un ejemplo sencillo, supóngase el ejemplo siguiente. La Entidad A concede un préstamo (el “activo original”) de 100 a la Entidad B, con intereses y a un plazo de cinco años. La Entidad A a continuación realiza un acuerdo con la Entidad C según el cual, a cambio de un importe en efectivo de 90 u.m., acuerda transferirle el 90 por ciento de los pagos del principal e intereses recibidos de la Entidad B (en la medida y cuándo se reciban efectivamente). La Entidad A no acepta la obligación de hacer otro pago a la Entidad C distinto del 90 por ciento de lo que exactamente reciba de la Entidad B. La Entidad A no da garantías a la Entidad C sobre el rendimiento del préstamo, y no tiene derecho a retener el 90 por ciento del efectivo recibido de la Entidad B ni ninguna obligación de pagar efectivo a la Entidad C si éste no se recibe de la Entidad B. En el ejemplo anterior, ¿tiene la Entidad A un activo por préstamo de 100 u.m. y un pasivo de 90 u.m., o bien tiene un activo de 10 u.m.? Para hacer el ejemplo más complejo, ¿qué ocurre si la Entidad A primero transfiere el préstamo a una Entidad de Cometido Específico (ECE) consolidada, la

cual a su vez pasa a los inversores los flujos de efectivo del activo? ¿Cambia el tratamiento contable debido a que la Entidad A vende primero el activo a una ECE?³

- FCZ3.16 Para responder estas cuestiones, el proyecto de norma que propuso modificaciones a la NIC 39 en 2002 incluyó guías para aclarar bajo qué condiciones los acuerdos de traspaso de los flujos de efectivo pueden tratarse como una transferencia del activo financiero subyacente. El Consejo concluyó que una entidad no tiene un activo y un pasivo, como se definen en el *Marco Conceptual*⁴, cuando realiza un acuerdo para transferir los flujos de efectivo procedentes de un activo y este acuerdo cumple las condiciones específicas. En estos casos, la entidad actúa más como un agente de los perceptores posibles de los flujos de efectivo que como propietaria de un activo. Por consiguiente, en la medida en que se cumplan estas condiciones, el acuerdo se trata como una transferencia y se considerará la baja en cuentas aún cuando la entidad pueda continuar recibiendo los flujos de efectivo del activo. Por el contrario, en la medida en que no se cumplan estas condiciones, la entidad actúa más como propietaria de un activo, lo que tiene como consecuencia que el activo debe continuarse reconociendo.
- FCZ3.17 Quienes respondieron al proyecto de norma (2002) apoyaron, en general, los cambios propuestos. Algunos de los que respondieron solicitaron una mayor aclaración de los requerimientos y la interacción con los requerimientos de consolidación de las Entidades de Cometido Específico (en la SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico*). Las personas que respondieron procedentes del sector de la titulización observaron que según la guía propuesta muchas estructuras de titulización no cumplirían los requisitos para la baja en cuentas.
- FCZ3.18 Considerando estos y otros comentarios, el Consejo decidió continuar con sus propuestas para emitir guías sobre acuerdos de traspaso de los flujos de efectivo y aclarar estas guías al dar forma final a la NIC 39 revisada (esta guía se encuentra ahora en la NIIF 9).
- FCZ3.19 El Consejo concluyó que deben cumplirse las siguientes tres condiciones para tratar un acuerdo contractual donde se transfieran flujos de efectivo de un activo financiero como una transferencia de este activo:
- (a) La entidad no está obligada a pagar ningún importe a los perceptores posibles, a menos que cobre importes equivalentes del activo original. Sin embargo, a la entidad se le permite hacer anticipos a corto plazo a los perceptores posibles mientras tenga el derecho de recuperación completa del importe prestado más los intereses acumulados (devengados).
 - (b) La entidad tiene prohibido, según las condiciones del contrato de transferencia, la venta o la pignoración del activo original, excepto como garantía con los perceptores posibles de la obligación de pagarles los flujos de efectivo.
 - (c) La entidad tiene una obligación de remitir sin retraso significativo cualquier flujo de efectivo que cobre en nombre de los perceptores posibles. Además, durante el corto periodo de liquidación, la entidad no está facultada para reinvertir tales flujos de efectivo, excepto en inversiones en efectivo o

³ La SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico* fue derogada y sustituida por la NIIF 10 Estados Financieros Consolidados emitida en mayo de 2011. Dejan de existir guías de contabilidad específicas para las entidades de cometido específico porque la NIIF 10 se aplica a todo tipo de entidades.

⁴ Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual del IASC para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

equivalentes al efectivo, y siempre que los intereses generados por dichas inversiones se entreguen también a los perceptores posibles.

- FCZ3.20 Estas condiciones se derivan de las definiciones de activos y pasivos contenidas en el *Marco Conceptual*. La condición (a) indica que el transferidor no tiene responsabilidad (porque no hay una obligación presente de pagar efectivo), y las condiciones (b) y (c) indican que el transferidor no tiene el activo (porque el transferidor no controla los beneficios económicos futuros asociados con el activo transferido).
- FCZ3.21 El Consejo decidió que las comprobaciones para dar de baja en cuentas que se aplican a otras transferencias de activos financieros (esto es, las comprobaciones de transferencia sustancial de todos los riesgos y recompensas, así como del control) deberían aplicarse también a los acuerdos de traspasos de los flujos de efectivo que cumplan las tres condiciones pero no impliquen una participación proporcional completa de todos los flujos de efectivo o de los específicamente identificados. Así, si las tres condiciones se cumplen y la entidad transfiere una participación proporcional completa, o de todos los flujos de efectivo (como en el ejemplo del párrafo FCZ3.15) o de los flujos de efectivo específicamente identificados (por ejemplo un 10 por ciento de todos los flujos de efectivo por intereses), la proporción vendida se da de baja en cuentas, puesto que la entidad ha transferido sustancialmente todos los riesgos y recompensas de la propiedad. Así, en el ejemplo del párrafo BCZ3.15, la Entidad A informaría de un activo por préstamo de 10 u.m. y daría de baja en cuentas 90 u.m. De forma similar, si una entidad realiza un acuerdo que cumple las tres condiciones anteriores, pero el acuerdo no está concertado según una base proporcional completa, el acuerdo contractual tendría que satisfacer las condiciones generales de la baja en cuentas para que pudiese cumplir los requisitos para la baja en cuentas. Esto asegura congruencia en la aplicación del modelo de baja en cuentas, tanto si la transacción se estructura como una transferencia de un derecho contractual para recibir flujos de efectivo de un activo financiero, como si es un acuerdo para transferir flujos de efectivo.
- FCZ3.22 Para ilustrar un acuerdo no proporcional usando un ejemplo simple, supongamos el ejemplo que sigue. La Entidad A origina una cartera de préstamos con intereses a cinco años, por 10.000 u.m. La Entidad A realiza a continuación un acuerdo con la Entidad C en el cual, a cambio de un importe en efectivo de 9.000 u.m., la Entidad A acuerda pagar a la Entidad C los primeros 9.000 u.m. (más intereses) del efectivo recibido de la cartera de préstamos. La Entidad A retiene derechos sobre las últimas 1.000 u.m. (más intereses), esto es, retiene una participación residual subordinada. Si la Entidad A recibe, por ejemplo, solo 8.000 u.m. de sus préstamos de 10.000, porque algún deudor incumple su compromiso de pago, transferiría a la Entidad C la totalidad de las 8.000 u.m. recibidas y la Entidad A no retendría nada de esas 8.000 u.m. recibidas. Si la Entidad A recibe 9.500 u.m., transfiere 9.000 u.m. a la Entidad C y retiene 500 u.m. En este caso, si la Entidad A retiene sustancialmente todos los riesgos y recompensas de la propiedad, porque la participación residual subordinada absorbe la totalidad de la probabilidad de variabilidad de los flujos de efectivo netos, los préstamos continúan siendo reconocidos en su integridad, incluso si se cumplen las tres condiciones de la transferencia.
- FCZ3.23 El Consejo reconoció que muchas titulizaciones pueden dejar de cumplir los requisitos para la baja en cuentas, ya sea por no satisfacer una o más de las tres condiciones (ahora del párrafo 3.2.5 de la NIIF 9) o porque la entidad ha retenido todos los riesgos y recompensas de la propiedad.

- FCZ3.24 Si una transferencia de un activo financiero cumple los requisitos para la baja en cuentas, no existe ninguna diferencia en el tratamiento que dependa de si la transferencia es directa a los inversores o mediante una ECE consolidada o fidecomisos que obtienen los activos financieros y, a cambio, transfieren una porción de estos activos financieros a los terceros inversores.

Transferencias que no cumplen los requisitos para la baja en cuentas

- FCZ3.25 La NIC 39 original no proporciona guías sobre como contabilizar una transferencia de un activo financiero que no cumple con los requisitos para la baja en cuentas. Las modificaciones incluían esta guía (esa guía está ahora en la NIIF 9). Para asegurar que la contabilidad refleja los derechos y obligaciones que el transferidor tiene en relación al activo transferido, hay una necesidad de considerar la contabilidad del activo así como la contabilidad del pasivo asociado.
- FCZ3.26 Cuando una entidad retiene sustancialmente todos los riesgos y recompensas del activo (por ejemplo, en una transacción que incluye recompra), no hay por lo general consideraciones especiales de contabilización porque la entidad retiene la exposición por arriba y por abajo a las pérdidas y ganancias derivadas del activo transferido. Por tanto, el activo continúa siendo reconocido en su integridad y los ingresos recibidos se reconocen como un pasivo. De forma similar, la entidad continúa reconociendo cualquier ingreso procedente del activo junto con cualquier gasto incurrido en el pasivo asociado.

Implicación continuada en activos transferidos

- FCZ3.27 El Consejo decidió que si una entidad determina que ni ha retenido ni transferido sustancialmente todos los riesgos y recompensas de un activo, pero conserva su control, debe continuar reconociendo el activo en la medida de su implicación continuada. Esto se hace así para reflejar que el transferidor está continuamente expuesto a los riesgos y recompensas del activo, y que esta exposición no está relacionada con la totalidad del activo, sino que tiene un límite en su importe. En el Consejo se destacó que impedir la baja en cuentas en la medida que haya implicación continuada es útil para los usuarios de estados financieros en los casos descritos, porque refleja la exposición a los riesgos y recompensas que la entidad retiene en los activos financieros mejor que la baja en cuentas por su totalidad.
- FCZ3.28 Cuando la entidad transfiere algún riesgo y ventaja significativa y retiene otros, y no es posible la baja en cuentas porque la entidad retiene el control del activo transferido, la entidad ya no conserva la totalidad de exposición por arriba y por abajo a las pérdidas y ganancias derivadas del activo transferido. Por tanto, la NIC 39 revisada requiere (y la NIIF 9 ahora requiere) que el activo y el pasivo asociado se midan de forma que se asegure que cualquier cambio en el valor del activo transferido, que no se atribuya a la entidad, no sea reconocido por la misma.
- FCZ3.29 Por ejemplo, surgen problemas especiales de medición y reconocimiento de ingresos si se prohíbe la baja en cuentas cuando el transferidor ha retenido una opción de compra o emitido una opción de venta y el activo está medido al valor razonable. En esas situaciones, y en ausencia de guías adicionales, la aplicación de requisitos generales para el reconocimiento y medición de activos y pasivos financieros puede

dar lugar a una contabilización que no represente los derechos y obligaciones del transferidor relacionados con la transferencia.

Requerimientos de información a revelar mejorados emitidos en octubre de 2010

- FC3.30 En marzo de 2009, el Consejo publicó un proyecto de norma *Baja en cuentas* (propuesta de modificaciones a la NIC 39 y la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*). En junio de 2009 el Consejo mantuvo mesas redondas públicas en Norteamérica, Asia y Europa para debatir las propuestas del proyecto de norma. Además de las mesas redondas, el Consejo emprendió un programa amplio de difusión entre usuarios, preparadores, reguladores, auditores, asociaciones de comercio y otras.
- FC3.31 Sin embargo, en junio de 2010 el Consejo revisó su estrategia y plan de trabajo. El Consejo y el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de los EE.UU. (FASB) decidieron que su prioridad más cercana debe ser incrementar la transparencia y comparabilidad de sus normas mediante la mejora y alineación de los PCGA de los EE.UU. y los requerimientos de información a revelar de las NIIF para activos financieros transferidos a otra entidad. Los consejos también decidieron llevar a cabo una investigación y análisis adicional, que incluyera una revisión posterior a la implementación de algunos de los requerimientos modificados recientemente del FASB, como base para evaluar la naturaleza y dirección de los esfuerzos posteriores para mejorar o alinear las NIIF y los PCGA de los EE.UU. Como resultado, el Consejo finalizó los requerimientos de información a revelar que estaban incluidos en el proyecto de norma con el punto de vista de alinear los requerimientos de información a revelar de las NIIF con los de los PCGA de los EE.UU. para transferencias de activos financieros. Esos requerimientos de información a revelar se emitieron en octubre de 2010 como una modificación de la NIIF 7. En octubre de 2010 los requerimientos de la NIC 39 para la baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros se mantuvieron sin cambios en la NIIF 9.

Clasificación (capítulo 4)

Clasificación de activos financieros

- FC4.1 En la NIIF 9 emitida en 2009 el Consejo intentaba ayudar a los usuarios a comprender la información financiera sobre activos financieros mediante:
- (a) la reducción del número de categorías de clasificación y proporcionando razones más claras para medir los activos financieros de una forma concreta que reemplace las numerosas categorías de la NIC 39, cada una de las cuales con reglas específicas que establecen cómo puede o debe clasificarse un activo;
 - (b) la aplicación de un método único de deterioro de valor para todos los activos financieros no medidos al valor razonable, que reemplace los numerosos métodos de deterioro de valor diferentes que están asociados a la diversas categorías de clasificación de la NIC 39; y

- (c) la alineación del atributo de medición de los activos financieros con la forma en que la entidad gestiona sus activos financieros (“modelo de negocio”) y sus características de flujos de efectivo contractuales, proporcionando así información relevante y útil a los usuarios para su evaluación de los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad.

FC4.2 El Consejo considera que la NIIF 9 mejora la capacidad de los usuarios para comprender y utilizar la información financiera de los activos financieros y elimina la mayor parte de la complejidad de la NIC 39. El Consejo no está de acuerdo con la afirmación realizada por un miembro del Consejo que disiente en que la NIIF 9 no cumple el objetivo de reducir el número de categorías de clasificación para los activos financieros y eliminar las reglas específicas asociadas con esas categorías. A diferencia de la NIC 39, la NIIF 9 proporciona razones claras para medir un activo financiero al costo amortizado o al valor razonable, y así mejora la capacidad de los usuarios para comprender la información financiera de los activos financieros. La NIIF 9 alinea el atributo de medición de los activos financieros con la forma en que la entidad gestiona sus activos financieros (“modelo de negocio”) y sus características de flujos de efectivo contractuales. Al hacerlo así, la NIIF 9 reduce significativamente la complejidad mediante la eliminación de las numerosas reglas asociadas con cada categoría de clasificación de la NIC 39. De forma congruente con todos los otros activos financieros, los contratos híbridos con anfítriones de activos financieros se clasifican y miden en su totalidad, eliminando de ese modo la complejidad y los requerimientos basados en reglas de la NIC 39 para derivados implícitos. Además, la NIIF 9 requiere un método de deterioro de valor único, que reemplace a los diferentes métodos de deterioro de valor asociados con las numerosas categorías de clasificación de la NIC 39. El Consejo considera que estos cambios mejorarán la capacidad de los usuarios para comprender la información financiera de los activos financieros y evaluarán mejor los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.

Categorías de medición para activos financieros

- FC4.3 Algunos usuarios de estados financieros apoyan un método de medición único –valor razonable– para todos los activos financieros. Consideran el valor razonable como más relevante que otras mediciones para ayudarles a evaluar el efecto sobre una entidad de los sucesos económicos actuales. Afirman que tener un atributo de medición para todos los activos financieros promueve congruencia en la valoración, presentación e información a revelar y mejora la utilidad de los estados financieros.
- FC4.4 Sin embargo, muchos usuarios y otros, incluyendo numerosos preparadores y auditores de estados financieros y reguladores, no apoyan el reconocimiento en el estado del resultado integral de cambios en el valor razonable de activos financieros que no se mantienen para negociar o no están gestionados sobre una base de valor razonable. Algunos usuarios dicen que valoran a menudo a una entidad sobre la base de su modelo de negocio y que en algunas circunstancias la información basada en el costo proporciona información relevante que puede utilizarse para predecir los flujos de efectivo reales probables.
- FC4.5 Algunos, incluyendo algunos de quienes apoyan generalmente la aplicación amplia del valor razonable para los activos financieros, plantearon su preocupación sobre el uso del valor razonable cuando éste no puede determinarse dentro de un rango estrecho. Esas opiniones eran congruentes con las preocupaciones generales

planteadas durante la crisis financiera. Muchos también consideran que necesitan tratarse otras cuestiones, incluyendo la presentación de estados financieros, antes de que fuera viable un requerimiento de medición de valor razonable integral.

- FC4.6 En respuesta a esas opiniones, el Consejo decidió que medir todos los activos financieros a valor razonable no es el enfoque más adecuado para mejorar la información financiera para los instrumentos financieros. Por consiguiente, el proyecto de norma publicado en 2009 proponía que las entidades deberían clasificar los activos financieros en dos categorías de medición principales: el costo amortizado y el valor razonable (el “enfoque de atributo mixto”). El Consejo destacó que ambos métodos de medición pueden proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros para tipos particulares de activos financieros en circunstancias concretas.
- FC4.7 Casi todos los que respondieron al proyecto de norma publicada en 2009 apoyaron el enfoque de atributo mixto, señalando que el costo amortizado proporciona información útil y relevante sobre activos financieros particulares en circunstancias concretas porque proporciona información sobre los flujos de efectivo reales probables de la entidad. Algunos de los que respondieron dijeron que el valor razonable no proporciona esta información porque supone que el activo financiero se vende o transfiere en la fecha de la medición.
- FC4.8 Por consiguiente, la NIIF 9 requiere que algunos activos financieros se midan al costo amortizado si se cumplen condiciones concretas.

Información de valor razonable en los estados de situación financiera y de rendimiento financiero

- FC4.9 Algunos de los que respondieron al proyecto de norma publicada en 2009 propusieron que la información de valor razonable debe presentarse en el estado de situación financiera para activos financieros medidos al costo amortizado. Algunos de los que apoyaron esta presentación dijeron que la información proporcionada sería más fiable y oportuna si se requería presentarla en el estado de situación financiera en lugar de en las notas.
- FC4.10 El Consejo también consideró si las ganancias y pérdidas totales para el periodo relacionadas con las mediciones del valor razonable de Nivel 3 de la jerarquía de medición del valor razonable (el párrafo 27A de la NIIF 7 describe los niveles de la jerarquía del valor razonable⁵) debe presentarse de forma separada en el estado del resultado integral. Los que apoyaron esta presentación dijeron que su importancia llamaría la atención sobre qué parte de la ganancia o pérdida total del valor razonable para el periodo era atribuible a las mediciones del valor razonable que están sujetas a más incertidumbre de medición.
- FC4.11 El Consejo decidió que reconsideraría ambas cuestiones en una fecha futura. En el Consejo se destacó que se requiere revelar las ganancias o pérdidas de Nivel 3 para el

⁵ La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable y contiene los requerimientos para su medición, así como para revelar información sobre las mediciones del valor razonable. La NIIF 13 contiene una jerarquía del valor razonable de tres niveles para los datos de entrada utilizados en las técnicas de valoración usadas para medir el valor razonable y para la información a revelar relacionada. En consecuencia se ha eliminado el párrafo 27A de la NIIF 7.

periodo en las notas a los estados financieros de acuerdo con la NIIF 7.⁶ En el Consejo también se destacó que la propuesta tampoco había sido expuesta a comentario público y que se requería una consulta adicional. El Consejo decidió que estas dos cuestiones deberían formar parte de los debates de convergencia con el FASB.

Enfoque para clasificar activos financieros

FC4.12 El proyecto de norma publicado en 2009 propuso que una entidad debería clasificar sus activos financieros en dos categorías de medición principales sobre la base de las características de los activos financieros y el modelo de negocio de la entidad para gestionarlos. Por ello, un activo financiero se mediría al costo amortizado si se cumplían dos condiciones:

- (a) el activo financiero tiene solo características de préstamo básicas; y
- (b) el activo financiero se gestiona sobre una base de rendimiento contractual.

Un activo financiero que no cumple con ambas condiciones se mediría a valor razonable.

FC4.13 La mayoría de los que respondieron apoyaron la clasificación basada en las condiciones contractuales de los activos financieros y en cómo gestiona una entidad grupos de activos financieros. Aunque estuvieron de acuerdo con los principios propuestos en el proyecto de norma, algunos no estuvieron de acuerdo con la forma en que se describió el enfoque y dijeron que eran necesarias más guías de aplicación, en particular para tratar las cuestiones siguientes:

- (a) el orden en el que se consideran las dos condiciones;
- (b) cómo debe aplicarse la condición de “gestionado sobre una base de rendimiento contractual”; y
- (c) cómo debe aplicarse la condición de “características de préstamo básicas”.

FC4.14 La mayoría de los que respondieron estuvo de acuerdo en que eran necesarias las dos condiciones para determinar cómo se miden los activos financieros. Sin embargo, muchos cuestionaron el orden en el que deben considerarse las dos condiciones. El Consejo estuvo de acuerdo con los que comentaron que para una entidad sería más eficiente considerar primero la condición del modelo de negocio. Por ello, el Consejo aclaró que las entidades considerarían primero el modelo de negocio. Sin embargo, el Consejo destacó que las características de flujos de efectivo contractuales de cualquier activo financiero dentro de un modelo de negocio que tiene el objetivo de obtener flujos de efectivo contractuales debe evaluarse también para asegurar que el costo amortizado proporciona información relevante a los usuarios.

El modelo de negocio de la entidad

FC4.15 El Consejo concluyó que el modelo de negocio de una entidad afecta a la calidad predictiva de los flujos de efectivo contractuales -es decir si los flujos de efectivo reales probables procederán principalmente de la obtención de flujos de efectivo

⁶ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, requiere información a revelar sobre las mediciones del valor. En consecuencia se ha eliminado el párrafo 27B(c) y (d) de la NIIF 7.

contractuales. Por consiguiente, el proyecto de norma publicado en 2009 propuso que un activo financiero debe medirse al costo amortizado solo si está “gestionado sobre la base del rendimiento contractual”. Esta condición pretendía asegurar que la medición de un activo financiero proporciona información que es útil a los usuarios de los estados financieros para predecir los flujos de efectivo reales probables.

FC4.16 Casi todos los que respondieron al proyecto de norma estuvieron de acuerdo en que la clasificación y medición debería reflejar la forma en que una entidad gestiona sus activos financieros. Sin embargo, la mayoría expresaron la preocupación de que el término “gestionado sobre una base de rendimiento contractual” no describiría adecuadamente ese principio y que eran necesarias más guías.

FC4.17 En agosto de 2009 el FASB anunció en su sitio Web una descripción de su enfoque provisional para la clasificación y medición de los instrumentos financieros. Ese enfoque también considera el modelo de negocio de la entidad. Según ese enfoque, los instrumentos financieros se medirían al valor razonable con cambios en resultados a menos que:

... la estrategia de negocio de una entidad sea mantener los instrumentos de deuda con los importes principales para obtener o pagar los flujos de efectivo contractuales en lugar de para vender o liquidar los instrumentos financieros con un tercero...

El FASB también proporcionó un texto explicativo:

... la estrategia de negocio de una entidad para un instrumento financiero se evaluaría sobre la base de la forma en que la entidad gestiona sus instrumentos financieros en lugar de basarse en la intención de la entidad para un instrumento financiero individual. La entidad también demostraría que mantiene una proporción alta de instrumentos similares para periodos largos de tiempo con respecto a sus condiciones contractuales.

FC4.18 El Consejo ha pretendido que “gestionado sobre una base de rendimiento contractual” describa una condición similar. Sin embargo, se decidió no utilizar la guía propuesta por el FASB porque la guía adicional incluida todavía necesitaría un juicio importante. Además, en el Consejo se destacó que el enfoque propuesto del FASB puede verse como muy similar a la noción de “mantenido hasta el vencimiento” de la NIC 39, que daría lugar a una guía con una “línea clara” sobre cómo aplicarla. La mayoría de los que respondieron consideraron que el Consejo evitaría estas líneas claras y que se debe requerir a una entidad ejercer juicio.

FC4.19 Por ello, en respuesta a las preocupaciones destacadas en el párrafo BC4.16, el Consejo aclaró la condición requiriendo a una entidad medir un activo financiero a costo amortizado solo si el objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener el activo financiero para obtener los flujos de efectivo contractuales. El Consejo también aclaró en la guía de aplicación que:

- (a) Se espera que una entidad pueda vender algunos activos financieros que mantenga con un objetivo para obtener los flujos de efectivo contractuales. Muy pocos modelos de negocio conllevan mantener todos los instrumentos hasta el vencimiento. Sin embargo, la compra y venta frecuente de activos financieros no es congruente con un modelo de negocio de mantener los activos financieros para obtener flujos de efectivo contractuales.
- (b) Una entidad necesita utilizar el juicio para determinar a qué nivel debe aplicarse esta condición. Esa determinación se realiza sobre la base de la forma en que una entidad gestiona su negocio. No se hace a nivel de un activo financiero individual.

- FC4.20 El Consejo destacó que un modelo de negocio de una entidad no se relaciona con una elección (es decir no es una designación voluntaria) sino más bien es una cuestión de hechos que pueden observarse mediante la forma en que se gestiona una entidad y se proporciona información a su gerencia.
- FC4.21 Por ejemplo, si un banco de inversiones utiliza un modelo de negocio para negociar, no podría fácilmente convertirse en un banco de ahorro que utiliza un modelo de negocio de “crear y mantener”. Por ello, un modelo de negocio es muy diferente de las “intenciones de la gerencia” que puede relacionarse con un único instrumento. El Consejo concluyó que las ventas o transferencias de instrumentos financieros antes del vencimiento no sería incongruente con un modelo de negocio con un objetivo de obtener flujos de efectivo contractuales, en la medida en que estas transacciones eran congruentes con ese modelo de negocio, en lugar de con un modelo de negocio que tiene el objetivo de realizar los cambios en los valores razonables.

Características de flujos de efectivo contractuales

- FC4.22 El proyecto de norma publicado en 2009 propuso que solo los instrumentos financieros con características de préstamo básicas podrían medirse al costo amortizado. Se especificaba que un instrumento financiero tiene características de préstamo básicas si sus condiciones contractuales dan lugar en fechas especificadas a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. A efectos de esta condición, el interés es la contraprestación por el valor temporal del dinero y por el riesgo de crédito asociado con el importe del principal pendiente durante un periodo de tiempo concreto, que puede incluir una prima por riesgo de liquidez.
- FC4.23 El objetivo del método del interés efectivo para instrumentos financieros medidos al costo amortizado es asignar el ingreso de actividades ordinarias o gasto por intereses al periodo correspondiente. Los flujos de efectivo que son intereses siempre tienen una estrecha relación con el importe anticipado por el deudor (el importe “financiado”) porque el interés es la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo de crédito asociado con el emisor del instrumentos y con el instrumento en sí mismo. En el Consejo se destacó que el método del interés efectivo no es un método adecuado para asignar los flujos de efectivo que no son el principal o intereses sobre el importe del principal pendiente. El Consejo concluyó que si un activo financiero contiene flujos de efectivo contractuales que no son principal o intereses sobre el importe del principal pendiente entonces se requiere una valoración que abarque los flujos de efectivo contractuales (valor razonable) para asegurar que la información financiera presentada proporciona información útil.
- FC4.24 La mayoría de los que respondieron al proyecto de norma estuvieron de acuerdo con el principio de que la clasificación debería reflejar las condiciones contractuales del activo financiero. Sin embargo, muchos objetaron que la etiqueta “características de préstamo básicas” y solicitaron más guías para aplicar el principio a activos financieros concretos. Los que respondieron estuvieron también preocupados de que el proyecto de norma no tratara características “sin importancia relativa” o “no significativas” que consideraban que no debían afectar a la clasificación.
- FC4.25 El Consejo decidió aclarar la forma en que las características de flujos de efectivo contractuales deberían afectar a la clasificación y mejora de los ejemplos que ilustran cómo deben aplicarse las condiciones. Decidió no añadir una guía de aplicación

aclorando que la noción de importancia relativa se aplica a esta condición, porque esa noción se aplica a cada partida de los estados financieros. Sin embargo, añadió una guía de aplicación de que una característica de flujos de efectivo contractuales no afecta a la clasificación de un activo financiero si es "no auténtica".

Aplicación de las dos condiciones de clasificación a activos financieros concretos

Inversiones en instrumentos vinculados contractualmente (tramos)

- FC4.26 Un vehículo de inversión estructurado puede emitir diferentes tramos para crear una estructura de “cascada” que priorice los pagos por el emisor a los tenedores de los diferentes tramos. En estructuras de cascada típicas, los múltiples instrumentos vinculados contractualmente efectúan concentraciones de riesgo de crédito en las que se priorizan los pagos a los tenedores. Estas estructuras especifican el orden en el que las pérdidas en que incurre el emisor se distribuyen a los tramos. El proyecto de norma publicado en 2009 concluyó que los tramos que proporcionan garantía (aunque sobre una base contingente) a otros tramos están apalancados porque se exponen a sí mismos a un riesgo de crédito mayor mediante la garantía que vende a otros tramos. Por ello sus flujos de efectivo no representan únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Por ello, solo el tramo con mayor prioridad podría tener las características de préstamo básicas y puede cumplir los requisitos para la medición al costo amortizado porque solo éste recibiría garantía en todas las situaciones.
- FC4.27 El proyecto de norma propuso que el principio de clasificación debe basarse en si un tramo podría proporcionar garantía a cualquier otro tramo en cualquier escenario posible. En opinión del Consejo, un contrato que contiene características de concentración de crédito que crean una subordinación continuada (no solo en un escenario de liquidación) incluiría flujos de efectivo contractuales que representan una prima para proporcionar garantía a otros tramos. Solo el tramo con mayor prioridad de la ordenación no recibe esta prima.
- FC4.28 Al proponer este enfoque, el Consejo concluyó que la subordinación en sí misma no debería impedir la medición del costo amortizado. La clasificación de los instrumentos de una entidad es una forma común de subordinación que afecta a casi todas las transacciones de préstamo. La legislación comercial (incluyendo la ley de quiebra) habitualmente establece una clasificación básica para los acreedores. Esto se requiere porque no todos los derechos de los acreedores son contractuales (por ejemplo derechos que consideran daños por conducta ilegal y por pasivos fiscales o contribuciones a seguros sociales). Aunque es a menudo es difícil determinar exactamente el grado de apalancamiento procedente de esta subordinación, el Consejo considera que es razonable suponer que la legislación comercial no pretende crear exposición de crédito apalancada para los acreedores generales tales como los acreedores comerciales. Por ello, el Consejo considera que el riesgo de crédito asociado con los acreedores generales no impide los flujos de efectivo contractuales que representan los pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. Por consiguiente, el riesgo de crédito asociado con cualquier clasificación de pasivos garantizados o con mayor prioridad por encima de los acreedores

generales no debería impedir tampoco a los flujos de efectivo contractuales representar los pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente.

- FC4.29 Casi todos los que respondieron no estuvieron de acuerdo con el enfoque del proyecto de norma para inversiones en instrumentos vinculados contractualmente por las siguientes razones:
- (a) Se centraba en la estructura legal y formal en lugar de en las características económicas de los instrumentos financieros.
 - (b) Crearía oportunidades de estructuración debido a que se centra en la existencia de una estructura de cascada, sin considerar las características de los instrumentos subyacentes.
 - (c) Sería una excepción en el modelo de clasificación global, dirigida por consideraciones antiabuso.
- FC4.30 En particular, los que respondieron argumentaron que las propuestas del proyecto de norma concluirían que algunos tramos proporcionan garantía y que por ello no reunían las condiciones para la medición al costo amortizado, aún cuando ese tramo pueda tener un riesgo de crédito más bajo que el conjunto subyacente de instrumentos que cumplirían por sí mismos las condiciones para la medición al costo amortizado.
- FC4.31 El Consejo no estuvo de acuerdo en que las propuestas del proyecto de norma eran una excepción al modelo de clasificación global. En opinión del Consejo, dichas propuestas eran congruentes con la opinión de muchos de los que respondieron de que cualquier instrumento financiero que crea subordinación contractual debe estar sujeto a los criterios de clasificación propuestos y no debe requerirse una guía específica para aplicar el enfoque de clasificación de estos instrumentos. Sin embargo, se destacó que, para instrumentos vinculados contractualmente que llevan a cabo concentraciones de riesgo de crédito, muchos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo en que las características de flujos de efectivo contractuales determinadas por los términos y condiciones del activo financiero de forma aislada reflejaban mejor las características económicas de ese activo financiero.
- FC4.32 Los que respondieron propusieron otros enfoques en los que un inversor "revisa" del conjunto subyacente de instrumentos de una estructura de cascada y mide los instrumentos al valor razonable si revisar no es posible. Ellos dieron las siguientes razones:
- (a) *Practicabilidad*: Las transacciones de titulación que pretendían tratarse eran generalmente transacciones no negociadas en un mercado de valores organizado en las que las partes implicadas tenían suficiente información sobre los activos para realizar un análisis del conjunto subyacente de instrumentos.
 - (b) *Complejidad*: Era adecuado un juicio contable complejo para reflejar las características económicas complicadas del instrumento. En particular, para obtener una comprensión de los efectos de los términos y condiciones contractuales, un inversor tendría que entender el conjunto subyacente de instrumentos. También, al requerir la medición del valor razonable si no era practicable revisar el conjunto subyacente de instrumentos permitiría a una entidad evitar esta complejidad.
 - (c) *Mecanismos*: La medición al costo amortizado debe estar disponible solo si todos los instrumentos en el conjunto subyacente de instrumentos tenían flujos de efectivo contractuales que representaban los pagos del principal e intereses

sobre el importe del principal pendiente. Algunos también sugirieron que los instrumentos que cambian la variabilidad de los flujos de efectivo del conjunto subyacente de instrumentos en una forma que es congruente con la representación únicamente de los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, o con las tasas de interés/cambio alineadas con los títulos de deuda emitidos, no debería impedir la medición al costo amortizado.

- (d) *Exposición relativa al riesgo de crédito*: Muchos eran partidarios de utilizar un enfoque de probabilidad ponderada para evaluar si un instrumento tiene una exposición más alta o más baja al riesgo de crédito que el riesgo de crédito promedio de un conjunto subyacente de instrumentos.

FC4.33 Se convenció al Consejo de que la clasificación basada únicamente en las características contractuales del activo financiero que está siendo evaluado para su clasificación no capturaría las características económicas de los instrumentos cuando surge un riesgo de crédito concentrado a través de vínculos contractuales. Por ello, el Consejo decidió que, a menos que sea impracticable, una entidad debería “revisar” para evaluar las características de los flujos de efectivo subyacentes de los activos financieros y evaluar la exposición al riesgo de crédito de los activos financieros relacionados con el conjunto subyacente de instrumentos.

FC4.34 El Consejo concluyó que la naturaleza de los instrumentos vinculados contractualmente que llevan a cabo concentraciones de riesgo de crédito que justifica este enfoque porque la variabilidad de los flujos de efectivo procedentes del conjunto subyacente de instrumentos es un punto de referencia y hacer tramos solo reasigna riesgo de crédito. Por ello, si los flujos de efectivo contractuales de los activos en el conjunto subyacente representan pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, cualquier tramo que esté expuesto al mismo riesgo de crédito o menor (como se pone de manifiesto por la variabilidad de los flujos de efectivo del tramo relativo a la variabilidad de los flujos de efectivo globales del conjunto de instrumentos subyacente) se consideraría también que representan los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. El Consejo también aceptó la opinión de que este enfoque trataría muchas de las preocupaciones planteadas en las cartas de comentarios con respecto a las oportunidades de reestructuración y el punto de atención central en la forma contractual del activo financiero, en lugar de sus características económicas subyacentes. El Consejo también destacó que para entender y realizar el juicio sobre si tipos concretos de activos financieros tienen las características de flujos de efectivo requeridas, una entidad tendría que entender las características del emisor subyacente para asegurar que los flujos de efectivo del instrumento son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

FC4.35 Para aplicar este enfoque, el Consejo decidió que una entidad debería:

- (a) Determinar si las condiciones contractuales del instrumento emitido (el activo financiero que es clasificado) dan lugar a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. El Consejo concluyó que el instrumento emitido debe tener flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

- (b) Revisar un conjunto subyacente de instrumentos hasta que pueda identificar los instrumentos que están creando (y no meramente transmitiendo) los flujos de efectivo.
- (c) Determinar si uno o más instrumentos del conjunto subyacente tiene flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. El Consejo concluyó que el conjunto subyacente debe contener uno o más instrumentos que tienen flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.
- (d) Evaluar si cualesquiera otros instrumentos en el conjunto subyacente solo:
 - (i) reducen la variabilidad de los flujos de efectivo del conjunto subyacente de instrumentos en una forma que es congruente con la representación únicamente de pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, o
 - (ii) alinean los flujos de efectivo de los activos financieros emitidos con el conjunto subyacente de instrumentos financieros.

El Consejo concluyó que la existencia de estos instrumentos no impide que los flujos de efectivo representen únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. El Consejo determinó que la existencia de otros instrumentos en el conjunto impediría, sin embargo, a los flujos de efectivo representar únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Por ejemplo, un conjunto subyacente que contiene bonos del gobierno y un instrumento que permuta riesgo de crédito del gobierno por riesgo de crédito corporativo (de más riesgo) no tendría flujos de efectivo que representen únicamente el principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

- (e) Medir al valor razonable cualquier instrumento emitido en el que cualquiera de los instrumentos financieros en el conjunto subyacente:
 - (i) tiene flujos de efectivo que no representan únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente; o
 - (ii) podría cambiar de forma que los flujos de efectivo pueden no representar únicamente los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente en cualquier momento en el futuro.
- (f) Medir al valor razonable cualquier instrumento emitido cuya exposición al riesgo de crédito en el conjunto subyacente de instrumentos financieros sea mayor que la exposición al riesgo de crédito del conjunto subyacente de instrumentos financieros. El Consejo decidió que si el rango de pérdidas esperadas sobre el instrumento emitido es mayor que el rango promedio ponderado de pérdidas esperadas sobre el conjunto subyacente de instrumentos financieros, entonces el instrumento emitido debe medirse al valor razonable.

FC4.36 El Consejo también decidió que si no era practicable revisar el conjunto subyacente de instrumentos financieros, las entidades deberían medir el instrumento emitido al valor razonable.

Activos financieros adquiridos a un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas

- FC4.37 El proyecto de norma publicado en 2009 propuso que si un activo financiero se adquiere a un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas, no puede medirse al costo amortizado porque:
- la entidad no mantiene estos activos financieros para obtener los flujos de efectivo que surgen de las condiciones contractuales de los activos; y
 - un inversor que adquiere un activo financiero a un descuento considera que las pérdidas reales serán menores que las que se reflejan en el precio de compra. Por ello, ese activo crea una exposición a una variabilidad significativa en los flujos de efectivo reales y esta variabilidad no es interés.
- FC4.38 Casi todos los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la conclusión del Consejo de que estos activos no pueden mantenerse para obtener los flujos de efectivo contractuales. Consideraron que la conclusión es una excepción a un enfoque de clasificación basado en el modelo de negocio de la entidad para la gestión de los activos financieros. En particular, destacaron que las entidades podrían adquirir y posteriormente gestionar estos activos como parte de una cartera de activos que se realiza de forma distinta, para la que el objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener los activos para obtener flujos de efectivo contractuales.
- FC4.39 Los que respondieron también destacaron que las expectativas de una entidad sobre los flujos de efectivo futuros reales no son las mismas que los flujos de efectivo contractuales del activo financiero. Las expectativas son irrelevantes para una evaluación de las características de flujos de efectivo contractuales del activo financiero.
- FC4.40 El Consejo estuvo de acuerdo en que el enfoque de clasificación general de la NIIF 9 debería aplicarse a los activos financieros adquiridos con un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas. Por ello, cuando estos activos cumplen las condiciones del párrafo 4.1.2, se miden al costo amortizado.

Enfoques alternativos para clasificar activos

- FC4.41 En sus deliberaciones que condujeron al proyecto de norma publicado en 2009, el Consejo discutió enfoques alternativos para la clasificación y medición. En particular, consideró un enfoque en el que los activos financieros que tienen características de préstamo básicas se gestionan sobre la base del rendimiento contractual y cumplen la definición de préstamos y cuentas por cobrar de la NIC 39 se medirían al costo amortizado. Todos los demás activos financieros se medirían al valor razonable. Los cambios en el valor razonable para cada periodo para los activos financieros con características de préstamo básicas que se gestionan sobre una base de rendimiento contractual se desagregarían y presentarían de la forma siguiente:
- los cambios en el valor reconocido determinado sobre la base de un costo amortizado (incluyendo los deterioros de valor determinados utilizando los requerimientos de pérdidas de deterioro de valor incurridas de la NIC 39) se presentarían en el resultado del periodo; y
 - cualquier diferencia entre la medida del costo amortizado en (a) y el cambio del valor razonable para el periodo se presentaría en otro resultado integral.

- FC4.42 El Consejo también consideró las variantes en las que todos los activos financieros y pasivos financieros se medirían al valor razonable. Una variante sería presentar los importes del párrafo FC4.41(a) y (b) en el resultado del periodo, pero de forma separada. Otra variante sería medir todos los instrumentos financieros (incluyendo los activos financieros que cumplen las dos condiciones especificadas en el proyecto de norma publicado en 2009 y cumplen la definición de los préstamos y cuentas por cobrar de la NIC 39) al valor razonable en el estado de situación financiera. Todos los instrumentos financieros (incluyendo los pasivos financieros) con características de préstamo básicas que se gestionan sobre la base del rendimiento contractual se desagregaría y presentaría como se describe en el párrafo FC4.41(a) y (b).
- FC4.43 Los que respondieron destacaron que el enfoque alternativo descrito en el párrafo FC4.41 y ambas variantes descritas en el párrafo FC4.42 darían lugar a más activos financieros y pasivos financieros medidos al valor razonable. Los que respondieron también destacaron que el enfoque alternativo se aplicaría solo a los activos financieros. Por último, casi todos los que respondieron destacaron que dividir las ganancias y pérdidas entre el resultado del periodo y otro resultado integral incrementaría la complejidad y reduciría la comprensibilidad. El Consejo concluyó que esos enfoques no darían lugar a información más útil que el enfoque de la NIIF 9 y no los consideró con posterioridad.
- FC4.44 El Consejo también consideró y rechazó los siguientes enfoques para la clasificación:
- (a) *Clasificación basada en la definición de mantenido para negociar*: Unos pocos de los que respondieron sugirieron que todos los activos financieros y pasivos financieros que no son “mantenidos para negociar” deben cumplir los requisitos para la medición al costo amortizado. Sin embargo, en opinión del Consejo, la noción de “mantenido para negociar” es demasiado limitada y no puede reflejar adecuadamente todas las situaciones en las que el costo amortizado no proporciona información útil.
 - (b) *Enfoque de las tres categorías*: Algunos de los que respondieron sugirieron mantener un enfoque de tres categorías, es decir incluir una tercera categoría similar a la categoría de disponible para la venta de la NIC 39. Sin embargo, en opinión del Consejo, este enfoque ni mejoraría ni reduciría significativamente la complejidad de la información sobre instrumentos financieros.
 - (c) *Clasificación basada únicamente en el modelo de negocio*: Un pequeño número de los que respondieron pensó que las cláusulas contractuales de la condición del instrumento era innecesaria y que la clasificación debería depender únicamente del modelo de negocio de la entidad para gestionar los instrumentos financieros. Sin embargo, en opinión del Consejo, la determinación de la clasificación únicamente sobre la base de la forma en que una entidad gestiona sus instrumentos financieros daría lugar a información engañosa que no fuera útil a un usuario para la comprensión de los riesgos asociados con instrumentos complejos o arriesgados. El Consejo concluyó, como casi todos los que respondieron, que se requiere la condición de las características de los flujos de efectivo contractuales para asegurar que el costo amortizado se usa solo cuando proporciona información que es útil para predecir los flujos de efectivo de la entidad.
 - (d) *Costo amortizado como la opción por defecto*: El Consejo consideró desarrollar las condiciones que especificaban cuándo debe medirse un activo financiero al valor razonable, con el requerimiento de que todos los demás instrumentos

financieros se medirían al costo amortizado. El Consejo rechazó ese enfoque porque considera que las nuevas condiciones tendrían que ser desarrolladas en el futuro para abordar productos financieros innovadores. Además, el Consejo destacó que este enfoque no sería práctico porque una entidad puede aplicar el costo amortizado solo a algunos tipos de instrumentos financieros.

- (e) *Enfoque del préstamo emitido*: Al desarrollar un enfoque para distinguir entre activos financieros medidos al valor razonable y al costo amortizado el Consejo consideró un modelo en el que solo los préstamos emitidos por la entidad cumplirían los requisitos para la medición al costo amortizado. El Consejo reconoció que para los instrumentos creados la entidad tiene potencialmente mejor información sobre los flujos de efectivo contractuales futuros y riesgo de crédito que para los préstamos comprados. Sin embargo, el Consejo decidió no seguir con ese enfoque, principalmente porque algunas entidades gestionan los préstamos emitidos y comprados en la misma cartera. Distinguir entre préstamos emitidos y comprados, lo que se haría principalmente a efectos contables, involucraría cambios de sistemas. Además, el Consejo destacó que los “préstamos emitidos” pueden fácilmente crearse colocando los préstamos comprados en un vehículo de inversión. El Consejo también destacó que la definición de préstamos y cuentas por cobrar de la NIC 39 había creado, en la práctica, problemas de aplicación.

Contaminación

- FC4.45 El Consejo consideró si debería prohibir a una entidad clasificar un activo financiero como medido al costo amortizado si la entidad ha vendido previamente o reclasificado los activos financieros en lugar de mantenerlos para obtener los flujos de efectivo contractuales. Una restricción de este tipo se denomina generalmente “contaminación”. Sin embargo, el Consejo considera que la clasificación basada en el modelo de negocio de la entidad para la gestión de los activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales de esos activos financieros proporcionan una lógica clara para la medición. Una disposición de contaminación incrementaría la complejidad de la aplicación, siendo indebidamente prohibitiva en el contexto de ese enfoque y daría lugar a clasificaciones incongruentes con el enfoque de clasificación de la NIIF 9. Sin embargo, en 2009 el Consejo modificó la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* para requerir que una entidad presente de forma separada en el estado del resultado integral todas las ganancias y pérdidas que surjan de la baja en cuentas de activos financieros medidos al costo amortizado. El Consejo también modificó la NIIF 7 en 2009 para requerir que una entidad revele un desglose de las ganancias y pérdidas, incluyendo las razones para la baja en cuentas de los activos financieros. Los requerimientos permiten a los usuarios de los estados financieros comprender los efectos de la baja en cuentas antes del vencimiento de los instrumentos medidos al costo amortizado y también proporciona transparencia en situaciones en las que una entidad ha medido los activos financieros al costo amortizado sobre la base de tener un objetivo de gestionar esos activos para obtener los flujos de efectivo contractuales pero los vende con regularidad.

Clasificación de pasivos financieros

- FC4.46 Inmediatamente después de emitir los primeros capítulos de la NIIF 9 en noviembre de 2009, el Consejo comenzó un programa amplio de difusión para reunir información sobre la clasificación y medición de pasivos financieros, en particular sobre la mejor forma de abordar los efectos de cambios en el valor razonable de un pasivo financiero motivados por cambios en el riesgo de que el emisor no liquide ese pasivo. El Consejo obtuvo información y opiniones de su Grupo de Trabajo sobre Instrumentos Financieros (GTIF) y de los usuarios, reguladores, preparadores, auditores y otros procedentes de un rango de sectores industriales a lo largo de diferentes regiones geográficas. El Consejo también desarrolló un cuestionario para preguntar a los usuarios de los estados financieros sobre la forma en que utilizan la información sobre los efectos de cambios en el riesgo de crédito de pasivos (si los hubiera) y cuál es su método de contabilización preferido para pasivos financieros seleccionados. El Consejo recibió más de 90 respuestas a ese cuestionario.
- FC4.47 Durante el programa de difusión, el Consejo exploró varios enfoques para la clasificación y medición posterior de pasivos financieros que excluirían los efectos de cambios en el riesgo de crédito de un pasivo del resultado del periodo, incluyendo:
- Medir los pasivos a valor razonable y presentar en otro resultado integral la parte del cambio en el valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo de crédito del pasivo. Una variante de esta alternativa sería presentar en otro resultado integral el cambio completo en el valor razonable.
 - Medir los pasivos a un valor razonable “ajustado” mediante el cual el pasivo se mediría nuevamente por todos los cambios en el valor razonable excepto por los efectos de cambios en su riesgo de crédito (es decir “el método del diferencial por riesgo de crédito congelado”). En otras palabras, se ignorarían los efectos de cambios en su riesgo de crédito en los estados financieros principales.
 - Medir los pasivos al costo amortizado. Esto requeriría estimar los flujos de efectivo a lo largo de la vida del instrumento, incluyendo los flujos de efectivo asociados con cualesquiera características de derivados implícitos.
 - Bifurcar los pasivos en características anfitrionas e implícitas. El contrato anfitrión se mediría a costo amortizado y las características implícitas (por ejemplo derivados implícitos) se medirían a valor razonable con cambios en resultados. El Consejo consideró trasladar los requerimientos de bifurcación para pasivos financieros de la NIC 39 o desarrollar requerimientos nuevos.
- FC4.48 El principal mensaje que recibió el Consejo de los usuarios de los estados financieros y otros durante su programa de difusión fue que los efectos de cambios en el riesgo de crédito de un pasivo no debe afectar al resultado del periodo a menos que el pasivo se mantenga para negociar. Esto es así porque una entidad generalmente no realizará los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo a menos que el pasivo se mantenga para negociar.
- FC4.49 Además de esa opinión, hubo otros temas en los comentarios recibidos por el Consejo:
- La simetría entre la forma en que la entidad clasifica y mide sus activos financieros y sus pasivos financieros no es necesariamente información útil y a menudo no la proporciona. La mayoría de las partes constituyentes dijeron que

en sus deliberaciones sobre pasivos financieros el Consejo no debe verse obligado o sesgado por los requerimientos de la NIIF 9 sobre activos financieros

- (b) El costo amortizado es el atributo de medición más apropiado para muchos pasivos financieros porque refleja la obligación legal del emisor de pagar importes contractuales en el curso normal del negocio (es decir sobre la hipótesis de negocio en marcha) y en muchos casos, el emisor mantendrá los pasivos hasta el vencimiento y pagará los importes contractuales. Sin embargo, si un pasivo tiene características estructuradas (por ejemplo derivados implícitos), el costo amortizado es difícil de aplicar y comprender porque los flujos de efectivo pueden ser altamente variables.
- (c) La metodología de la bifurcación de la NIC 39 está generalmente funcionando bien y se ha desarrollado práctica desde que se emitieron esos requerimientos. Para muchas entidades, la bifurcación evita la cuestión del riesgo de crédito propio porque el anfitrión se mide al costo amortizado y solo se mide el derivado a valor razonable con cambios en resultados. Muchas partes constituyentes, incluyendo usuarios de estados financieros, eran partidarias de mantener la bifurcación para los pasivos financieros aunque apoyaran eliminarlo para los activos financieros. Eso fue así porque la bifurcación aborda la cuestión del riesgo de crédito propio, que solo es relevante para los pasivos financieros. Los usuarios preferían que los activos estructurados se midiesen a valor razonable en su totalidad. Muchas partes constituyentes eran escépticas con respecto a que pudiera desarrollarse una metodología de bifurcación nueva que fuera menos compleja y proporcionara información más útil que la utilización de la metodología de la bifurcación de la NIC 39. Más aún, una metodología de la bifurcación nueva tendría posiblemente los mismos resultados en cuanto a clasificación y medición que la metodología existente en la mayoría de los casos.
- (d) El Consejo no debería desarrollar un atributo de medición nuevo. La opinión casi unánime fue que un importe de valor razonable “completo” es más comprensible y útil que un importe de valor razonable “ajustado” que ignora los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo.
- (e) Incluso para preparadores con experiencia de valoración sofisticada, es difícil determinar el importe de un cambio en el valor razonable de un pasivo que sea atribuible a cambios en su riesgo de crédito. Según las NIIF existentes solo se requiere determinar ese importe a las entidades que eligen designar los pasivos según la opción del valor razonable. Si el Consejo fuera a ampliar ese requerimiento a más entidades y a más pasivos financieros, muchas entidades tendrían dificultades importantes para determinar ese importe y podrían incurrir en costos significativos al hacerlo.

FC4.50 Aunque había temas comunes en los comentarios recibidos, no había acuerdo sobre cuales de los enfoques alternativos que estaba explorando el Consejo era la mejor forma de abordar los efectos de los cambios en el riesgo de crédito de los pasivos. Muchas partes constituyentes dijeron que ninguna de las alternativas que estaban discutiéndose era menos compleja o daría lugar a información más útil que los requerimientos de bifurcación existentes.

FC4.51 Como resultado de los comentarios recibidos, el Consejo decidió mantener casi todos los requerimientos existentes para la clasificación y medición de pasivos financieros.

El Consejo decidió que, en este punto, los beneficios de cambiar la práctica no compensaban los costos de los trastornos que este cambio causaría. Por consiguiente, en octubre de 2010 el Consejo trasladó sin modificación casi todos los requerimientos de la NIC 39 a la NIIF 9.

- FC4.52 Mediante el mantenimiento de casi todos los requerimientos existentes, se aborda la cuestión del riesgo de crédito para la mayoría de los pasivos porque continuarían midiéndose posteriormente al costo amortizado o se bifurcarían en un anfitrión, que se mediría al costo amortizado, y un derivado implícito, que se mediría a valor razonable. Los pasivos que se mantienen para negociar (incluyendo los pasivos derivados) continuarían midiéndose posteriormente al valor razonable con cambios en resultados, lo que es congruente con la opinión extendida de que todos cambios del valor razonable para esos pasivos deberían afectar al resultado del periodo.
- FC4.53 La cuestión del riesgo de crédito se mantendría solo en el contexto de los pasivos financieros designados según la opción del valor razonable. Por ello, en mayo de 2010 el Consejo publicó un proyecto de norma *Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros*, que proponía que los efectos de cambios en el riesgo de crédito de pasivos designados según la opción del valor razonable se presentarían en otro resultado integral. El Consejo consideró que las respuestas a ese proyecto de norma y las modificaciones fijadas a la NIIF 9 en octubre de 2010 (véanse los párrafos FC5.35 a FC5.64). Esas modificaciones también eliminaron la excepción del costo para pasivos derivados particulares que se liquidarán mediante la entrega de instrumentos de patrimonio⁷ no cotizados cuyos valores razonables no pueden determinarse con fiabilidad (véase el párrafo FC5.20).

Opción de designar un activo financiero o pasivo financiero al valor razonable con cambios en resultados

Antecedentes de la opción del valor razonable de la NIC 39

- FCZ4.54 En 2003 el Consejo concluyó que podría simplificarse la aplicación de la NIC 39 (revisada en 2000) para algunas entidades permitiendo el uso de la medición del valor razonable para cualquier instrumento financiero. Con una excepción, este mayor uso del valor razonable es opcional. La opción de medición del valor razonable no requiere que las entidades midan más instrumentos financieros al valor razonable.
- FCZ4.55 La NIC 39 (revisada en 2000)⁸ no permitía a una entidad medir ciertas categorías particulares de instrumentos financieros al valor razonable, reconociendo los cambios en resultados. Entre los ejemplos se incluían:
- (a) Préstamos y cuentas por cobrar originados, incluyendo instrumentos de deuda adquiridos directamente del emisor, a menos que cumplieran las condiciones

⁷ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como “un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir un dato de entrada de Nivel 1)”.

⁸ La NIIF 9 eliminó las categorías de préstamos y cuentas por cobrar y disponible para la venta.

para clasificarlos como mantenidos para negociación (ahora en el Apéndice A de la NIIF 9).

- (b) Activos financieros clasificados como disponibles para la venta, a menos que se hubiera hecho una elección de política contable sobre las ganancias y pérdidas de todos los activos financieros disponibles para la venta de forma que se reconocieran en el resultado del periodo, o se cumplieran las condiciones para clasificarlos como mantenidos para negociación (ahora en el Apéndice A de la NIIF 9).
- (c) Pasivos financieros no derivados, incluso si la entidad tuviera una política y práctica activas de recompra de tales pasivos, o los mismos forman parte de una estrategia para facilitar un arbitraje/cliente entre prácticas contables o financiar actividades de negociación.

FCZ4.56 El Consejo decidió que la NIC 39 (revisada en 2003) permitiera a las entidades designar irrevocablemente, en el momento del reconocimiento inicial, cualquier instrumento financiero como medido al valor razonable con las ganancias y pérdidas reconocidas en el resultado del periodo (“valor razonable con cambios en resultados”). Para imponer disciplina en este enfoque, el Consejo decidió que los instrumentos financieros no deben reclasificarse ni hacia dentro ni hacia afuera de la categoría de valor razonable con cambios en resultados. En particular, algunos comentarios recibidos en el proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 39, publicada en junio de 2002, sugerían que las entidades utilizaran la opción del valor razonable para reconocer selectivamente los cambios del valor razonable en el resultado del periodo. En el Consejo se destacó que el requerimiento (ahora en la NIIF 9) de designar irrevocablemente, en el momento del reconocimiento inicial, los instrumentos financieros a los que se va a aplicar la opción del valor razonable, trae como consecuencia la imposibilidad para la entidad de “hacer elecciones que le sean favorables” en este sentido. Esto se debe a que no se sabe, en el momento del reconocimiento inicial, si el valor razonable del instrumento aumentará o disminuirá.

FCZ4.57 Después de la emisión de la NIC 39 (revisada en 2003), y como resultado de las continuas discusiones con los constituyentes sobre la opción del valor razonable, el Consejo tuvo conocimiento de que algunos de ellos, incluyendo supervisores prudenciales de bancos, compañías de valores y aseguradoras, estaban preocupados de que la opción del valor razonable pudiera utilizarse inadecuadamente. Estas partes constituyentes se preocupaban porque:

- (a) Las entidades pudieran aplicar la opción del valor razonable a activos financieros o pasivos financieros cuyo valor razonable no fuera verificable. En tal caso, dado que la valoración de estos activos financieros y pasivos financieros es subjetiva, las entidades pueden determinar su valor razonable de un modo que afecte inadecuadamente al resultado del periodo.
- (b) El uso de la opción puede incrementar, en lugar de disminuir, la volatilidad del resultado del periodo, por ejemplo si una entidad aplica la opción solo a una parte de la posición compensada.
- (c) Si una entidad había aplicado la opción del valor razonable a pasivos financieros, podría dar lugar a que esa entidad reconociera ganancias o pérdidas en el resultado del periodo asociadas con cambios en su propia calificación crediticia.

- FCZ4.58 En respuesta a estas preocupaciones, el Consejo publicó en abril de 2004 un proyecto de norma con propuestas de restricción a la opción del valor razonable contenida en la NIC 39 (revisada en 2003). Después de discutir los comentarios recibidos de los constituyentes y mantener una serie de sesiones públicas, el Consejo emitió una modificación a la NIC 39 en junio de 2005 permitiendo a las entidades designar irrevocablemente, en el momento del reconocimiento inicial, a los instrumentos financieros que cumplan una de las tres condiciones impuestas como medidas al valor razonable con cambios en resultados.
- FCZ4.59 En esas modificaciones a la opción del valor razonable, el Consejo identificó tres situaciones en las cuales permitir la designación a valor razonable con cambios en resultados o bien daba lugar información más relevante [casos (a) y (b), a continuación] o se justificaba por conseguir reducir la complejidad o incrementar la fiabilidad de la medición [caso (c), a continuación]. Éstos son:
- (a) cuando tales designaciones eliminan o reducen significativamente incongruencias en la medición o en el reconocimiento (los que a veces se denomina “asimetría contable”) que surgirían en otro caso (párrafos FCZ4.61 a FCZ4.63);
 - (b) cuando un grupo de activos financieros, de pasivos financieros o de ambos se gestiona y se evalúa su rendimiento según el criterio del valor razonable, conforme a una gestión del riesgo o estrategia de inversión documentadas (párrafos FCZ4.64 a FCZ4.66); y
 - (c) cuando un instrumento contiene un derivado implícito que cumple ciertas condiciones particulares (párrafos FCZ4.67 a FCZ4.70).
- FCZ4.60 La capacidad de las entidades de utilizar la opción del valor razonable simplifica la aplicación de la NIC 39 mitigando algunas anomalías que resultan de los diferentes atributos que se miden en la norma. En particular, para los instrumentos financieros designados de esta forma:
- (a) Elimina la necesidad de utilizar la contabilidad de coberturas para el caso de coberturas de la exposición a cambios en el valor razonable cuando existen compensaciones naturales, eliminando de este modo las cargas relativas a la designación, seguimiento y análisis de la efectividad de la cobertura.
 - (b) Elimina la carga consistente en separar los derivados implícitos.
 - (c) Elimina los problemas que surgen de un modelo de medición mixta cuando los activos financieros se miden al valor razonable y los pasivos financieros asociados se miden al costo amortizado. En particular, elimina la volatilidad en el resultado del periodo y en el patrimonio que se produce cuando las posiciones compensadas de los activos financieros y pasivos financieros no se miden de forma congruente.
 - (d) Ya no es necesaria la opción de reconocer las ganancias y pérdidas no realizadas en el resultado del periodo ocasionadas por un activo financiero disponible para la venta.
 - (e) Se reduce el énfasis en las cuestiones interpretativas sobre lo que constituye o no negociación.

Designación que elimina o reduce de forma significativa una asimetría contable

- FCZ4.61 La NIC 39, como otras normas parecidas en algunas jurisdicciones nacionales, impone un modelo de medición de atributos mixtos. En el mismo se requiere que algunos activos y pasivos financieros se midan al valor razonable, mientras que otros se miden al costo amortizado. Por otra parte, requiere que algunas ganancias y pérdidas se reconozcan en el resultado del periodo, y otras se reconozcan inicialmente como un componente del patrimonio.⁹ Esta combinación de los requerimientos de reconocimiento y medición puede dar lugar a incongruencias, a las que algunos se refieren como “asimetrías contables”, entre la contabilización de un activo (o grupo de activos) y un pasivo (o grupo de pasivos). La noción de existencia de asimetría contable conlleva necesariamente dos proposiciones. Primero que una entidad tiene activos o pasivos particulares que se miden, o en las cuales se reconocen las ganancias y pérdidas, de forma incongruente; segundo que se percibe una relación económica entre estos activos y pasivos. Por ejemplo, puede considerarse que un pasivo está relacionado con un activo cuando comparten un riesgo que da lugar a cambios de signo opuesto en el valor razonable de ambos, que tienden a compensarse entre sí, o cuando la entidad considera que el pasivo financia al activo.
- FCZ4.62 Algunas entidades pueden evitar las incongruencias en la medición o en el reconocimiento utilizando la contabilidad de coberturas o, en el caso de aseguradoras, la contabilización tácita. Sin embargo, el Consejo reconoce que estas técnicas son complejas y no valen para todas las situaciones. Al desarrollar las modificaciones a la opción del valor razonable, el Consejo consideró si debieran imponerse condiciones para limitar las situaciones en las que una entidad pudiera usar esta opción para eliminar un desajuste contable. Por ejemplo, consideró si se debería requerir a las entidades demostrar que las partidas concretas de activos y pasivos se gestionan conjuntamente, o que la estrategia de gestión es efectiva para reducir el riesgo (como se exige para utilizar la contabilidad de coberturas), o que la contabilidad de cobertura u otras formas de obviar la incongruencia no están disponibles para ser utilizadas.
- FCZ4.63 El Consejo concluyó que la asimetría contable surge en una amplia variedad de circunstancias. Desde el punto de vista del Consejo, la información financiera se facilita mejor dando a las entidades la oportunidad de eliminar la asimetría contable percibida, siempre que este hecho dé lugar a una información más relevante. Además, el Consejo concluyó que la opción del valor razonable puede usarse válidamente, en lugar de la contabilidad de coberturas, para coberturas de exposiciones del valor razonable, eliminando de este modo la carga relacionada de la designación, seguimiento y análisis de la efectividad de la cobertura. Por lo tanto, el Consejo decidió, al hacer las modificaciones a la opción del valor razonable, no desarrollar guías preceptivas detalladas sobre cuándo puede aplicarse la opción del valor razonable (como sería, por ejemplo, el requerimiento de las pruebas de eficacia similares a las requeridas en la contabilidad de coberturas). En su lugar, el Consejo decidió requerir revelar información (ahora en la NIIF 7) sobre:
- los criterios que una entidad usa para designar activos financieros y pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados;

⁹ Como consecuencia de la revisión de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* en 2007 estas ganancias y pérdidas se reconocen en otro resultado integral.

- la forma en que satisface la entidad las condiciones de esta designación
- la naturaleza de los activos y pasivos así designados
- el efecto en los estados financieros de usar esta designación, concretamente el importe en libros y las ganancias y pérdidas netas por los activos y pasivos designados, la información sobre los efectos que los cambios en la calificación crediticia de un pasivo financiero producen en su valor razonable, así como información sobre el riesgo de crédito de préstamos o cuentas por cobrar y cualquier derivado de crédito o instrumento similar.

Se gestionan un grupo de activos financieros, pasivos financieros o ambos y su rendimiento se evalúa sobre la base del valor razonable

- FCZ4.64 La NIC 39 requiere que los instrumentos financieros se midan a valor razonable con cambios en resultados solo en dos situaciones, concretamente cuando un instrumento se mantiene para negociar o cuando contiene un derivado implícito que la entidad es incapaz de medir por separado. Sin embargo, el Consejo reconoció que algunas entidades gestionan y evalúan el rendimiento de los instrumentos financieros según el criterio del valor razonable en otras situaciones. Además, para los instrumentos gestionados y evaluados de esta forma, los usuarios de los estados financieros pueden considerar que la medición al valor razonable ofrece información más relevante. Finalmente, es una práctica habitual en algunos sectores industriales de algunas jurisdicciones reconocer todos los activos financieros al valor razonable con cambios en resultados. [Esta práctica se permitió para muchos activos en la NIC 39 (revisada en 2000) como una alternativa de política contable en función de la cual las ganancias y pérdidas de todos activos financieros disponibles para la venta se presentaban en el resultado del periodo].
- FCZ4.65 En las modificaciones a la NIC 39 relacionadas con la opción del valor razonable emitidas en junio de 2005, el Consejo decidió permitir que instrumentos financieros gestionados y evaluados según el criterio del valor razonable se midieran al valor razonable con cambios en resultados. El Consejo decidió introducir dos requerimientos para hacer esta categoría operativa. Estos requerimientos son que los instrumentos financieros sean gestionados y evaluados según el criterio del valor razonable conforme a una gestión del riesgo o estrategia de inversión documentadas, y que la información sobre los instrumentos financieros se dé internamente según este criterio al personal clave de la gerencia de la entidad.
- FCZ4.66 Respecto a la gestión del riesgo o estrategia de inversión que estén documentadas, el Consejo no realiza juicios sobre lo que debe ser la estrategia de una entidad. Sin embargo, en el Consejo se destacó que los usuarios, al tomar decisiones económicas, encontrarían útil una descripción de la estrategia elegida y en qué medida la designación al valor razonable con cambios en resultados es congruente con ella. Se requiere esta información a revelar (ahora en la NIIF 7). En el Consejo también se destacó que la documentación requerida respecto a la estrategia de la entidad no necesita explicitarse partida a partida, ni necesita estar a un nivel de detalle requerido para la contabilidad de coberturas. Sin embargo, debe ser suficiente demostrar que usar la opción del valor razonable es congruente con la gestión del riesgo o estrategia de inversión de la entidad. En muchos casos, la documentación ya existente de la entidad, aprobada por su personal clave de la gerencia, debe ser suficiente para este propósito.

El instrumento contiene un derivado implícito que cumple ciertas condiciones particulares

- FCZ4.67 La NIC 39 requería que prácticamente todos los instrumentos financieros derivados se midan al valor razonable. Este requerimiento se amplía a los derivados implícitos en un instrumento que también incluye un contrato anfitrión no derivado, si el derivado implícito cumple condiciones particulares. Por el contrario, si el derivado implícito no cumple esas condiciones, está prohibido realizar una contabilización separada que suponga la medición de los derivados implícitos al valor razonable. Por tanto, para satisfacer estos requerimientos la entidad debe:
- (a) identificar si los instrumentos contienen uno o más derivados implícitos,
 - (b) determinar si cada derivado implícito debe separarse del instrumento anfitrión o está prohibida su separación, y
 - (c) si el derivado implícito debe separarse, determinar su valor razonable en el momento del reconocimiento inicial y posteriormente.
- FCZ4.68 Para algunos derivados implícitos, como en el caso de la opción de pago anticipado en una hipoteca ordinaria sobre la residencia, este proceso es razonablemente simple. Sin embargo, las entidades con instrumentos más complejos han informado que la búsqueda y análisis de derivados implícitos [pasos (a) y (b) en el párrafo FCZ4.67] incrementa significativamente el costo de cumplir la NIIF. También han informado de que este costo podría eliminarse si tuvieran la opción del valor razonable en el contrato combinado.
- FCZ4.69 Otras entidades han informado de que uno de los usos más comunes de la opción del valor razonable será probablemente el de los productos estructurados que contienen varios derivados implícitos. Estos productos estructurados estarán normalmente cubiertos con los derivados que compensan todos (o casi todos) los riesgos que contienen, tanto si los derivados implícitos que generan esos riesgos se separan para propósitos de contabilización como si no. Por lo tanto, el modo más simple de contabilizar tales productos es aplicar la opción del valor razonable para que el contrato combinado (así como los derivados que cubre) se mida al valor razonable con cambios en resultados. Además, para estos instrumentos más complejos, el valor razonable de los contratos combinados puede medirse de manera significativamente más fácil y por lo tanto, ser más fiable que el valor razonable de solo los derivados implícitos que requieren separarse.
- FCZ4.70 El Consejo buscaba llegar a un equilibrio entre la reducción de los costos de cumplimiento con las disposiciones sobre los derivados implícitos y la necesidad de responder a las inquietudes expresadas que se relacionaban con un posible uso inadecuado de la opción del valor razonable. El Consejo determinó que permitir la opción del valor razonable para que se utilizase en cualquier instrumento con un derivado implícito haría ineficaces otras restricciones sobre el uso de la opción, porque muchos instrumentos financieros incluyen un derivado implícito. Por el contrario, limitar el uso de la opción del valor razonable a situaciones en las cuales el derivado implícito, en otro caso, debiera separarse no reduciría significativamente los costes de cumplimiento y podría dar lugar a incluir valoraciones menos fiables en los estados financieros. Por ello, el Consejo decidió especificar las situaciones en las cuales una entidad no puede justificar la utilización de la opción del valor razonable en lugar de evaluar los derivados implícitos—cuando el derivado implícito no modifica significativamente los flujos de caja que se, en otro caso, serían requeridos

por el contrato o es un derivado para el cual está claro, a partir de un primer análisis somero de un instrumento híbrido similar o incluso sin el mismo, que la separación está prohibida.

El papel de los supervisores prudenciales

- FCZ4.71 El Consejo consideró las circunstancias de las instituciones financieras reguladas, tales como bancos o aseguradoras, al determinar la medida en que se debían establecer condiciones para el uso de la opción del valor razonable. El Consejo reconoció que las instituciones financieras reguladas son importantes tenedores y emisores de instrumentos financieros, y por ello están probablemente entre los mayores usuarios potenciales de la opción del valor razonable. Sin embargo, en el Consejo se destacó que algunos supervisores prudenciales de estas entidades expresaron su preocupación de que la opción del valor razonable pudiera usarse inadecuadamente.
- FCZ4.72 En el Consejo se destacó que el principal objetivo de los supervisores prudenciales es mantener la solidez financiera de las instituciones financieras individuales, y la estabilidad del sistema financiero en su conjunto. Los supervisores prudenciales logran este objetivo parcialmente evaluando el perfil de riesgo de cada institución regulada, e imponiendo requerimientos sobre el capital basados en el riesgo.
- FCZ4.73 En el Consejo se destacó que estos objetivos de los supervisores prudenciales difieren de los objetivos de la información financiera con propósito de información general. Lo más importante que se pretende, al dar información sobre la situación financiera, el rendimiento y los cambios en la situación financiera de una entidad, es que sea útil para un amplio rango de usuarios para tomar decisiones económicas. Sin embargo, el Consejo reconoció que para estos propósitos de determinación del nivel de capital que una institución debería mantener, los supervisores prudenciales pueden desear comprender las circunstancias en las cuales una institución financiera regulada ha elegido aplicar la opción del valor razonable, y evaluar el rigor de las prácticas de medición a valor razonable de la institución y la robustez de sus estrategias, políticas y prácticas de gestión del riesgo subyacentes. Además, el Consejo acordó que cierta información a revelar ayudarían tanto a los supervisores prudenciales, al hacer su evaluación de los requerimientos de capital, como a los inversores al tomar decisiones económicas. En particular, el Consejo decidió requerir a las entidades que revelen cómo han satisfecho las condiciones para usar la opción del valor razonable, incluyendo, para los instrumentos comprendidos ahora en el párrafo 4.2.2(b) de la NIIF 9, una descripción narrativa de cómo la designación al valor razonable con cambios en resultados resulta congruente con la gestión del riesgo o estrategia de inversión documentadas de la entidad.

Aplicación de la opción del valor razonable a un componente o una proporción (en lugar de en su totalidad) de un activo financiero o pasivo financiero

- FCZ4.74 Algunos comentarios recibidos en el proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 39, publicadas en junio de 2002, argumentaban que la opción del valor razonable debe ampliarse para que pudiera aplicarse también a componentes de un activo financiero o un pasivo financiero (por ejemplo, a cambios en el valor

razonable atribuibles a un riesgo tales como cambios en una tasa de interés de referencia). Los argumentos incluían: (a) preocupaciones relativas a la inclusión del propio riesgo de crédito en la medición de pasivos financieros y (b) la prohibición de usar instrumentos no derivados como instrumentos de cobertura (instrumento de efectivo de cobertura).

FCZ4.75 El Consejo concluyó que la NIC 39 no debería ampliar la opción del valor razonable a los componentes de activos financieros y pasivos financieros. Se mostró preocupado (a) sobre las dificultades en la medición del cambio en el valor del componente debido a cuestiones referentes a la ordenación y a los efectos conjuntos (esto es, si al componente le afecta más de un riesgo, puede ser difícil aislar con exactitud y medir ese componente); (b) que los importes reconocidos en el balance podrían no estar ni a valor razonable ni al costo; y (c) que un ajuste del valor razonable para un componente pudiera modificar el importe en libros de un instrumento y colocarlo fuera del valor razonable. Al finalizar en 2003 las modificaciones a la NIC 39, el Consejo consideró por separado el problema de la cobertura de instrumentos de efectivo (véanse los párrafos FC144 y FC145 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39).

FCZ4.76 Otros comentarios recibidos al proyecto de norma de abril del 2004, relativos a las restricciones propuestas a la opción del valor razonable contenidas en la NIC 39 (revisada en 2003), sugerían que la opción del valor razonable debía extenderse para que pudiera aplicarse a una proporción (es decir, a un porcentaje) de un activo financiero o pasivo financiero. Al Consejo le inquietaba que tal extensión requiriera una guía preceptiva sobre cómo determinar la proporción. Por ejemplo, si una entidad emitió un bono por un total de 100 millones de u.m. en la forma de 100 certificados de 1 millón de u.m. cada uno, ¿se identificaría la proporción del 10 por ciento como el 10 por ciento de cada certificado? ¿Como 10 millones de u.m. de certificados específicos? ¿Como los primeros (o últimos) 10 millones de u.m. de certificados que se amortizaran? ¿O se haría con algún otro criterio? Al Consejo también le preocupaba que la proporción restante no estuviera sujeta a la opción del valor razonable, ya que podrían aparecer incentivos para que una entidad hiciera una “selección beneficiosa” (es decir, realizara activos financieros o pasivos financieros selectivamente para lograr un resultado contable deseado). Por estas razones, el Consejo decidió no permitir la aplicación de la opción del valor razonable a una proporción de un único activo financiero o pasivo financiero (esa restricción se encuentra ahora en la NIIF 9). Sin embargo, si una entidad emite simultáneamente dos o más instrumentos financieros idénticos, nada le impide designar solo a alguno de esos instrumentos como sujetos a la opción del valor razonable (por ejemplo, si haciéndolo logra una significativa reducción de la incongruencia en el reconocimiento o medición). De este modo, en el ejemplo anterior, la entidad podría designar 10 millones de u.m. de certificados específicos, si haciéndolo así cumpliera uno de los tres criterios del párrafo FCZ4.59.

Opción para designar un activo financiero a valor razonable

FC4.77 Como se destacó anteriormente, la NIC 39 permitía a las entidades una opción de designar en el reconocimiento inicial cualquier activo financiero o pasivo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados si se cumple una (o más) de las tres condiciones siguientes:

- (a) Con ello se elimine o reduzca significativamente una incongruencia en la medición o en el reconocimiento (a veces denominada “asimetría contable”) que de otra forma surgiría al utilizar diferentes criterios para medir activos o pasivos, o para reconocer ganancias y pérdidas en los mismos sobre bases diferentes.
- (b) Un grupo de activos financieros, pasivos financieros o de ambos, se gestione y evalúe su rendimiento sobre la base de su valor razonable, de acuerdo con una estrategia de inversión o de gestión del riesgo que la entidad tenga documentada, y se provea internamente información sobre ese grupo, sobre la base del personal clave de la gerencia.
- (c) El activo financiero o pasivo financiero contenga uno o más derivados implícitos (y en concreto se cumplan otras condiciones descritas en el párrafo 4.3.5 de la NIIF 9) y la entidad elija contabilizar el contrato híbrido en su totalidad.

FC4.78 Sin embargo, al contrario de la NIC 39, la NIIF 9 requiere que:

- (a) cualquier activo financiero que no se gestiona dentro de un modelo de negocio que tiene el objetivo de obtener flujos de efectivo contractuales se mida al valor razonable; y
- (b) los contratos híbridos con anfitriones de activos financieros se clasifiquen en su totalidad, eliminando por tanto el requerimiento de identificar y contabilizar los derivados implícitos por separado.

Por consiguiente, el Consejo concluyó que las condiciones descritas en el párrafo FC4.77(b) y (c) son innecesarias para los activos financieros.

FC4.79 El Consejo conservó la condición de elegibilidad descrita en el párrafo FC4.77(a) porque mitiga algunas anomalías que proceden de atributos de medición diferentes utilizados para los instrumentos financieros. En concreto, elimina la necesidad para la contabilidad de coberturas de valor razonable de la exposición al valor razonable cuando hay compensaciones naturales. Asimismo, evita los problemas que surgen de un modelo de medición mixto cuando los activos financieros se miden al costo amortizado y los pasivos financieros relacionados se miden al valor razonable. Una fase separada del proyecto está considerando la contabilidad de coberturas, y la opción del valor razonable se considerará mejor en ese contexto. El Consejo también destacó que sectores industriales concretos consideran que es importante ser capaz de mitigar estas anomalías hasta que otros proyectos del IASB estén completos (por ejemplo contratos de seguro). El Consejo decidió diferir la consideración de cambios a la condición de elegibilidad establecida en el párrafo FC4.77(a) como parte del proyecto de norma futuro sobre contabilidad de coberturas.

FC4.80 Casi todos los que respondieron al proyecto de norma publicado en 2009 apoyaron la propuesta de conservar la opción del valor razonable si esta designación elimina o reduce significativamente una asimetría contable. Aunque algunos de los que respondieron preferirían una opción de valor razonable sin restricciones, reconocían que una opción de valor razonable sin restricciones ha contado en el pasado con la oposición de muchos y no es adecuado proseguir con ello ahora.

Opción para designar un pasivo financiero a valor razonable

Condiciones de elegibilidad

- FC4.81 Durante sus discusiones en 2010 sobre la clasificación y medición posterior de pasivos financieros (véanse los párrafos FC4.46 a FC4.53), el Consejo consideró si era necesario proponer cambios a las condiciones de elegibilidad para designar pasivos financieros según la opción del valor razonable. Sin embargo, el Consejo decidió que estos cambios no eran necesarios porque el Consejo no estaba cambiando el enfoque de clasificación y medición subyacente para los pasivos financieros. Por ello, el proyecto de norma publicado en mayo de 2010 proponía trasladar las tres condiciones de elegibilidad.
- FC4.82 La mayoría de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con esa propuesta del proyecto de norma. El Consejo confirmó la propuesta y decidió trasladar a la NIIF 9 las tres condiciones de elegibilidad en octubre de 2010. Algunos habrían preferido una opción del valor razonable sin restricciones. Sin embargo, reconocieron que en el pasado muchos se habían opuesto a una opción del valor razonable sin restricciones y que no era apropiado hacerlo ahora.

Derivados implícitos

Contratos híbridos con un anfitrión que es un activo que queda dentro del alcance de la NIIF 9

- FC4.83 Un derivado implícito es un componente derivado de un contrato híbrido que también incluye un contrato anfitrión no derivado, con el efecto de que algunos de los flujos de efectivo del contrato combinado varían de forma similar a los flujos de efectivo de un contrato derivado sin anfitrión. La NIC 39 requiere que una entidad evalúe todos los contratos para determinar si contienen uno o más derivados implícitos a los que se les requiere separar del anfitrión y contabilizar como derivados sin anfitrión.
- FC4.84 Muchos de los que respondieron al documento de discusión *Reducir la Complejidad en la Información sobre Instrumentos Financieros* comentaron que los requerimientos y guías de la NIC 39 son complejos, basados en reglas e internamente incongruentes. Los que respondieron, y otros, también destacaron que muchos problemas de aplicación que surgen de los requerimientos para evaluar los contratos no derivados para derivados implícitos y, si se requiere, contabilizar y medir los derivados implícitos de forma separada como derivados sin anfitrión.
- FC4.85 En 2009 el Consejo discutió los tres enfoques para la contabilización de los derivados implícitos:
- (a) mantener los requerimientos de la NIC 39;
 - (b) utilizar “estrechamente relacionado” (utilizado en la NIC 39 para determinar si se requiere que un derivado implícito se separe del anfitrión) para determinar la clasificación del contrato en su totalidad; y

- (c) utilizar el mismo enfoque de clasificación para todos los activos financieros (incluyendo contratos híbridos).
- FC4.86 El Consejo rechazó los dos enfoques primeros. El Consejo destacó que ambos dependerían en la evaluación de si un derivado implícito está “estrechamente relacionado” con el anfitrión. La evaluación “estrechamente relacionado” se basa en una lista de ejemplos que son incongruentes y poco claros. Esa evaluación es también una fuente significativa de complejidad. Ambos enfoques darían lugar a contratos híbridos que fueran clasificados utilizando condiciones diferentes de las que serían aplicadas a todos los instrumentos financieros no híbridos. Por consiguiente, algunos contratos híbridos cuyos flujos de efectivo contractuales no representan únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente puede medirse al costo amortizado. De forma similar, algunos contratos híbridos cuyos flujos de efectivo contractuales cumplen las condiciones para la medición al costo amortizado pueden medirse al valor razonable. El Consejo también considera que tampoco el enfoque haría más fácil para los usuarios de los estados financieros comprender la información que los estados financieros presentan sobre los instrumentos financieros.
- FC4.87 Por ello, el proyecto de norma publicado en 2009 propuso que las entidades deberían utilizar el mismo enfoque de clasificación para los instrumentos financieros, incluyendo los contratos híbridos con los anfitriones dentro del alcance de la NIIF propuesta (“anfitriones financieros”). El Consejo concluyó que un enfoque de clasificación simple para todos los instrumentos financieros y contratos híbridos con los anfitriones financieros fue el único enfoque que respondía adecuadamente a las críticas descritas anteriormente. El Consejo destacó que utilizando un enfoque de clasificación único mejora la comparabilidad para asegurar la congruencia en la clasificación, y ello hace más fácil para los usuarios comprender que la información que presentan los estados financieros sobre los instrumentos financieros.
- FC4.88 En las respuestas al proyecto de norma, algunos de los que respondieron, principalmente preparadores, señalaron su preferencia por conservar o modificar el modelo de bifurcación que estaba en la NIC 39. Estos destacaron que:
- (a) La eliminación del requerimiento de contabilizar los derivados implícitos como derivados sin anfitrión conduciría a una volatilidad incrementada en el resultado del periodo y daría lugar a una contabilidad que no reflejaba la economía subyacente y la gestión del riesgo o las consideraciones del modelo de negocio en una transacción. Por ejemplo, los componentes de algunos instrumentos financieros híbridos pueden gestionarse por separado.
 - (b) Se crearían oportunidades de estructuración, por ejemplo si una entidad realizó dos transacciones que tienen el mismo efecto económico como si hubiera realizado un contrato híbrido único.
- FC4.89 Sin embargo, el Consejo confirmó las propuestas del proyecto de norma por las siguientes razones:
- (a) La eliminación de las guías de derivados implícitos para contratos híbridos con anfitriones financieros reduce la complejidad de la información financiera de los estados financieros mediante la eliminación de otro enfoque de clasificación y mejora la información de los instrumentos financieros. Muchas partes constituyentes estuvieron de acuerdo con esta conclusión.
 - (b) En opinión del Consejo, la lógica subyacente para la contabilidad separada de los derivados implícitos no es reflejar las actividades de gestión del riesgo, sino

evitar que las entidades evadan los requerimientos de reconocimiento y medición para los derivados. Por consiguiente, es una excepción a la definición de la unidad de cuenta (el contrato) motivado por un deseo de evitar abusos. Reduciría la complejidad de eliminar una excepción antiabuso.

- (c) El Consejo destacó las preocupaciones sobre las oportunidades de estructuración referidas en el párrafo FC4.88(b). Sin embargo, los dos contratos representan dos unidades de cuenta. La reconsideración de la unidad de cuenta forma parte de una cuestión más amplia sobre la información financiera que está fuera del alcance de las consideraciones del Consejo sobre la NIIF 9. Además, las características del derivado implícito a menudo no tienen flujos de efectivo que representen pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente y por ello el contrato híbrido completo no cumpliría los requisitos para ser medido al costo amortizado. Sin embargo, el Consejo destacó que proporcionaría información más relevante porque la característica de derivado implícito afecta a los flujos de efectivo últimos que surgen del contrato híbrido. Por ello, la aplicación del enfoque de la clasificación del contrato híbrido en su totalidad describiría más fielmente el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.
- (d) En opinión del Consejo, la contabilidad del contrato híbrido como una unidad de cuenta es congruente con el objetivo del proyecto –mejorar la utilidad para los usuarios en su evaluación del calendario, importe e incertidumbre de los flujos de efectivo futuro de los instrumentos financieros y reducir la complejidad de la información sobre instrumentos financieros.

Esta decisión se aplica solo a contratos híbridos con un anfitrión que es un activo que queda dentro del alcance de la NIIF 9.

FC4.90 El Consejo decidió no considerar en este momento cambios en los requerimientos de la NIC 39 para derivados implícitos en contratos híbridos con anfitriones no financieros. El Consejo reconoció que los requerimientos son también complejos y han dado lugar a algunos problemas de aplicación, incluyendo la cuestión de si tipos particulares de contratos no financieros están dentro del alcance de la NIC 39. El Consejo aceptó la importancia de asegurar que cualquier propuesta sobre contratos híbridos con anfitriones no financieros debería también tratar qué contratos no financieros deben estar dentro del alcance de la NIIF 9. El Consejo también destacó la importancia para muchas entidades no financieras de la contabilidad de coberturas para partidas no financieras, y la relación con los requerimientos de alcance y de derivados implícitos. Por ello, el Consejo concluyó que los requerimientos para los contratos híbridos con anfitriones no financieros deben tratarse en una fase posterior del proyecto para reemplazar la NIC 39.

Contratos híbridos con un anfitrión que no es un activo que queda dentro del alcance de la NIIF 9.

FC4.91 Como se trató en los párrafos FC4.46 a FC4.53, en 2010 el Consejo decidió mantener casi todos los requerimientos de la NIC 39 para la clasificación y medición de pasivos financieros. Por ello, esos requerimientos (incluyendo los requerimientos relativos a derivados implícitos) se trasladaron sin cambios a la NIIF 9. Las partes constituyentes señalaron al Consejo que la metodología de la bifurcación de la NIC 39 para pasivos financieros estaba por lo general funcionando bien en la práctica y que se había generado una costumbre en la práctica desde que se emitieron esos

requerimientos. Muchas partes constituyentes, incluyendo usuarios de estados financieros, eran partidarias de mantener la bifurcación para los pasivos financieros aunque apoyaran eliminarlo para los activos financieros. Eso fue así porque la bifurcación aborda la cuestión del riesgo de crédito propio, que solo es relevante para los pasivos financieros.

Derivados implícitos en moneda extranjera

- FCZ4.92 La lógica de los requerimientos sobre derivados implícitos es que una entidad no debe tener la posibilidad de sortear los requerimientos para reconocimiento y medición de derivados simplemente insertando un derivado implícito en un instrumento financiero no derivado o en otro contrato, por ejemplo, un contrato a término de materias primas en un instrumento de deuda. Para lograr congruencia en la contabilización de dichos derivados implícitos, todos aquellos derivados que estén implícitos en instrumentos financieros que no se midan en conjunto al valor razonable con ganancias o pérdidas reconocidas en el resultado del periodo, deberían contabilizarse separadamente como derivados. Sin embargo, como una práctica conveniente, un derivado implícito no necesita ser separado si se le considera estrechamente relacionado con su contrato anfitrión. Cuando el derivado implícito guarda una estrecha relación económica con el contrato anfitrión, tal como el límite superior o inferior de la tasa de interés del préstamo, es menos probable que se inserte el derivado para conseguir un determinado resultado contable deseado.
- FCZ4.93 La NIC 39 original especificaba que un derivado en moneda extranjera, implícito en un contrato anfitrión no financiero (tal como un contrato de suministro denominado en moneda extranjera), no sería objeto de separación si requería pagos denominados en la moneda del entorno económico principal en el que opera alguna de las partes sustanciales del contrato (sus monedas funcionales) o bien en la moneda en la que se denomina habitualmente, en el comercio internacional, el precio del bien o servicio relacionado que se adquiere o entrega (tal como el dólar estadounidense para las transacciones con petróleo crudo). Se considera que tales derivados en moneda extranjera guardan una relación económica estrecha con sus contratos anfitriones, por lo que no tienen que ser separados.
- FCZ4.94 El requerimiento para separar derivados implícitos en moneda extranjera puede ser gravoso para entidades que operan en economías en las que los contratos de negocio denominados en una moneda extranjera son comunes. Por ejemplo, las entidades domiciliadas en pequeños países pueden encontrar conveniente denominar los contratos de negocio con entidades de otros países pequeños en una divisa líquida internacional (tal como el dólar estadounidense, el euro o el yen) en lugar de hacerlo en la moneda local de cualquiera de las partes de la transacción. Además, una entidad que opera en una economía hiperinflacionaria puede usar una lista de precios establecidos en una divisa fuerte, para protegerse de la inflación, por ejemplo una entidad que tenga una operación en una economía hiperinflacionaria, la cual denomina los contratos locales en la moneda funcional de la controladora.
- FCZ4.95 Al revisar la NIC 39, el Consejo concluyó que un derivado implícito en moneda extranjera puede ser integrante de los acuerdos contractuales en los casos mencionados en el párrafo anterior. Decidió que no debería requerirse que un derivado en moneda extranjera en un contrato sea separado si es denominado en una divisa que es comúnmente utilizada en las transacciones de negocios (que no son instrumentos financieros) en el entorno en que la transacción tiene lugar (esa guía se

encuentra ahora en la NIIF 9). Un derivado en moneda extranjera se consideraría como estrechamente relacionado con el contrato anfitrión si la divisa es comúnmente utilizada en transacciones de negocios locales, por ejemplo, cuando los importes monetarios se consideran por la población en general no en términos de la moneda local, sino en términos de una divisa extranjera estable, y los precios pueden establecerse en esta otra moneda (véase NIC 29 *Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias*).

Penalizaciones por pagos anticipados implícitos

- FCZ4.96 El Consejo identificó una incongruencia aparente en la guía de la NIC 39 (emitida en 2003). La incongruencia se relaciona con las opciones de pagos anticipados implícitos en las que el precio de ejercicio representaba una penalización por reembolso anticipado (es decir pago anticipado) del préstamo. La incongruencia está relacionada con si éstas se consideran estrechamente relacionadas con el préstamo.
- FCZ4.97 El Consejo decidió eliminar esta incongruencia mediante la modificación del párrafo GA30(g) en abril de 2009 [ahora párrafo B4.3.5(e) de la NIIF 9]. La modificación introduce una excepción a los ejemplos del párrafo GA30(g) de derivados implícitos que no están estrechamente relacionados con el subyacente. Esta excepción es con respecto a las opciones de pago anticipado, los precios de ejercicio que compensan al prestamista por la pérdida de ingresos por intereses porque el préstamo se pagó por anticipado. Esta excepción está condicionada a que el precio de ejercicio compense al prestamista por la pérdida de intereses mediante la reducción de la pérdida económica procedente del riesgo de reinversión.

Nueva Evaluación de derivados implícitos

- FC4.98 En octubre de 2010 el Consejo incorporó a la NIIF 9 el acuerdo de la CINIIF 9 *Nueva Evaluación de Derivados implícitos*. Esta sección resume las consideraciones del Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera para alcanzar el acuerdo, aprobado por el Consejo, y las consideraciones del Consejo para modificar la CINIIF 9 en abril de 2009.
- FCZ4.99 Cuando una entidad pasa a ser parte de contratos híbridos particulares se requiere que evalúe si los derivados implícitos contenidos en el contrato necesitan separarse del contrato anfitrión y contabilizarse como un derivado. Sin embargo, la cuestión que se plantea es si se requiere que una entidad continúe llevando a cabo esta evaluación después de ser por primera vez parte de un contrato, y de ser así con qué frecuencia.
- FCZ4.100 La cuestión es relevante, por ejemplo, cuando las condiciones del derivado implícito no cambian pero las condiciones de mercado lo hacen y el mercado fue el principal factor para determinar si el contrato anfitrión y el derivado implícito están estrechamente relacionados. En el párrafo B4.3.8(d) de la NIIF 9 se da ejemplos de cuándo podría surgir esto. El párrafo 4.3.8(d) establece que un derivado implícito en moneda extranjera está estrechamente relacionado con el contrato anfitrión siempre que no esté apalancado, no contenga una característica de opción, y requiera que los pagos se denominen en una de las siguientes monedas:
- (a) la moneda funcional de cualquier parte sustancial de ese contrato;

- (b) la moneda en la cual el precio del bien o servicio relacionado que se adquiere o entrega está habitualmente denominado para transacciones comerciales en todo el mundo (tales como el dólar estadounidense para las operaciones de petróleo crudo); o
- (c) una moneda que se utiliza comúnmente en los contratos de compra o venta de partidas no financieras en el entorno económico en el que la transacción tiene lugar (por ejemplo, una moneda relativamente estable y líquida que se utiliza comúnmente en las transacciones empresariales locales o en el comercio exterior).

FCZ4.101 Cualquiera de las monedas especificadas anteriormente en (a) a (c) puede cambiar. Supóngase que cuando una entidad pasó a ser por primera vez parte de un contrato, evaluó el contrato como que contenía un derivado implícito que estaba estrechamente relacionado y por ello no lo contabilizó de forma separada. Supóngase que posteriormente las condiciones de mercado cambian y que si la entidad fuera a realizar una nueva evaluación del contrato en las circunstancias cambiadas concluiría que el derivado implícito no está estrechamente relacionado y, por tanto, requiere contabilidad separada. (Lo contrario podría también surgir.) La cuestión es si la entidad debería hacer de nuevo dicha evaluación.

FCZ4.102 Cuando el CINIIF consideró esta cuestión en 2006, se destacó que la lógica del requerimiento de separar los derivados implícitos, es que una entidad no debe ser capaz de sortear los requerimientos de reconocimiento y medición de derivados por la mera inclusión de un derivado en un instrumento financiero no derivado o en otro contrato (por ejemplo, incluyendo un contrato a término de materias primas cotizadas en un instrumento de deuda). Los cambios en las circunstancias externas no son vías para sortear los requerimientos. Por lo tanto, el CINIIF concluyó que una nueva evaluación no resultaba apropiada para tales cambios.

FCZ4.103 El CINIIF destacó que como un recurso práctico la NIC 39 no requería la separación de derivados implícitos que estén estrechamente relacionados (esa guía se encuentra ahora en la NIIF 9 para contratos híbridos con un anfitrión que no es un activo que queda dentro del alcance de esa NIIF). Muchos instrumentos financieros contienen derivados implícitos. La separación de todos ellos sería gravosa para las entidades. En el CINIIF se destacó que requerir que las entidades vuelvan a evaluar los derivados implícitos contenidos en todos los instrumentos híbridos podría ser oneroso porque se requeriría una supervisión frecuente. Las condiciones de mercado y otros factores que afectan a los derivados implícitos tendrían que ser supervisados de forma continua para asegurar la identificación oportuna de un cambio en las circunstancias y la consiguiente modificación del tratamiento contable. Por ejemplo, si la moneda funcional de la contraparte cambiara durante el periodo sobre el que se informa, de forma que el contrato ya no se denomine en una moneda de una de las partes del contrato, entonces debería requerirse una nueva evaluación del instrumento híbrido en la fecha del cambio para asegurar el tratamiento contable correcto en el futuro.

FCZ4.104 El CINIIF también reconoció que aunque la NIC 39 no se pronuncia sobre el problema de la nueva evaluación, aporta guías relevantes cuando establece que para los tipos de contratos tratados en el párrafo B4.3.8(b) de la NIIF 9 la evaluación de si un derivado implícito está estrechamente relacionado se requiere únicamente al comienzo. El párrafo B4.3.8(b) de la NIIF 9 señala:

Una opción implícita que establezca límites máximo o mínimo sobre la tasa de interés de un contrato de deuda o de un contrato de seguro, estará estrechamente relacionada con el contrato anfitrión, siempre que, *al momento de emisión del*

instrumento, el límite máximo no esté por debajo de la tasa de interés de mercado y el límite mínimo no esté por encima de ella y que ninguno de los dos límites esté apalancado en relación con el contrato anfitrión. De forma similar, las cláusulas incluidas en el contrato de compra o venta de un activo (por ejemplo, de una materia prima cotizada) que establezcan un límite máximo o mínimo al precio que se va a pagar o a recibir por el activo, estarán estrechamente relacionadas con el contrato anfitrión si tanto el límite máximo como el mínimo fueran desfavorables *al inicio*, y no están apalancados. [Cursiva añadida]

FCZ4.105 El CINIIF también consideró las implicaciones de requerir nuevas evaluaciones posteriores. Por ejemplo, supóngase que una entidad, cuando se convierte en parte de un contrato por primera vez, reconoce de forma separada un activo anfitrión¹⁰ y un pasivo derivado implícito. Si se requiriese que la entidad vuelva a evaluar si el derivado implícito debía contabilizarse de forma separada y algún tiempo después de convertirse en parte del contrato si ella concluyera que ya no se requiere la separación del derivado, surgirían entonces problemas de reconocimiento y medición. En las circunstancias anteriores, el CINIIF identificó las siguientes posibilidades:

- (a) La entidad podía eliminar el derivado de su balance y reconocer en el resultado del periodo la ganancia o pérdida correspondiente. Esto conduciría al reconocimiento de una ganancia o pérdida aun cuando no hubiera habido ninguna transacción ni ningún cambio en el valor del contrato total o sus componentes.
- (b) La entidad podría dejar el derivado como una partida separada en el balance. Entonces surgiría el problema sobre cuándo eliminar la partida del balance. ¿Debería amortizarse (y, en tal caso, cómo afectaría la amortización a la tasa de interés efectiva del activo) o debería darse de baja sólo cuando el activo sea dado de baja en cuentas?
- (c) La entidad podría combinar el derivado (que se reconoce al valor razonable) con el activo (que se reconoce al costo amortizado). Esto alteraría tanto el importe en libros del activo como su tasa de interés efectiva, incluso si no hubiera habido ningún cambio en los aspectos económicos del contrato en su conjunto. En algunos casos, también podría dar lugar a una tasa de interés efectiva negativa.

En el CINIIF se destacó que los problemas anteriores no surgen, según su punto de vista, de que una nueva evaluación posterior solo sea apropiada cuando se haya producido una variación en los términos del contrato que modifiquen de forma significativa los flujos de efectivo que en otro caso se requerirían por el contrato.

FCZ4.106 El CINIIF destacó que la NIC 39 requería (y ahora la NIIF 9 requiere) que una entidad evalúe si los derivados implícitos particulares necesitan separarse de los contratos anfitriones particulares y contabilizarse como un derivado cuando pasa a ser una parte de un contrato. Por consiguiente, si una entidad compra un contrato que contiene un derivado implícito, evaluará si es necesario separarlo y contabilizarlo como un derivado sobre la base de las condiciones existentes en esa fecha.

¹⁰ Los contratos híbridos con un anfitrión que es un activo que queda dentro del alcance de la NIIF 9 ahora se clasifican y miden en su totalidad de acuerdo con la sección 4.1 de esa NIIF.

Mejoras a las NIIF emitido en abril de 2009

- FCZ4.107 El 2009 el Consejo observó que los cambios en la definición de una combinación de negocios en las revisiones a la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 2008) tuvieron como consecuencia que la contabilidad de la formación de un negocio conjunto por el participante quedara dentro del alcance de la CINIIF 9. De forma similar, el Consejo destacó que las transacciones de control común pueden plantear la misma cuestión dependiendo de qué nivel de la entidad que informa del grupo está evaluando la combinación.
- FCZ4.108 El Consejo destacó que durante el desarrollo de la NIIF 3 revisada no se discutió si se pretendía que la CINIIF 9 se aplicara a esos tipos de transacciones. El Consejo no pretendía cambiar la práctica existente mediante la inclusión de estas transacciones dentro del alcance de la CINIIF 9. Por consiguiente, en *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009, el Consejo modificó el párrafo 5 de la CINIIF 9 (ahora párrafo B4.3.12 de la NIIF 9) para aclarar que la CINIIF 9 no se aplica a derivados implícitos en contratos adquiridos en una combinación entre entidades o negocios bajo control común o la formación de un negocio conjunto.
- FCZ4.109 Algunos de quienes respondieron al proyecto de documento *Revisiones Post-implementación a las Interpretaciones de la CINIIF* emitido en enero de 2009 expresaron la opinión de que las inversiones en asociadas deben excluirse también del alcance de la CINIIF 9. Los que respondieron destacaron que los párrafos 20 a 23 de la NIC 28 *Inversiones en Asociadas*¹¹ señalan que los conceptos que subyacen en los procedimientos utilizados en la contabilidad de la adquisición de una subsidiaria están también adoptados en la contabilidad de la adquisición de una inversión en una asociada.
- FCZ4.110 En sus nuevas deliberaciones, el Consejo confirmó su decisión anterior de que no era necesaria una exención al alcance de la CINIIF 9 para inversiones en asociadas. Sin embargo, en respuesta a los comentarios recibidos, el Consejo destacó que la CINIIF 9 no requiere en ningún caso la nueva evaluación de derivados implícitos en contratos mantenidos por una asociada. La inversión en la asociada es el activo que el inversor controla y reconoce, no los activos y pasivos subyacentes de la asociada.

Reclasificación

Reclasificación de instrumentos financieros

- FC4.111 El proyecto de norma publicado en 2009 propuso prohibir la reclasificación de activos financieros entre las categorías de costo amortizado y valor razonable. El razonamiento del Consejo para esta propuesta fue el siguiente:
- (a) Requerir (o permitir) las reclasificaciones no haría más fácil para los usuarios de los estados financieros comprender la información que los estados financieros proporcionan sobre los instrumentos financieros.
 - (b) Requerir (o permitir) las reclasificaciones incrementaría la complejidad porque se requerirían guías detalladas para especificar cuando se requerirían (o

¹¹ En mayo de 2011, el Consejo modificó la NIC 28 y cambió su título a *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*.

permitirían) reclasificaciones y la posterior contabilización de los instrumentos financieros reclasificados.

- (e) Las reclasificaciones no deben ser necesarias porque la clasificación se basa en el modelo de negocio de la entidad y ese modelo de negocio no se espera que cambie.

FC4.112 En sus respuestas, algunos usuarios cuestionaron la utilidad de la información reclasificada, destacando preocupaciones sobre la congruencia y rigor con el que se aplicarían cualesquiera requerimientos. Algunos estuvieron también preocupados de que serían posibles clasificaciones oportunistas.

FC4.113 Sin embargo, casi todos los que respondieron (incluyendo la mayoría de usuarios) argumentaron que prohibir la reclasificación es incongruente con un enfoque de clasificación basado en la forma en que una entidad gestiona sus activos financieros. Destacaron que en un enfoque basado en el modelo de negocio de la entidad para gestionar activos financieros, las reclasificaciones proporcionarían información útil, relevante y comparable a los usuarios porque aseguraría que los estados financieros representan fielmente la forma en que se gestionan los activos financieros en la fecha de presentación. En particular, la mayoría de usuarios señalaban que, conceptualmente, las reclasificaciones no deben prohibirse cuando la clasificación deja de reflejar la forma en que los instrumentos se clasificarían si las partidas fueran nuevamente adquiridas. Si se prohibían las reclasificaciones, la información presentada no reflejaría los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.

FC4.114 Estos argumentos convencieron al Consejo y decidió que no debía prohibirse la reclasificación. El Consejo destacó que prohibir la reclasificación disminuye la comparabilidad de instrumentos similares gestionados de la misma forma.

FC4.115 Algunos de los que respondieron sostenían que deben permitirse las reclasificaciones, en lugar de requerirse, pero no explicaban su justificación. Sin embargo, el Consejo destacó que permitir la reclasificación disminuiría la comparabilidad, entre diferentes entidades y para instrumentos mantenidos por una entidad única, y permitiría a una entidad gestionar su resultado mediante la selección del calendario de cuándo se reconocen las ganancias o pérdidas futuras. Por ello, el Consejo decidió que debe requerirse la reclasificación cuando cambia el modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros.

FC4.116 El Consejo destacó que, como resaltaron muchos de los que respondieron, estos cambios en el modelo de negocio serían muy infrecuentes, significativos y demostrables y determinados por la alta gerencia de la entidad como resultado del cambio externo o interno.

FC4.117 El Consejo consideró los argumentos de que la reclasificación debe también permitirse o requerirse cuando las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero varían (o pueden variar) sobre la vida del activo basada en sus condiciones contractuales originales. Sin embargo, el Consejo destacó que, a diferencia de un cambio en el modelo de negocio, las condiciones contractuales de un activo financiero se conocen en el reconocimiento inicial. Una entidad clasifica el activo financiero en el reconocimiento inicial sobre la base de las condiciones contractuales a lo largo de la vida del instrumento. Por ello, el Consejo decidió que no debe permitirse la reclasificación sobre la base de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero.

- FC4.118 El Consejo consideró la forma en que deben contabilizarse las reclasificaciones. Casi todos los que respondieron dijeron que las reclasificaciones deben contabilizarse de forma prospectiva y deben acompañarse de información a revelar robusta. El Consejo razonó que si la clasificación y reclasificación se basan en el modelo de negocio dentro del cual se gestionan, la clasificación debería reflejar siempre el modelo de negocio dentro del cual el activo financiero se gestionó en la fecha de presentación. Aplicar la reclasificación retroactiva no reflejaría la forma en que se gestionan los activos financieros en las fechas de presentación anteriores.
- FC4.119 El Consejo también consideró la fecha en la que tendrían efecto las reclasificaciones. Algunos de los que respondieron señalaron que las reclasificaciones deben reflejarse en los estados financieros de la entidad tan pronto como cambia el modelo de negocio de la entidad para los instrumentos relevantes. Hacerlo de otra forma sería contradictorio con el objetivo de la reclasificación –es decir reflejar la forma en que se gestionan los instrumentos. Sin embargo, el Consejo decidió que las reclasificaciones deberían tener efecto desde el comienzo del siguiente periodo sobre el que se informa. En opinión del Consejo, se debe impedir a las entidades elegir una fecha de reclasificación para lograr un resultado contable. El Consejo también destacó que un cambio en un modelo de negocio de la entidad es un suceso significativo y demostrable; por ello, una entidad revelará con mayor probabilidad este suceso en sus estados financieros en el periodo sobre el que se informa en el que tiene lugar el cambio en el modelo de negocio.
- FC4.120 El Consejo también consideró y rechazó los siguientes enfoques:
- (a) *Enfoque de la información a revelar*: La información a revelar cuantitativa y cualitativa (en lugar de reclasificación) podría ser utilizada para tratar cuando la clasificación deja de reflejar la forma en que los activos financieros se clasificarían si fueran nuevamente adquiridos. Sin embargo, en opinión del Consejo, la información a revelar no es un sustituto adecuado del reconocimiento.
 - (b) *Reclasificación en un sentido*: Se requeriría la reclasificación solo a la medición al valor razonable, es decir estaría prohibida la reclasificación a la medición al costo amortizado. Los que propusieron este enfoque indicaron que este enfoque puede minimizar el abuso de los requerimientos de reclasificación y da lugar a más instrumentos que son medidos al valor razonable. Sin embargo, en opinión del Consejo no hay razón conceptual para requerir la reclasificación en una dirección y no en la otra.

Reclasificación de pasivos financieros

- FC4.121 En congruencia con su decisión de 2010 de mantener la mayoría de los requerimientos existentes para la clasificación y medición de pasivos financieros (y trasladarlos a la NIIF 9), el Consejo decidió mantener los requerimientos que prohíben reclasificar pasivos financieros entre el costo amortizado y el valor razonable. El Consejo destacó que la NIIF 9 requiere la reclasificación de activos en circunstancias particulares. Sin embargo, en línea con los comentarios recibidos durante el programa de difusión del Consejo, los enfoques de clasificación y medición para los activos financieros y pasivos financieros son diferentes; por ello el Consejo decidió que no es necesario ni apropiado tener requerimientos simétricos para la reclasificación. Más aún, aunque la reclasificación de activos financieros ha

sido un tema controvertido en los últimos años, el Consejo no es concededor de peticiones u opiniones en favor de reclasificar los pasivos financieros.

Cambios en circunstancias que no son reclasificaciones

- FCZ4.122 La definición de un activo financiero o un pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados excluye derivados que son designados y los instrumentos de cobertura efectivos. El párrafo 50 de la NIC 39 prohibía (y los párrafos 4.4.1 y 4.4.2 de NIIF 9 prohíben, a menos que se cumplan condiciones particulares) la reclasificación de instrumentos financieros hacia o desde el valor razonable con cambios en resultados después del reconocimiento inicial. El Consejo destacó que la prohibición de reclasificación puede interpretarse como el impedimento de que un instrumento financiero derivado que pase a ser un instrumento de cobertura designado y efectivo fuera excluido de la categoría de valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la definición. De forma similar, puede interpretarse como el impedimento de que un derivado que deje de ser un instrumento de cobertura designado y efectivo fuera contabilizado a valor razonable con cambios en resultados.
- FCZ4.123 El Consejo decidió que la prohibición de reclasificación no debería impedir que un derivado fuera contabilizado a valor razonable con cambios en resultados cuando no cumpla las condiciones de la contabilidad de coberturas y viceversa. Por ello, en *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008, el Consejo abordó este punto (ahora en el párrafo 4.4.3 de la NIIF 9).

Medición (capítulo 5)

Consideraciones respecto a la medición del valor razonable¹²

- FCZ5.1 El Consejo decidió incluir en la NIC 39 revisada (publicada en 2002) guías ampliadas sobre la forma de determinar los valores razonables (las guías se encuentran ahora en la NIIF 9), en particular para instrumentos financieros para los cuales no está disponible un precio de cotización (ahora en los párrafos B5.4.6 a B5.4.13 de la NIIF 9). El Consejo decidió que es conveniente, cuando se miden los instrumentos financieros al valor razonable, proporcionar una guía clara y razonablemente detallada sobre el objetivo y uso de las técnicas de medición para lograr estimaciones de valores razonables fiables y comparables.

Uso de precios de cotización en mercados activos

- FCZ5.2 El Consejo consideró los comentarios recibidos que no estaban de acuerdo con la propuesta, contenida en el proyecto de norma publicado en 2002 de que un precio de cotización es la medición de valor razonable adecuada para un instrumento cotizado en un mercado activo. Algunos de los que respondieron argumentaron que (a) las técnicas de valoración son más adecuadas para medir el valor razonable que un

¹² La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable. En consecuencia se han eliminado los párrafos 5.4.1 a 5.4.3 y B5.4.1 a B5.4.13 de la NIIF 9.

precio de cotización en un mercado activo (por ejemplo para los derivados) y (b) los modelos de valoración son congruentes con la mejor práctica en los diferentes sectores económicos, y se justifica por su aceptación a los efectos del cálculo del capital regulatorio.

- FCZ5.3 Sin embargo, el Consejo confirmó que un precio de cotización es la medición adecuada del valor razonable de un instrumento cotizado en un mercado activo, en particular porque (a) en un mercado activo, el precio de cotización es la mejor evidencia de valor razonable, dado que el valor razonable se define en términos de un precio acordado entre un comprador y un vendedor, ambos debidamente informados; (b) resulta una medida congruente entre entidades; y (c) el valor razonable (ahora definido en la NIIF 9) no depende de factores específicos de la entidad. El Consejo aclaró, además, que un precio de cotización incluye tanto precios como tasas de interés cotizados en el mercado.

Entidades que tienen acceso a más de un mercado activo

- FCZ5.4 El Consejo consideró las situaciones de las entidades que operan en diferentes mercados. Un ejemplo podría ser el de un operador que origina un derivado con una compañía, en un mercado de compañías activas de venta al por menor, y compensa el derivado con un intermediario financiero en un mercado activo al por mayor. El Consejo decidió aclarar que el objetivo de la medición al valor razonable es llegar al precio al cual la transacción tendría lugar con el instrumento en la fecha de balance (esto es sin modificación o reestructuración del mismo) en el más favorable de los mercados activos¹³ para los que la entidad tiene acceso inmediato. De este modo, si un intermediario financiero contrata un instrumento derivado con la compañía, pero tiene acceso inmediato a precios de mercado de otro intermediario financiero más ventajosos, la entidad reconoce una ganancia en el momento del reconocimiento inicial del instrumento derivado. Sin embargo, la entidad ajusta el precio observado en el mercado del intermediario financiero por cualquier diferencia en el riesgo de crédito de la contraparte entre el instrumento derivado con la compañía y con el mercado de los intermediarios financieros.

Diferencial de precios comprador-vendedor en mercados activos

- FCZ5.5 El Consejo confirmó, en el proyecto de norma publicado en 2002 la propuesta de que el precio de cotización de mercado adecuado para un activo mantenido o para un pasivo a emitir es normalmente el precio comprador actual y, para un activo a comprar o un pasivo mantenido es el precio vendedor.¹⁴ Concluyó que aplicar medias de precios de mercado a instrumentos individuales no es adecuado, porque daría lugar a que las entidades reconocieran ganancias o pérdidas al inicio por la diferencia entre el precio comprador o vendedor y el precio de medio de mercado.

¹³ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, señala que una medición del valor razonable supone que la transacción para vender un activo o transferir un pasivo tiene lugar en el mercado principal, o en ausencia de un mercado principal, en el mercado más ventajoso para el activo o pasivo.

¹⁴ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011 señala que el valor razonable se mide utilizando el precio dentro del cual el diferencial de precio comprador-vendedor que sea más representativo del valor razonable dadas las circunstancias.

FCZ5.6 El Consejo analizó si el diferencial de precios comprador-vendedor debía aplicarse a la posición abierta neta de una cartera que contenga posiciones de riesgo de mercado compensadas, o bien a cada instrumento de la cartera. Destacó la preocupación mostrada por las partes constituyentes de que aplicar el diferencial de precio comprador-vendedor a la posición neta abierta permite reflejar mejor el valor razonable del riesgo retenido en la cartera. El Consejo concluyó que, para las posiciones de riesgo compensadas, las entidades podían usar los precios medios de mercado con el fin de determinar el valor razonable, y por tanto podían aplicar el precio comprador o vendedor para la posición abierta neta correspondiente, según el que resulte adecuado. El Consejo cree que, cuando una entidad ha compensado posiciones de riesgo, usar el precio de mercado medio es adecuado porque la entidad (a) ha protegido sus flujos de efectivo procedentes del activo y del pasivo y (b) potencialmente podría vender la posición compensada sin verse afectada en el diferencial de precios comprador-vendedor.¹⁵

FCZ5.7 Los comentarios recibidos en el proyecto de norma publicado en 2002 revelaron que algunos interpretaban el término “diferencial de precios comprador-vendedor” de forma diferente a otros y al Consejo. Por lo tanto, el Consejo aclaró que el diferencial de precios representa solo costos de transacción.

Mercado no activo

FCZ5.8 El Proyecto de norma publicado en 2002 propuso una medición del valor razonable jerarquizada en tres niveles, como sigue:

- (a) Para instrumentos negociados en mercados activos, se utiliza un precio de cotización.
- (b) Para instrumentos para los cuales no hay un mercado activo, se utiliza una transacción de mercado reciente.
- (c) Para instrumentos para los cuales ni hay un mercado activo ni una transacción de mercado reciente, se utiliza una técnica de valoración.

FCZ5.9 El Consejo decidió simplificar la propuesta jerarquizada de medición de valor razonable¹⁶ al requerir que el valor razonable de instrumentos financieros para los cuales no hay un mercado activo se determinase utilizando técnicas de valoración, incluyendo transacciones de mercado recientes entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.

FCZ5.10 El Consejo también consideró los comentarios de las partes constituyentes respecto a si un instrumento, para el que se la entidad utiliza una técnica valorativa al estimar su valor razonable, debe reconocerse siempre, al proceder a su reconocimiento inicial, al precio de la transacción o si las ganancias o pérdidas pueden reconocerse en dicho momento inicial. El Consejo concluyó que una entidad podía reconocer una ganancia o pérdida al comienzo solo si el valor razonable se pone de manifiesto por comparación con otras transacciones de mercado reales observadas sobre el mismo

¹⁵ La NIIF 13 emitida en mayo de 2011, permite una excepción a los requerimientos de medición del valor razonable cuando una entidad gestiona sus activos y pasivos financieros sobre la base de la exposición neta de la entidad a los riesgos de mercado o al riesgo de crédito de una contraparte concreta, permitiendo que la entidad mida el valor razonable de sus instrumentos financieros sobre la base de la exposición neta de la entidad a cualquiera de esos riesgos.

¹⁶ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene una jerarquía del valor razonable de tres niveles para los datos de entrada utilizados en las técnicas de valoración usadas para medir el valor razonable.

instrumento (esto es, sin modificación o reestructuración del mismo) o está basado en una técnica de valoración que incorpora solo datos observables procedentes del mercado. El Consejo concluyó que estas condiciones eran necesarias y suficientes para dar seguridad razonable de que el valor razonable es distinto que el precio de transacción, para el propósito de reconocimiento de ganancias o pérdidas al inicio. El Consejo decidió que en otros casos, el precio de transacción daba la mejor evidencia de valor razonable.¹⁷ El Consejo también observó que su decisión lograba la convergencia con los PCGA de los Estados Unidos.¹⁸

Medición de pasivos financieros con características de exigibilidad inmediata¹⁹

FCZ5.11-

FCZ5.12 [Eliminados]

Excepción en la NIC 39 de la medición del valor razonable para algunos instrumentos de patrimonio no cotizados²⁰ (y algunos activos derivados vinculados a esos instrumentos)

- FC5.13 El Consejo considera que la medición al costo amortizado no es aplicable a las inversiones de patrimonio porque estos activos financieros no tienen flujos de efectivo contractuales y por lo tanto no hay flujos de efectivo contractuales para amortizar. La NIC 39 contenía una excepción de la medición al valor razonable para inversiones en instrumentos de patrimonio (y algunos derivados vinculados a esas inversiones) que no tienen un precio cotizado en un mercado activo y cuyo valor razonable no puede medirse con fiabilidad. Las inversiones de patrimonio requieren ser medidas al costo menos el deterioro de valor, si lo hubiera. Las pérdidas por deterioro de valor se miden como la diferencia entre los importes en libros del activo financiero y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados descontados a la tasa de rendimiento de mercado actual para un activo financiero similar.
- FC5.14 El proyecto de norma publicado en 2009 propuso que todas las inversiones en instrumentos de patrimonio (y los derivados vinculados a esas inversiones) deben medirse al valor razonable por las siguientes razones:
- (a) Para inversiones en instrumentos de patrimonio y derivados, el valor razonable proporciona la información más relevante. El costo proporciona poca, si alguna,

¹⁷ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011 describe cuándo el precio de una transacción puede no representar el valor razonable de un activo o un pasivo en el reconocimiento inicial.

¹⁸ El Documento de Normas de Contabilidad Financiera del FASB No 157 Medición del Valor Razonable (SFAS 157 sustituyó al EITF Número No. 02-3 *Cuestiones Involucradas en la Contabilidad de Contratos de Derivados Mantenido con Propósitos de Negociación e Implicados en Comercialización de Energía y Actividades de Gestión de Riesgos* (Tema 820 *Medición del Valor Razonable en la Codificación de Normas de Contabilidad del FASB*® codificada SFAS 157). En consecuencia, las NIIF y los PCGA de los EE.UU. tienen diferentes requerimientos para el caso en que una entidad reconozca una ganancia o pérdida cuando existe una diferencia entre el valor razonable y el precio de transacción en el reconocimiento inicial.

¹⁹ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, dio lugar al traslado de los párrafos FCZ5.11 y BCZ5.12 de la NIIF 9 a los párrafos FCZ102 y FCZ103 de la NIIF 13. Por ello, se han realizado pequeños cambios necesarios de edición.

²⁰ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como “un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir un dato de entrada de Nivel 1)”.

información con valor predictivo sobre el calendario, importe e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros que surgen del instrumento. En muchos casos el valor razonable diferirá significativamente del costo histórico (esto es particularmente cierto para derivados medidos al costo bajo la excepción).

- (b) Para asegurar que un activo financiero contabilizado según la excepción del costo no se registra por encima de su importe recuperable, la NIC 39 requeriría que una entidad siga los instrumentos medidos al costo para cualquier deterioro de valor. Calcular cualquier deterioro de valor es similar a determinar el valor razonable (es decir los flujos de efectivo futuros estimados se descuentan utilizando la tasa de rendimiento de mercado actual para un activo financiero similar y se comparan con el importe en libros).
- (c) Eliminar la excepción reduciría la complejidad porque el modelo de clasificación para activos financieros no tendría un tercer atributo de medición y no requerirían una metodología de deterioro de valor adicional. Aunque puede haber un incremento en la complejidad de determinar los valores razonables sobre una base recurrente cuya complejidad sería compensada (al menos parcialmente) por el hecho de que todos los instrumentos de patrimonio y derivados tienen un atributo de medición común; por ello serían eliminados los requerimientos de deterioro de valor.

FC5.15 Muchos de los que respondieron acordaron que el costo no proporciona información útil sobre los flujos de efectivo futuros que surgen de los instrumentos de patrimonio y que conceptualmente estos instrumentos de patrimonio deben medirse utilizando un atributo de medición actual tal como el valor razonable. Algunos de los que respondieron generalmente estuvieron de acuerdo con la eliminación de la excepción, pero sugirieron que la información a revelar tendría que incluir información sobre las incertidumbres que rodean la medición.²¹

FC5.16 Sin embargo, muchos de los que respondieron (principalmente preparadores de entidades no financieras y algunos auditores) no estuvieron de acuerdo con la propuesta de eliminar la excepción del costo corriente sobre la base de la fiabilidad y utilidad de la medición al valor razonable y el costo y dificultad involucrada en la determinación del valor razonable sobre una base recurrente. Generalmente preferían mantener una excepción del costo, similar a la de la NIC 39. Algunos destacaron que las propuestas no reducirían la complejidad, porque incrementaría la complejidad en la medición. Además, unos pocos consideraban que el costo podría proporcionar información útil si el activo financiero se mantenía a largo plazo.

FC5.17 El Consejo consideró los argumentos de la forma siguiente:

- (a) *Fiabilidad y utilidad de la medición al valor razonable*

Los que respondieron destacaron que la NIC 39 incluyó una excepción del costo debido a la ausencia de fiabilidad de la medición del valor razonable para instrumentos de patrimonio concretos y argumentó que este razonamiento aún es válido. Consideraban que, dada la ausencia de información fiable disponible, cualquier medición del valor razonable requeriría juicio de gestión significativo o puede ser imposible. También consideraban que se deterioraría la comparabilidad por el requerimiento de medir estos instrumentos de patrimonio al valor razonable. Sin embargo, los que respondieron habían considerado la

²¹ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, dio lugar al traslado de los párrafos FCZ5.11 y BCZ5.12 de la NIIF 9 a los párrafos FCZ102 y FCZ103 de la NIIF 13. Por ello, se han realizado pequeños cambios necesarios de edición.

cuestión de la fiabilidad del valor razonable para los instrumentos afectados de forma aislada. En opinión del Consejo, la utilidad de la información debe evaluarse contra las cuatro características cualitativas en el *Marco Conceptual*: fiabilidad, comprensibilidad, relevancia y comparabilidad. Por ello, el costo es un importe fiable (y objetivo), pero tiene poca, si alguna, relevancia. En opinión del Consejo, medir todos los instrumentos de patrimonio al valor razonable, incluyendo los que se miden actualmente utilizando la excepción del costo de la NIC 39, cumple los criterios del *Marco Conceptual* para que la información sea fiable si se emplean las técnicas de medición e información adecuadas. El Consejo destacó que su proyecto sobre la medición del valor razonable proporcionaría guías sobre la forma de cumplir ese objetivo.²²

(b) *Costo y dificultades que conlleva la determinación del valor razonable de forma recurrente*

Muchos de los que respondieron, en particular en economías emergentes, dijeron que tenían que hacer frente a la dificultad de obtener información que pueda ser fiable para utilizarla en la valoración. Otros dijeron que inevitablemente tendrían que confiar excesivamente en expertos externos a un costo significativo. Muchos cuestionaron si el requerimiento para determinar el valor razonable de forma recurrente implicaría costos y esfuerzos significativos que no se compensan por el beneficio del incremento de la utilidad del valor razonable. El Consejo consideró los costos de requerir que estas inversiones en patrimonio se midan al valor razonable desde la perspectiva de la metodología y pericia de valoración, así como de la capacidad para obtener la información requerida por la medición al valor razonable. El Consejo destacó que los métodos de valoración para las inversiones en patrimonio están bien desarrollados y son a menudo mucho menos complejos que los requeridos para otros instrumentos financieros que se requiere medir al valor razonable, incluyendo muchos productos derivados complejos. Aunque algunos expresaron su preocupación porque las entidades más pequeñas que apliquen las NIIF puedan no tener sistemas internos o pericia para determinar fácilmente el valor razonable de las inversiones en patrimonio mantenidas, el Consejo destacó que los derechos del accionista básico generalmente permiten a una entidad obtener la información necesaria para realizar una valoración. El Consejo reconoció que existen circunstancias en las que el costo de determinar el valor razonable podrían superar los beneficios procedentes de la medición al valor razonable. En particular, el Consejo destacó que, en algunas jurisdicciones, las entidades mantienen altas cantidades de instrumentos de patrimonio no cotizados que actualmente se contabilizan según la excepción del costo y el valor de una única inversión se considera bajo. Sin embargo, el Consejo concluyó que si el volumen de las inversiones individualmente o de forma agregada es significativo el beneficio incremental del valor razonable generalmente supera el costo adicional debido al impacto de las inversiones sobre el rendimiento y situación financieros de la entidad.²³

²² La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable.

²³ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como “un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir un dato de entrada de Nivel 1)”.

- FC5.18 El Consejo destacó que existen algunas circunstancias en las que el costo puede ser representativo del valor razonable y decidió proporcionar guías de aplicación adicionales en esas circunstancias para paliar algunas de las preocupaciones expresadas. Sin embargo, el Consejo destacó que esas circunstancias nunca se aplicarían a las inversiones en patrimonio mantenidas por entidades concretas tales como instituciones financieras y fondos de inversión.
- FC5.19 El Consejo consideró si debe proporcionarse un enfoque simplificado para la medición de los instrumentos financieros cuando la medición al valor razonable sea impracticable. El Consejo también debatió posibles enfoques de medición simplificados, incluyendo la mejor estimación de la gerencia del precio si aceptara vender o comprar el instrumento, o cambios en la participación en los activos netos. Sin embargo, el Consejo concluyó que un enfoque de medición simplificado añadiría complejidad al enfoque de clasificación y reduciría la utilidad de la información para los usuarios de los estados financieros. Esas desventajas no compensarían el beneficio de reducción del costo para los preparadores de los estados financieros.

Eliminación de la excepción del costo para pasivos derivados particulares

- FC5.20 En congruencia con los requerimientos de la NIIF 9 para algunas inversiones en instrumentos de patrimonio y algunos activos derivados vinculados a esos instrumentos (véase los párrafos FC5.13 a FC5.19), el Consejo decidió en 2010 que la excepción del costo debe eliminarse para pasivos derivados que se liquiden físicamente mediante la entrega de instrumentos de patrimonio²⁴ no cotizados cuyo valor razonable no pueda determinarse con fiabilidad. Esa propuesta se incluyó en el proyecto de norma publicado en julio de 2009.

Ganancias y pérdidas

Inversiones en instrumentos de patrimonio

- FC5.21 La NIIF 9 permite a una entidad realizar una elección irrevocable para presentar en otro resultado integral los cambios en el valor de cualquier inversión en instrumentos de patrimonio que no se mantenga para negociar. El término “instrumento de patrimonio” se define en la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*. El Consejo destacó que en circunstancias concretas un instrumento con opción de venta (o un instrumento que impone a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación) se clasifica como patrimonio. Sin embargo, el Consejo destacó que estos instrumentos no cumplen la definición de un instrumento de patrimonio.
- FC5.22 En opinión del Consejo, el valor razonable, proporciona la información más útil sobre las inversiones en instrumentos de patrimonio para los usuarios de los estados financieros. Sin embargo, el Consejo destacó que los argumentos que presentan las

²⁴ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como “un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir un dato de entrada de Nivel 1)”.

ganancias y pérdidas del valor razonable en resultados para algunas inversiones en patrimonio pueden no ser indicativos del rendimiento de la entidad, especialmente si la entidad mantiene esos instrumentos de patrimonio para obtener beneficios no contractuales, en lugar de principalmente por incrementos en el valor de la inversión. Un ejemplo podría ser un requerimiento de mantener una inversión si una entidad vende sus productos en un país concreto.

- FC5.23 El Consejo también destacó en su valoración de una entidad que los usuarios de los estados financieros a menudo diferencian entre los cambios en el valor razonable que surgen de las inversiones en patrimonio mantenidas para propósitos distintos de los de generar rendimiento de inversión e inversiones en patrimonio mantenidas para negociar. Por ello, el Consejo considera que la presentación de las ganancias y pérdidas por separado en otro resultado integral para algunas inversiones podría proporcionar información útil para los usuarios de los estados financieros porque les permitiría identificar fácilmente, y valorar en consecuencia, los cambios del valor razonable asociados.
- FC5.24 Casi todos los que respondieron al proyecto de norma publicado en 2009 apoyaron el reconocimiento de las ganancias y pérdidas del valor razonable en otro resultado integral para inversiones de patrimonio particulares. Estuvieron de acuerdo en que una entidad debería hacer una elección irrevocable para identificar los instrumentos de patrimonio. Sin embargo, algunos usuarios no apoyaban estas propuestas en el proyecto de norma.
- FC5.25 Las preocupaciones expresadas en las cartas de comentarios eran las siguientes:
- (a) *Dividendos*: El proyecto de norma proponía que los dividendos de instrumentos de patrimonio medidos al valor razonable con cambios reconocidos en otro resultado integral se reconocieran también en otro resultado integral. Prácticamente todos los que respondieron pusieron objeciones a esa propuesta. Argumentaban que los dividendos son una forma de ingreso que debe presentarse en resultados de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias* y destacaron que las inversiones en patrimonio se financian algunas veces con instrumentos de deuda cuyos gastos por intereses se reconocen en el resultado del periodo. Como resultado, presentar dividendos en otro resultado integral crearía una “asimetría contable”. Algunos fondos de inversión cotizados señalaron que sin el reconocimiento del ingreso por dividendos en el resultado sus estados financieros pasarían a ser menos útiles a sus inversores. El Consejo estuvo de acuerdo con esos argumentos. El Consejo destacó que las oportunidades de estructuración pueden permanecer porque los dividendos podrían representar un retorno de la inversión, en lugar de un rendimiento sobre la inversión. Por ello, el Consejo decidió que los dividendos que representen con claridad una recuperación de parte del costo de la inversión no se reconociesen en el resultado del periodo. Sin embargo, en opinión del Consejo, las oportunidades de estructuración se limitarían porque una entidad con la capacidad de controlar o de influir de forma significativa la política de dividendos de la inversión no contabilizaría esas inversiones de acuerdo con la NIIF 9.²⁵ Además, el Consejo decidió requerir información a revelar que

²⁵ En octubre de 2012 el Consejo emitió el documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que requirió que las entidades de inversión, tal como se definen en la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, midan sus inversiones en subsidiarias, distintas de las que prestan servicios o actividades relacionados con inversiones, al valor razonable con cambios en resultados.

- permitiría a un usuario comparar fácilmente los dividendos reconocidos en resultados y los otros cambios en el valor razonable.
- (b) *Reciclaje*: Muchos de los que respondieron, incluyendo muchos usuarios, no apoyaron la propuesta de prohibir la transferencia posterior (“reciclaje”) del valor razonable con cambios en resultados (en la baja en cuentas de las inversiones en un instrumento de patrimonio). Los que respondieron apoyaban un enfoque que mantiene una distinción entre ganancias y pérdidas realizadas y no realizadas y dijeron que el rendimiento de una entidad debería incluir todas las ganancias y pérdidas realizadas. Sin embargo, el Consejo concluyó que una ganancia o pérdida en esas inversiones debe reconocerse solo una vez; por ello, reconocer una ganancia o pérdida en otro resultado integral y posteriormente transferirla al resultado del periodo no es adecuado. Además, el Consejo destacó que el reciclaje de ganancias y pérdidas a resultados crearía algo similar a la categoría disponible para la venta de la NIC 39 y crearía el requerimiento de evaluar el instrumento de patrimonio por deterioro de valor, lo que ha originado problemas de aplicación. Eso no mejoraría o reduciría de forma significativa la complejidad de la información financiera sobre activos financieros. Por consiguiente, el Consejo decidió prohibir el reciclaje de ganancias y pérdidas en el resultado del periodo cuando se da de baja en cuentas un instrumento de patrimonio.
- (c) *Alcance de la excepción*: Algunos de los que respondieron pidieron al Consejo identificar un principio que definiera los instrumentos de patrimonio a los que se debería aplicar la excepción. Sin embargo, no especificaron cuál debía ser ese principio. El Consejo consideró previamente desarrollar un principio para identificar otras inversiones en patrimonio cuyos cambios de valor razonable debían presentarse en el resultado del periodo (o en otro resultado integral), incluyendo una distinción basada en si los instrumentos de patrimonio representaban una “inversión estratégica”. Sin embargo, el Consejo decidió que sería difícil, y tal vez imposible, desarrollar un principio claro y robusto que identificaría las inversiones que son suficientemente diferentes para justificar un requerimiento de presentación distinto. El Consejo consideró si podría utilizarse una lista de indicadores para apoyar el principio, pero decidió que esta lista estaría inevitablemente basada en reglas y podría no ser suficientemente exhaustiva para tratar todas las situaciones y factores posibles. Más aún, el Consejo destacó que este enfoque crearía complejidad en la aplicación sin incrementar necesariamente la utilidad de la información para los usuarios de los estados financieros.
- (d) *Irrevocabilidad de la excepción*: Un número reducido de los que respondieron consideraron que una entidad debe ser capaz de reclasificar los instrumentos de patrimonio hacia o desde la categoría de valor razonable con cambios en otro resultado integral si una entidad comienza o cesa de mantener las inversiones con propósitos de negociar. Sin embargo, el Consejo decidió que la opción debe ser irrevocable para proporcionar disciplina en su aplicación. El Consejo también destacó que la opción de designar un activo financiero como medido a valor razonable es también irrevocable.

FC5.26 Una entidad puede transferir de las ganancias o pérdidas acumuladas dentro del patrimonio. A la luz de restricciones en jurisdicciones específicas sobre los componentes de patrimonio, el Consejo decidió no proporcionar requerimientos específicos relacionados con esa transferencia.

- FC5.27 La NIIF 9 modificó la NIIF 7 en 2009 para requerir información a revelar adicional sobre las inversiones en instrumentos de patrimonio que se midan al valor razonable con cambios en otro resultado integral. El Consejo considera que esa información a revelar proporcionará información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los instrumentos presentados de esa forma y el efecto de dicha presentación.
- FC5.28 El Consejo destacó que permitir una opción para entidades de presentar algunas ganancias y pérdidas en otro resultado integral es una excepción al enfoque global de clasificación y medición y añade complejidad. Sin embargo, el Consejo considera que el requerimiento de que la elección sea irrevocable, junto con la información a revelar adicional requerida, aborda muchas de las preocupaciones.

Pasivos designados como al valor razonable con cambios en resultados

Discusiones anteriores relativas a los efectos de cambios en el riesgo de crédito de un pasivo

- FCZ5.29 En 2003, el Consejo consideró la cuestión de incluir cambios en el riesgo de crédito de un pasivo financiero al hacer la medición del valor razonable. Tuvo en cuenta las respuestas al proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 39, publicado en junio de 2002, que expresaban preocupación por el efecto de incluir este componente en la medición del valor razonable, y sugerían que la opción del valor razonable debía limitarse con el fin de excluir a todos o a algunos de los pasivos financieros. Sin embargo, el Consejo concluyó que la opción del valor razonable podría aplicarse a cualquier pasivo financiero, y decidió no limitar la opción de la NIC 39 (revisada en 2003) porque hacerlo invalidaría algunos de los beneficios de la opción del valor razonable expuestos en el párrafo FCZ4.60.
- FCZ5.30 El Consejo consideró los comentarios al proyecto de norma publicado en 2002 donde se expresaba un desacuerdo con la visión de que, al aplicar la opción del valor razonable a pasivos financieros, una entidad debería reconocer un ingreso como resultado del deterioro en la calidad crediticia (y un gasto como resultado de la mejora en la calidad crediticia). Los comentarios indicaban que no es útil informar de que existen menores pasivos cuando una entidad está en dificultades financieras precisamente porque sus niveles de deuda son demasiado altos, y sería difícil de explicar a los usuarios de estados financieros las razones por las que se procede a reconocer ingresos cuando se deteriora la solvencia de un pasivo. Estos comentarios sugirieron que el valor razonable debería excluir los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del instrumento.
- FCZ5.31 Sin embargo, en el Consejo se destacó que debido a que los estados financieros se elaboran sobre la hipótesis de negocio en marcha, el riesgo de crédito afecta a los valores a los cuales los pasivos podrían recomprarse o liquidarse. Por consiguiente, el valor razonable de un pasivo financiero refleja el riesgo de crédito relativo a dicho pasivo. Por lo tanto, decidió incluir el riesgo de crédito relativo a pasivos financieros en la medición del valor razonable de este pasivo por las siguientes razones:
- (a) las entidades realizan cambios en el valor razonable, incluyendo el valor razonable atribuible al riesgo de crédito del pasivo, por ejemplo, mediante la renegociación o recompra de pasivos o por el uso de derivados;

- (b) los cambios en el riesgo de crédito afectan al precio de mercado observado de un pasivo financiero y, por lo tanto, a su valor razonable;
- (c) es difícil, desde un punto de vista práctico, excluir cambios en el riesgo de crédito de un precio de mercado observado;
- (d) el valor razonable de un pasivo financiero (esto es, el precio de ese pasivo en un intercambio entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados) en el momento del reconocimiento inicial refleja su riesgo de crédito. El Consejo cree que es inadecuado incluir el riesgo de crédito en la medición del valor razonable inicial de pasivos financieros, pero no posteriormente.

FCZ5.32 En 2003, el Consejo también consideró si debía revelarse específicamente el componente del valor razonable de un pasivo financiero que es atribuible a los cambios en la calidad crediticia, que se presentaría por separado en el estado de resultados o en el patrimonio. El Consejo decidió que mientras que, la presentación o revelación separada de tales cambios puede ser difícil en la práctica, la revelación de dicha información sería útil para los usuarios de los estados financieros, y ayudaría a paliar las preocupaciones expresadas. Por ello, decidió requerir revelar información que ayudara a identificar los cambios en el valor razonable de un pasivo financiero surgidos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo. El Consejo cree que esto es una aproximación razonable a los cambios en el valor razonable que se atribuyen a cambios en el riesgo de crédito del pasivo, en particular cuando tales cambios son grandes, y proporcionará a los usuarios información con la cual entender el efecto, dentro del resultado, de dicho cambio en el riesgo de crédito.

FCZ5.33 El Consejo decidió aclarar que esta cuestión está relacionada con el riesgo de crédito del pasivo financiero, más que con la solvencia crediticia de la entidad. En el Consejo se destacó que esto describe más adecuadamente el objetivo de lo que se incluye en la medición del valor razonable de pasivos financieros.

FCZ5.34 En el Consejo también se destacó que el valor razonable de los pasivos cuyo pago está asegurado mediante activos con valor venal, que se encuentran garantizados por terceras partes o que se encuentran en un nivel de prioridad crediticia alto sobre la práctica totalidad de los demás pasivos, no viene por lo general afectado por cambios en la solvencia crediticia de la entidad.

FC5.34A La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, incluye requerimientos para medir el valor razonable de un pasivo emitido con una mejora crediticia de un tercero inseparable desde la perspectiva del emisor.

Requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010 para abordar los efectos de los cambios en el riesgo de crédito de pasivos designados a valor razonable con cambios en resultados.

FC5.35 Como se destacó anteriormente, si una entidad designa un pasivo financiero según la opción del valor razonable, la NIC 39 requería que se presentase en el resultado del periodo el cambio de valor razonable en su totalidad. Sin embargo, muchos usuarios y otros dijeron al Consejo a lo largo un prolongado periodo de tiempo que los cambios en el riesgo de crédito de un pasivo no deberían afectar al resultado del periodo a menos que el pasivo se mantenga para negociar. Esto es así porque una

entidad generalmente no realizará los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo a menos que el pasivo se mantenga para negociar.

- FC5.36 Para responder a esa preocupación extendida durante largo tiempo, en mayo de 2010 el Consejo propuso que los efectos de cambios en el riesgo de crédito de un pasivo deben presentarse en otro resultado integral. Las propuestas del proyecto de norma se habrían aplicado a todos los pasivos designados según la opción del valor razonable.
- FC5.37 Sin embargo, en sus deliberaciones que llevaron al proyecto de norma publicado en 2010, el Consejo consideró si este tratamiento crearía o aumentaría una asimetría contable en el resultado del periodo en algunos casos limitados. El Consejo reconoció que este podría ser el caso si una entidad mantiene grandes carteras de activos financieros que se miden a valor razonable con cambios en resultados y existe una relación económica entre los cambios en el valor razonable de esos activos y los efectos de cambios en el riesgo de crédito de los pasivos financieros designados según la opción del valor razonable. Una asimetría podría surgir porque el cambio en el valor razonable en su totalidad de los activos se presentaría en el resultado del periodo pero solo una porción del cambio en el valor razonable de los pasivos se presentaría en el resultado del periodo. La porción del cambio del valor razonable del pasivo atribuible a cambios en su riesgo de crédito se presentaría en otro resultado integral. Para abordar las asimetrías potenciales, el Consejo estableció en el proyecto de norma un enfoque alternativo mediante el cual los efectos de cambios en el riesgo de crédito de pasivos se presentarían en otro resultado integral a menos que este tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo (en cuyo caso, el cambio del valor razonable en su totalidad se presentaría en el resultado del periodo). El proyecto de norma señaló que la determinación de asimetrías potenciales se realizaría cuando un pasivo sea reconocido inicialmente y no se volvería a evaluar. El Consejo solicitó a los que respondieron comentarios sobre el enfoque alternativo.
- FC5.38 Muchos de quienes respondieron preferían el enfoque alternativo. Estuvieron de acuerdo en que en casi todos los casos los efectos de los cambios en el riesgo de crédito no deberían presentarse en el resultado del periodo. Sin embargo, los que respondieron dijeron que si este tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo, el cambio del valor razonable en su totalidad debe presentarse en el resultado del periodo. Quienes respondieron pensaban que estos cambios serían poco frecuentes y pidieron al Consejo que proporcionase guías sobre la forma de determinar si presentar los efectos de cambios en el riesgo de crédito en otro resultado integral crearía o aumentaría una asimetría contable en el resultado del periodo.
- FC5.39 El Consejo estuvo de acuerdo con las respuestas y último el enfoque alternativo. Por ello, se requiere que las entidades presenten los efectos de cambios en el riesgo de crédito de los pasivos en otro resultado integral a menos que este tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo (en cuyo caso, se requiere que el cambio del valor razonable en su totalidad se presente en el resultado del periodo). El Consejo reconoció que ese enfoque introducirá alguna complejidad adicional a la información financiera porque no todos los pasivos designados según la opción del valor razonable se tratarán igual. Sin embargo, el Consejo decidió que era necesario abordar las circunstancias en las que las propuestas crearían o aumentarían una asimetría contable en el resultado del periodo. Aunque el Consejo espera que esas circunstancias sean poco frecuentes, podrían ser significativas en algunos sectores industriales y en algunas jurisdicciones.

- FC5.40 El Consejo consideró la forma en que una entidad debería determinar si se crearía o aumentaría una asimetría. Decidió que una entidad tiene que evaluar si espera que los cambios en el riesgo de crédito de un pasivo se compensará con cambios en el valor razonable de otro instrumento financiero. El Consejo decidió que esta evaluación debe basarse en una relación económica entre las características del pasivo y las características del otro instrumento financiero. Esta relación no surge por coincidencia.
- FC5.41 El Consejo cree que en muchas ocasiones la relación será contractual (como se describe en el párrafo B5.7.10 de la NIIF 9) pero decidió no requerir una relación contractual. Requerir una relación contractual hubiera creado un umbral muy elevado para presentar en el resultado de periodo los efectos de los cambios en el riesgo de crédito de un pasivo y el Consejo decidió que este umbral elevado era demasiado estricto para acomodar todos los posibles escenarios en los que se crearía o aumentaría una asimetría al presentar esos importes en otro resultado integral.
- FC5.42 Sin embargo, para incrementar la transparencia sobre la determinación de una entidad de asimetrías potenciales, el Consejo decidió requerir información a revelar sobre la metodología de la entidad para llevar a cabo esa determinación. También se requiere que una entidad aplique su metodología de forma uniforme. La determinación debe realizarse en el reconocimiento inicial del pasivo y no se vuelve a evaluar, lo que es congruente con la elección global de la entidad de utilizar la opción del valor razonable.
- FC5.43 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma preguntaron si el Consejo pretendía que las propuestas debieran aplicarse a compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera que estén designados según la opción del valor razonable. Aquellos que respondieron sugirieron que las propuestas no deberían aplicarse a esas partidas porque la intención del Consejo aparentemente ha sido siempre abordar la cuestión de riesgo de crédito propio para pasivos no derivados. Quienes respondieron destacaron que los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera cumplen la definición de un derivado o son muy similares a un derivado desde una perspectiva económica y por ello, los cambios en su valor razonable deberían presentarse siempre en el resultado del periodo. El Consejo estuvo de acuerdo con ellos y decidió que todos los cambios en el valor razonable de compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera designados según la opción del valor razonable deben presentarse en el resultado del periodo. Además de los comentarios expuestos por quienes respondieron, el Consejo también destacó en que la fase II del proyecto de seguros se consideró si todos los contratos de garantía financiera deberían quedar dentro del alcance de esa NIIF propuesta.

Enfoques alternativos para abordar la cuestión del riesgo de crédito propio

- FC5.44 En 2010 el Consejo consideró y rechazó los enfoques siguientes para abordar la cuestión del riesgo de crédito:
- (a) *Presentar los efectos de los cambios en el riesgo de crédito directamente en patrimonio:* algunos creen que los efectos de los cambios en el riesgo de crédito no deberían afectar al rendimiento de la entidad; por ello consideran que esos importes deben presentarse directamente en patrimonio. El Consejo rechazó este enfoque en el proyecto de norma porque considera que los cambios en el

riesgo del pasivo debería afectar al rendimiento de la entidad si el pasivo se mide al valor razonable. Si esos importes fueran presentados directamente en patrimonio, nunca se presentarían en el estado del resultado integral. El Consejo reconoció que las NIIF no proporcionan un objetivo claro sobre cuándo debe presentarse una partida en otro resultado integral en lugar de en el resultado de periodo o si los importes en otro resultado integral deben reclasificarse al resultado del periodo. Sin embargo, el Consejo considera que presentar los efectos de los cambios en el riesgo de crédito en otro resultado integral es preferible a presentarlos directamente en patrimonio porque este último crearía un problema nuevo al crear confusión o incongruencias sobre en qué partidas se presentan directamente en patrimonio. El Consejo destacó que las nuevas mediciones de activos y pasivos no deben presentarse directamente en patrimonio porque las nuevas mediciones no son transacciones entre tenedores de patrimonio. El Consejo solicitó a quienes respondieron comentarios sobre la presentación directa en patrimonio de los efectos de cambios en el riesgo de crédito de un pasivo y casi todos, incluyendo los usuarios, no lo apoyaron. Por consiguiente el Consejo no siguió con esta alternativa.

- (b) *Presentar el cambio completo en el valor razonable de los pasivos en otro resultado integral*: Algunos consideran que el cambio completo en el valor razonable (no solo la parte atribuible a los cambios en el riesgo de crédito) debe presentarse en otro resultado integral. Señalaban que este enfoque evitaría la difícil pregunta de cómo medir los efectos de los cambios en el riesgo de crédito. El Consejo rechazó este enfoque porque considera que al menos algunos de los cambios en el valor razonable deben presentarse en el resultado del periodo. El objetivo de Consejo era abordar las cuestiones relativas a los efectos de los cambios en el riesgo de crédito de los pasivos; por ello, presentar el cambio completo en el valor razonable en otro resultado integral no es apropiado. También, este enfoque daría lugar a asimetrías contables en el resultado del periodo los cambios en el valor razonable de los activos de una entidad se presentarían en el resultado del periodo y los cambios en el valor razonable de sus pasivos se presentarían en otro resultado integral (véase la discusión similar del párrafo FC5.37). Más aún, esta alternativa plantearía preguntas difíciles sobre qué importes (si los hubiera) deben presentarse en el resultado del periodo durante la vida del pasivo (por ejemplo intereses u otros costos financieros). El Consejo también consideró el tema de la desagregación de los costos financieros de otros cambios en el valor razonable en numerosas ocasiones sin llegar a conclusión alguna.

Presentar los efectos de los cambios en el riesgo de crédito en otro resultado integral vía un enfoque en una fase o en dos fases

- FC5.45 El proyecto de norma publicado en 2010 proponía un “enfoque en dos fases” para presentar el riesgo de crédito de un pasivo en el estado del resultado integral, con el resultado de que esos cambios no afectarían al resultado del periodo. En la primera fase, la entidad presentaría el cambio del valor razonable en su totalidad en el resultado del periodo. En la segunda fase, la entidad “rescataría” del resultado del periodo la parte del cambio del valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo de crédito del pasivo y presentaría ese importe en otro resultado integral.

- FC5.46 El proyecto de norma también establecía un “enfoque en una fase” que presentaría la parte del cambio del valor razonable que sea atribuible a los cambios en el riesgo de crédito del pasivo directamente en otro resultado integral. El resto del cambio del valor razonable se presentaría en el resultado del periodo.
- FC5.47 El Consejo reconoció que la única diferencia entre esos dos enfoques es la forma en que se presentan los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo. El enfoque en dos fases presentaría esos importes primero en el resultado del periodo y posteriormente los transferiría a otro resultado integral, mientras que el enfoque en una fase los presentaría directamente en otro resultado integral.
- FC5.48 El Consejo propuso el enfoque en dos fases en el proyecto de norma porque pensaba que presentaría con mayor claridad toda la información relevante en los estados financieros principales, pero decidió preguntar a quienes respondieron qué enfoque respaldaban.
- FC5.49 Casi todos los que respondieron, incluyendo a los usuarios respaldaron el enfoque en una fase. Señalaron que el enfoque en una fase es más eficiente y menos complicado que el enfoque en dos fases. Puntualizaron que ambos enfoques tienen el mismo resultado neto sobre el resultado del periodo y otro resultado integral. Quienes respondieron dijeron que había poca (si alguna) ventaja añadida en la presentación “bruta” del enfoque en dos fases y en las partidas extra en el estado de rendimiento dando lugar a un desorden innecesario. Además, quienes respondieron destacaron el proyecto de norma del Consejo publicado en mayo de 2010 sobre la presentación de partidas en otro resultado integral. Ese proyecto de norma propone que la sección del resultado del periodo y otro resultado integral deben mostrarse como componentes separados dentro del estado global de resultado del periodo y otro resultado integral. Quienes respondieron preguntaron si el enfoque en dos fases tendría alguna ventaja añadida si el Consejo concretaba las propuestas en ese proyecto de norma.
- FC5.50 Los usuarios dijeron al Consejo que el enfoque en dos fases no sería más útil para sus análisis que el enfoque en una fase. Algunos usuarios destacaron que los efectos de los cambios en el riesgo de crédito de un pasivo no deben presentarse en el resultado del periodo, incluso si esos efectos eran posteriormente rescatados.
- FC5.51 Las razones de quienes respondieron convencieron al Consejo y decidió requerir el enfoque en una fase. El Consejo destacó que no se pierde información por utilizar el enfoque en una fase porque la NIIF 7 y la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* requieren que las entidades revelen (en los estados financieros o en las notas) toda la información requerida por el enfoque en dos fases.

Reclasificación de importes al resultado del periodo

- FC5.52 El proyecto de norma publicado en 2010 proponía prohibir la reclasificación de ganancias o pérdidas al resultado del periodo (en la baja en cuentas del pasivo u otra circunstancia)- algunas veces denominado “reciclaje”. En los Fundamentos de las Conclusiones de ese proyecto de norma, el Consejo destacó que la propuesta era congruente con los requerimientos de la NIIF 9 que prohíben el reciclaje de inversiones en instrumentos de patrimonio que se miden al valor razonable con cambios presentados en otro resultado integral.
- FC5.53 Más aún, el Consejo destacó que si la entidad devuelve el importe contractual, el efecto acumulado sobre la vida del instrumento de cualesquiera cambios en el riesgo

de crédito del pasivo equivaldrá a cero en términos netos porque su valor razonable igualará el importe contractual. Por ello, para muchos pasivos, la cuestión de la reclasificación es irrelevante.

- FC5.54 La mayoría de quienes respondieron al proyecto de norma discreparon con esa propuesta e instaron al Consejo a requerir la reclasificación si el pasivo fue dado de baja en cuentas y los efectos de los cambios en su riesgo de crédito se realizaron. Reconocieron que no habría importe alguno que reclasificar si la entidad devuelve el importe contractual. Pero consideran que si la entidad devuelve un importe distinto del importe contractual, los importes comprendidos en otro resultado integral deben reclasificarse. Quienes respondieron veían a otro resultado integral como un “lugar de ubicación temporal” para las ganancias y pérdidas sin realizar. Consideraban que los importes realizados y sin realizar son fundamentalmente distintos y por ello no deben tratarse de igual forma. Los primeros son todavía inciertos y pueden no materializarse jamás. Por el contrario los últimos se han materializado y están respaldados por flujos de efectivo.
- FC5.55 Sin embargo, no se persuadió al Consejo y confirmó la propuesta de prohibir la reclasificación. El Consejo reconoció que necesita abordar el objetivo global de otro resultado integral, incluyendo cuándo una partida debe presentarse en otro resultado integral en lugar de en el resultado del periodo y si los importes en otro resultado integral deben reclasificarse en el resultado del periodo (y si es así, cuándo). Sin embargo, en ausencia de este objetivo, el Consejo destacó que su decisión es congruente con los requerimientos de la NIIF 9 que prohíben el reciclaje de inversiones en instrumentos de patrimonio que se miden al valor razonable con cambios presentados en otro resultado integral.
- FC5.56 Sin embargo, para proporcionar a los usuarios información sobre cuánto saldo de otro resultado integral acumulado se ha realizado durante el periodo corriente sobre el que se informa (es decir cuánto se habría reclasificado si el Consejo hubiera requerido la reclasificación en el momento de la baja en cuentas), el Consejo decidió requerir que las entidades revelen ese importe.
- FC5.57 También, de forma congruente con los requerimientos para inversiones de patrimonio medidas al valor razonable con cambios presentados en otro resultado integral, el Consejo decidió que una entidad puede transferir la ganancia o pérdida acumulada dentro de patrimonio.

Determinación de los efectos de cambios en el riesgo de crédito del pasivo

- FC5.58 La NIIF 7 requería que una entidad, al designar un pasivo financiero según la opción del valor razonable, revelase el importe del cambio en el valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo de crédito del pasivo. La guía de aplicación de la NIIF 7 proporcionaba un método por defecto para determinar es importe. Si los únicos cambios relevantes en las condiciones del mercado para el pasivo son cambios en una tasa de interés observada (de referencia), ese método atribuye todos los cambios en el valor razonable, distintos de los cambios en la tasa de interés de referencia, a cambios en el riesgo de crédito del pasivo. En los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 7, el Consejo reconoció que la cuantificación del cambio en el riesgo de crédito de un pasivo puede ser difícil en la práctica. Destacó que considera que el método por defecto proporciona una representación razonable de los

cambios en el riesgo de crédito del pasivo, en particular cuando estos cambios son amplios, y proporcionarían a los usuarios información con la que comprender el efecto sobre el resultado del periodo de un cambio en el riesgo de crédito. Sin embargo, la NIIF 7 permitía a las entidades utilizar un método diferente si proporciona una representación más fidedigna de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo.

- FC5.59 Durante el programa de difusión del Consejo precedente a la publicación del proyecto de norma en 2010, los preparadores señalaron al Consejo que el método por defecto de la NIIF 7 es apropiado en muchas circunstancias pero que en ocasiones es necesario un método más sofisticado para reflejar fielmente los efectos de cambios en el riesgo de crédito de los pasivos (por ejemplo cuando el volumen de pasivos pendientes cambió de forma significativa durante el periodo sobre el que se informa).
- FC5.60 En el cuestionario de los usuarios llevado a cabo durante ese programa de difusión, el Consejo les preguntó si el método por defecto de la NIIF 7 era adecuado para determinar el cambio en el riesgo de crédito de un pasivo. La mayoría de los usuarios dijeron que era un método adecuado. Numerosos usuarios destacaron la dificultad de determinar ese importe con más precisión.
- FC5.61 Por ello, a efectos de medir los efectos de los cambios en el riesgo de crédito de un pasivo, el proyecto de norma propuso utilizar la guía de la NIIF 7. Según las propuestas, el método por defecto se trasladaría pero se permitiría que las entidades continuaran utilizando un método distinto si proporciona una representación más fidedigna del importe del cambio del valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo de crédito del pasivo.
- FC5.62 La mayoría de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con las propuestas del proyecto de norma. Los que respondieron estuvieron de acuerdo en que la guía de la NIIF 7 para medir los efectos de cambios en el riesgo de crédito de un pasivo es adecuado y operativo. Destacaron que la determinación de los efectos de cambios en el riesgo de crédito de un pasivo puede ser complejo, y por ello, era necesario permitir alguna flexibilidad en la forma en que se miden. Reconocieron que el método por defecto descrito en la NIIF 7 es impreciso pero señalaron que es una aproximación razonable en muchos casos. Más aún, aunque algunos de quienes respondieron reconocían que el método por defecto no aísla cambios en el riesgo de crédito de un pasivo de otros cambios en el valor razonable (por ejemplo cambios generales en el precio del crédito o cambios en el riesgo de liquidez), los que respondieron dijeron que a menudo es muy difícil o imposible separar esos elementos. Sin embargo, algunos de quienes respondieron (incluyendo quienes apoyaron las propuestas del Consejo en el proyecto de norma) pidieron ciertas aclaraciones sobre aspectos particulares de la guía de la NIIF 7.
- FC5.63 En congruencia con la mayoría de las respuestas, el Consejo decidió confirmar las propuestas del proyecto de norma para utilizar la guía de la NIIF 7 relativa a la determinación de los efectos de cambios en el riesgo de crédito de un pasivo. Por ello, esa guía se trasladó de la NIIF 7 a la NIIF 9. Sin embargo, para dar respuesta a algunas de las preguntas planteadas en las cartas de comentarios, el Consejo decidió aclarar la diferencia entre la solvencia crediticia de la entidad y el riesgo de crédito de un pasivo. Más aún, el Consejo abordó la diferencia entre el riesgo de crédito de un pasivo y el riesgo de rendimiento de un activo específico—y confirmó que un cambio en el riesgo de crédito de un pasivo no incluye cambios en el riesgo de rendimiento de un activo específico. Además, el Consejo destacó que en algunos casos un pasivo

puede no tener riesgo de crédito. Por ello, el Consejo incluyó ejemplos adicionales en la guía de aplicación para aclarar esos puntos.

- FC5.64 También, el Consejo aclaró que el método por defecto ilustrado en la NIIF 7 (y trasladado a la NIIF 9) es adecuado si y solo si los cambios relevantes en las condiciones de mercado de un pasivo son cambios en una tasa de interés observada (de referencia). Si ese no es el caso, se requiere que una entidad utilice un método más preciso. Más aún, se permite siempre que una entidad utilice un método distinto si ese método representa con mayor fidelidad los efectos de cambios en el riesgo de crédito de un pasivo.

Fecha de vigencia y transición (capítulo 7)

Fecha de vigencia

- FC7.1 El Consejo reconoce que muchos países requieren tiempo para la conversión y para introducir los requerimientos obligatorios en la ley. Además, las entidades requieren tiempo para implementar nuevas normas. El Consejo usualmente establece una fecha de vigencia de entre seis y dieciocho meses después de emitir una NIIF. Sin embargo, el Consejo ha adoptado un enfoque por fases al publicar la NIIF 9, por lo que esto no es posible.
- FC7.2 En la respuesta al proyecto de norma publicado en 2009, los que respondieron insistieron en que:
- (a) Sería útil para los preparadores que el Consejo permitiera que todas las fases del proyecto para reemplazar a la NIC 39 se adoptasen al mismo tiempo.
 - (b) Sería útil para las entidades que emiten contratos de seguro que la fecha de vigencia de la NIIF 9 se alinee con la próxima NIIF sobre la contabilidad de contratos de seguro. La mayoría de los activos de la aseguradora son activos financieros y la mayoría de sus pasivos son pasivos por contratos de seguro o pasivos financieros. Por ello, si una aseguradora aplica la NIIF 9 antes de que aplique cualquier NIIF nueva sobre seguros, puede afrontar dos vueltas de cambios importantes en el corto plazo. Esto sería perjudicial para usuarios y preparadores.
 - (c) Dado que un número de países adoptará las NIIF en los próximos años, sería útil para las entidades en esos países que el Consejo no les requiera hacer dos cambios en un periodo de tiempo corto.
- FC7.3 Con estos factores en mente, el Consejo decidió que debería requerir a las entidades aplicar los requerimientos de la NIIF 9 para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. La intención del Consejo es que esta fecha permita a las entidades adoptar al mismo tiempo la guía de todas las fases del proyecto para reemplazar a la NIC 39.
- FC7.4 El Consejo considerará retrasar la fecha de vigencia de la NIIF 9 si la fase de deterioro de valor del proyecto para reemplazar la NIC 39 hace este retraso necesario, o si la nueva NIIF sobre contratos de seguro tiene una fecha de vigencia obligatoria posterior a 2013, para evitar que una aseguradora tenga que afrontar dos vueltas de cambios en un corto periodo.

- FC7.5 El Consejo decidió admitir la aplicación anticipada de la NIIF 9 para permitir que una entidad aplique los requerimientos nuevos sobre clasificación y medición de activos financieros. Esto permite a las entidades utilizar la NIIF 9 (emitida en noviembre de 2009), en sus estados financieros anuales de 2009 y cumple uno de los objetivos del enfoque por fases, es decir haber mejorado los requerimientos de clasificación y medición para activos financieros en vigor para el año que termina en 2009.
- FC7.6 El efecto de la transición será significativo para algunas entidades. Como resultado, habrá menos comparabilidad entre entidades que aplican la NIIF 9 y las que no lo hacen. Por consiguiente, la NIIF 9 incluye información a revelar adicional sobre la transición a la NIIF 9.

Requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010

- FC7.7 El Consejo eligió completar el proyecto de reemplazar a la NIC 39 en fases para dar respuesta a las peticiones de que la contabilidad de instrumentos financieros debía mejorarse rápidamente. Sin embargo, el Consejo está preocupado porque si se permite que una entidad adopte una fase anticipadamente sin adoptar también de forma anticipada todas las fases anteriores, habría un periodo de incomparabilidad significativa entre entidades hasta que todas las fases del proyecto estén vigentes obligatoriamente. Esto es así porque habrá muchas combinaciones posibles con respecto a los requerimientos adoptados anticipadamente y los que no lo han sido. Más aún, el periodo de incomparabilidad sería significativo porque las fases no estarán vigentes obligatoriamente antes del 1 de enero de 2013.
- FC7.8 Por ello, en el proyecto de norma publicado en 2010 el Consejo propuso que si una entidad elige aplicar cualesquiera requerimientos concluidos anticipadamente, la entidad debe también aplicar cualesquiera requerimientos anteriores de la NIIF 9 que no esté aplicando ya. Algunos de quienes respondieron discreparon de esta propuesta e instaron al Consejo a permitir que una entidad adopte las propuestas del proyecto de norma anticipadamente sin adoptar también anticipadamente los requerimientos de la NIIF 9 para activos financieros. Como alternativa, algunos de quienes respondieron pidieron al Consejo concretar las propuestas como una modificación a la NIC 39, que se podría aplicar de forma inmediata, en lugar de añadir las propuestas a la NIIF 9. Quienes respondieron pensaban que las propuestas del proyecto de norma no están relacionadas con los requerimientos para activos financieros y sería menos compleja la implementación. Sin embargo, no convencieron al Consejo de que las ventajas de permitir que una entidad adopte anticipadamente solo las propuestas del proyecto de norma eran mayores que la incomparabilidad significativa que resultaría. Más aún, el Consejo destacó que los requerimientos de transición en la NIIF 9 para activos financieros requieren que una entidad revalúe algunos pasivos financieros designados según la opción del valor razonable. Por ello, existe un vínculo entre las dos fases y permitir que las entidades adopten anticipadamente solo las propuestas del proyecto de norma sería inapropiado y confuso. Más aún, el Consejo decidió que sería poco apropiado modificar la NIC 39 mientras se estaba en proceso de sustituirla. Por esas razones, el Consejo decidió confirmar las propuestas del proyecto de norma.
- FC7.9 Sin embargo, si una entidad elige adoptar una fase anticipadamente, el Consejo no requiere que la entidad adopte las fases posteriores anticipadamente. El Consejo decidió que sería injusto requerir que una entidad anticipe el resultado de fases sin finalizar para tomar una decisión sobre la adopción de una fase anticipadamente. Más aún, el Consejo decidió permitir que una entidad adopte anticipadamente los

requerimientos de la NIIF 9 emitida en 2009 sin adoptar anticipadamente los requerimientos que se añadieron a la NIIF 9 en 2010.

Fecha de Vigencia Obligatoria de la NIIF 9-noviembre 2011

- FC7.9A La NIIF 9 (2009) y NIIF 9 (2010) se emitieron con una fecha de vigencia obligatoria de 1 de enero de 2013. En ese momento, el Consejo destacó que consideraría el retraso de la fecha de vigencia de la NIIF 9 si:
- (a) la fase del deterioro de valor del proyecto de sustituir la NIC 39 hiciera este retraso necesario; o
 - (b) la nueva norma sobre contratos de seguro tuviera una fecha de vigencia obligatoria posterior a 2013, para evitar que un asegurador debiera hacer frente a dos rondas de cambios en un corto periodo de tiempo.
- FC7.9B En julio de 2011 el Consejo destacó que para permitir un periodo adecuado de implementación antes de la fecha de vigencia obligatoria de los nuevos requerimientos, las fases del deterioro de valor y contabilidad de coberturas del proyecto de sustituir la NIC 39 no serían obligatorias para periodos que comiencen antes del 1 de enero de 2013. Además, cualesquiera nuevos requerimientos para la contabilidad de contratos de seguros no tendrían una fecha de vigencia obligatoria tan cercana como el 1 de enero de 2013.
- FC7.9C Como consecuencia de estas consideraciones, en agosto de 2011, el Consejo emitió un proyecto de documento ED/2011/3 *Fecha de Vigencia Obligatoria de la NIIF 9*. En el proyecto de documento, el Consejo propuso que la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 (2009) y NIIF 9 (2010) debían diferirse a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2015. El Consejo destacó que no quería desanimar que las entidades aplicasen la NIIF 9 y enfatizó que todavía se permitía su aplicación anticipada.
- FC7.9D En sus nuevas deliberaciones sobre el proyecto de documento en noviembre de 2011, el Consejo decidió confirmar su propuesta y cambiar la fecha de vigencia de la NIIF 9 (2009) y NIIF 9 (2010) de forma que se requeriría aplicar la NIIF 9 para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2015. Para hacerlo así, el Consejo destacó que existen razones de peso para que se implementen todas las fases al mismo tiempo y que, sobre la base de las circunstancias actuales, todavía es apropiado el planteamiento de requerir la misma fecha de vigencia para todas las fases del proyecto.
- FC7.9E Sin embargo, el Consejo destacó que resulta difícil evaluar la duración de los plazos que serán necesarios para implantar todas la fases del proyecto, porque la totalidad del proyecto de sustituir la NIC 39 todavía no está completado. En última instancia, esto puede afectar a la conclusión del Consejo sobre lo adecuado de requerir la misma fecha de vigencia obligatoria para todas las fases de este proyecto.

Transición relativa a la NIIF 9 emitida en noviembre de 2009

- FC7.10 La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* señala que la aplicación retroactiva da lugar a información más útil para los usuarios porque la información presentada para todos los periodos es comparable. Por ello, el proyecto de norma publicado en 2009 propuso la aplicación retroactiva sujeta a alguna excepción de transición en circunstancias concretas. El Consejo consideró las dificultades y costos asociados de aplicación retroactiva completa de las propuestas en el proyecto de norma.
- FC7.11 La mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo, en principio, en requerir la aplicación retroactiva, pero muchos cuestionaron la practicabilidad del enfoque. En concreto, muchos destacaron que las excepciones amplias de la aplicación retroactiva que se requeriría para hacer esta transición practicable redujo de forma significativa (y posiblemente eliminó) cualquier ventaja que los usuarios puedan obtener de requerir reexpresar información comparativa.
- FC7.12 El Consejo consideró si requerir la aplicación prospectiva, pero destacaron que este enfoque no proporciona información comparable para los usuarios de los estados financieros. Además, el Consejo destacó que cualquier enfoque de transición (tal como la aplicación prospectiva) que requiere revisar la tasa de interés efectiva para activos financieros medidos al costo amortizado reduce la utilidad de la información sobre el ingreso por intereses.
- FC7.13 El Consejo decidió requerir la aplicación retroactiva y proporcionar excepciones de transición para tratar las dificultades concretas que pueden surgir de la aplicación retroactiva. El Consejo también destacó que la NIC 8 establece requerimientos de transición que se aplican si la aplicación retroactiva es impracticable y prohíbe el uso de la retrospectión al aplicar una nueva política contable a un periodo anterior.

Excepciones de transición

Excepciones de impracticabilidad

- FC7.14 El Consejo reconoció que puede ser impracticable para una entidad aplicar retroactivamente el método del interés efectivo o los requerimientos de deterioro de valor de la NIC 39 en algunas situaciones. El proceso sería engorroso, en particular para una entidad con un gran número de activos financieros que se medían anteriormente al valor razonable pero se miden al costo amortizado de acuerdo con el enfoque de la NIIF 9. Algunos sucesos y reversiones de pérdidas pueden haber ocurrido entre la fecha en que el activo fue inicialmente reconocido y la fecha de la aplicación inicial de la NIIF. La NIIF 9 requiere que si la aplicación de los requerimientos de deterioro de valor es impracticable o requiere el uso de la retrospectiva, una entidad debería utilizar la información de valor razonable determinada anteriormente para establecer en periodos comparativos si se deterioró el valor de un activo financiero. La NIIF 9 también requiere que el valor razonable en la fecha de la aplicación inicial de los nuevos requerimientos debe tratarse como el nuevo importe en libros del costo amortizado de ese activo financiero en ese caso. El Consejo rechazó las propuestas de que se debe permitir a las entidades, pero no

requerir, tratar el valor razonable en la fecha de la aplicación inicial como el costo amortizado porque deterioraría la comparabilidad y requeriría guías significativas sobre cuándo debe permitirse esta opción.

- FC7.15 El Consejo destacó que una entidad no habría determinado el valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio no cotizado²⁶(o un derivado en esta inversión) que se contabilizaba anteriormente de acuerdo con los párrafos 46 (c) y 66 de la NIC 39. Más aún, una entidad no tendrá la información necesaria para determinar el valor razonable de forma retroactiva sin utilizar la retrospectiva. Por consiguiente, la NIIF 9 requiere que estos instrumentos se midan al valor razonable en la fecha de la aplicación inicial.

Contratos híbridos

- FC7.16 Una entidad puede no tener determinado con anterioridad el valor razonable de un contrato híbrido en su totalidad. Más aún, una entidad no tendrá la información necesaria para determinar el valor razonable de forma retroactiva sin utilizar la retrospectiva. Sin embargo, se habría requerido que una entidad midiera el derivado implícito y el anfitrión de forma separada al valor razonable para aplicar los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7. Por ello, en periodos comparativos, la NIIF 9 requiere que la suma del valor razonable del derivado implícito y el anfitrión se utilice como una aproximación del valor razonable del contrato híbrido completo.
- FC7.17 Las propuestas del proyecto de norma publicado en 2009 habrían dado lugar a la medición del valor razonable para muchos contratos híbridos para los cuales el derivado implícito se contabilizaba de forma separada de acuerdo con la NIC 39. Algunos de los que respondieron pidieron que este tratamiento de la NIC 39 fuera “mantenido solo para operaciones anteriores”. El Consejo destacó que muchas de estas peticiones habían estado relacionadas con el tratamiento propuesto para los contratos híbridos con anfitriones de pasivos financieros, que no están incluidos en la NIIF. Por ello, el Consejo decidió no permitir una opción para los contratos híbridos con activos financieros anfitriones que se bifurcaban de acuerdo con la NIC 39, como una elección de política contable porque deterioraría la comparabilidad, y porque algunos de estos contratos puede tener aún un vencimiento que permanece significativo.

Evaluación del objetivo del modelo de negocio de la entidad para gestionar activos financieros

- FC7.18 La NIIF 9 requiere que una entidad evalúe si el objetivo de un modelo de negocio de una entidad es gestionar los activos financieros para obtener flujos de efectivo contractuales sobre la base de las circunstancias en la fecha de la aplicación inicial. El Consejo considera que sería difícil, y quizás, imposible, evaluar esa condición sobre la base de las circunstancias en que el instrumento satisface primero los criterios de reconocimiento de la NIC 39.

²⁶ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como “un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir un dato de entrada de Nivel 1)”.

Evaluación de los criterios que cumplen los requisitos de la opción del valor razonable

- FC7.19 El Consejo decidió que la evaluación de si un activo financiero o pasivo financiero cumple los criterios de elegibilidad para la designación bajo la opción del valor razonable debe basarse en las circunstancias en la fecha de la aplicación inicial. La NIIF 9 cambia la clasificación de algunos activos financieros, incluyendo la eliminación de dos de los tres criterios de elegibilidad en la NIC 39 para la opción del valor razonable para los activos financieros. Por ello, el Consejo considera que una entidad debería reconsiderar en la transición su evaluación original de si designar o no un activo financiero o pasivo financiero como al valor razonable con cambios en resultados.

Información comparativa

- FC7.20 Como se destacó anteriormente, muchos de los que respondieron estaban preocupados de que las excepciones inevitables a la aplicación retroactiva total daría lugar a información reexpresada que es incompleta. Propusieron un enfoque similar al utilizado en la adopción por primera vez de las NIIF y cuando las entidades adoptaron la NIC 39 en 2005, en el que se renunció al requerimiento de proporcionar información comparativa. Algunos de los que respondieron consideran que este enfoque abordaría las preocupaciones de que, aunque la NIC 1 requiere un solo año de información comparativa, los marcos regulatorios y legales en muchas jurisdicciones requieren presentar periodos comparativos adicionales. En esas situaciones, sería virtualmente imposible para una entidad que desee adoptar la NIIF 9 de forma anticipada la reexpresión de información comparativa.
- FC7.21 En opinión del Consejo, no aplicar el requerimiento de reexpresar la información comparativa supone un equilibrio entre el método preferible conceptualmente de la aplicación retroactiva total (como se señala en la NIC 8) y la practicabilidad de adoptar el nuevo modelo de clasificación dentro de un marco temporal a corto plazo. Por consiguiente, el Consejo decidió que se permitiría, pero no requeriría, la reexpresión de periodos comparables por entidades que implementan la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa que comiencen antes del 1 de enero de 2012. Sin embargo, esas consideraciones serían menos aplicables para entidades que la adoptasen fuera de un marco corto de tiempo. Por ello, se requiere información comparativa reexpresada si una entidad adopta la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa que comiencen después del 1 de enero de 2012.

Fecha de aplicación inicial

- FC7.22 El proyecto de norma señalaba que la fecha de la aplicación inicial sería la fecha en la que una entidad aplica por primera vez los requerimientos de la NIIF. Muchos de los que respondieron preguntaron si la fecha de la aplicación inicial podría ser una fecha arbitraria entre la fecha de emisión de la NIIF (o incluso anterior) y la fecha de vigencia obligatoria, dando lugar a una pérdida de comparabilidad a lo largo de un prologando periodo de tiempo. El Consejo estuvo de acuerdo en que una elección libre deterioraría la comparabilidad, pero destacó que se pretendía que las entidades deban ser capaces de aplicar la NIIF en los estados financieros de 2009 o de 2010. Por consiguiente, la NIIF requiere que la fecha de aplicación inicial sea el comienzo

de un periodo sobre el que se informa, pero proporciona excepcionalidad sobre este requerimiento para las entidades que apliquen esta NIIF en periodos sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2011.

Contabilidad de cobertura

- FC7.23 El Consejo decidió no trasladar las disposiciones transitorias específicas sobre la contabilidad de coberturas propuestas en el proyecto de norma porque no era necesario.

Información a revelar transitoria

- FC7.24 El proyecto de norma publicado en 2009 propuso información a revelar para entidades que apliquen la nueva NIIF 9 de forma anticipada. Sin embargo, muchos destacaron que esta información a revelar sería útil para todas las entidades que apliquen la NIIF 9 por primera vez, y no solo para las que la adopten por anticipado. El Consejo destacó que la información necesaria para revelar la información estaría fácilmente disponible para la entidad para hacer los asientos del diario necesarios en la transición y para contabilizar los activos financieros en el futuro. Por consiguiente, la NIIF 9 requiere que todas las entidades proporcionen información a revelar adicional en la transición.
- FC7.25 El Consejo rechazó una propuesta en las cartas de comentarios de que las entidades deberían revelar información similar a la realizada a partir de la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* explicando la transición a la nueva NIIF. El Consejo destacó que la información a revelar de la NIIF 1 hace referencia a la adopción por primera vez y no a cambios en políticas contables. La información a revelar sobre cambios en una política contable se requiere por la NIC 8.

Transición relativa a los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010

- FC7.26 Como se destacó anteriormente, la NIC 8 señala que la aplicación retroactiva da lugar a información más útil a los usuarios porque la información presentada para todos los periodos es comparable. El Consejo destacó que la NIIF 7 ya requiere revelar información del importe del cambio del valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo de crédito del pasivo. Por ello, las entidades están ya calculando la información necesaria para presentar los efectos de cambios en el riesgo de crédito de los pasivos en otro resultado integral. Por ello, el proyecto de norma publicado en 2010 proponía la aplicación retroactiva y casi todos los que respondieron estuvieron de acuerdo. El Consejo confirmó esa propuesta.
- FC7.27 El Consejo no cambió el enfoque de clasificación y medición para los pasivos financieros, incluyendo las condiciones de elegibilidad para la opción del valor razonable para pasivos financieros. Por ello, las propuestas del proyecto de norma no permitían a las entidades hacer nuevas designaciones o revocar sus designaciones previas como consecuencia de las propuestas. Algunos de quienes respondieron creían que el Consejo debería permitir a las entidades reevaluar sus designaciones a la luz de los nuevos requerimientos relativos al riesgo de crédito propio.

FC7.28 Sin embargo, no se persuadió al Consejo de que existe una razón convincente para permitir a las entidades reevaluar sus elecciones, especialmente porque el enfoque de clasificación y medición subyacente no ha cambiado. Como se destaca en el párrafo FC7.19, cuando una entidad aplica inicialmente la NIIF 9 a activos, se le requiere que revalúe pasivos particulares designados según la opción del valor razonable. Eso era necesario porque la NIIF 9 (emitida en 2009) introducía un nuevo enfoque de clasificación y medición para activos financieros que cambiaría la clasificación de algunos (y quizás muchos) activos financieros. Esos cambios requieren que una entidad revalúe los pasivos designados según la opción del valor razonable en la medida en que esa designación fue elegida originalmente para tratar una asimetría contable. Sin embargo, el Consejo considera que un caso similar no se habría producido para los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en 2010. Y puesto que la NIIF 9 (emitida en 2009) ya requiere la revaluación de pasivos particulares, el Consejo considera que una segunda revaluación haría la transición innecesariamente compleja. Por ello, el Consejo decidió confirmar las propuestas del proyecto de norma.

Excepciones de transición

FC7.29 Cuando el Consejo emitió los nuevos requerimientos para activos financieros en noviembre de 2009, concedió algunas excepciones de transición de la transición retroactiva completa. Para ser congruente con los requerimientos de transición para activos, el Consejo decidió conceder una excepción de transición similar para los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010.

- (a) Los requerimientos no se aplican a pasivos que se hayan dado de baja en la fecha de la aplicación inicial. El Consejo concluyó que la aplicación de los requerimientos de la NIIF 9 a algunas partidas dadas de baja en cuentas pero no a otras sería confuso e innecesariamente complejo.
- (b) Se requiere que una entidad evalúe si presentar los efectos de los cambios en el riesgo de crédito de un pasivo en otro resultado integral crearía o aumentaría una asimetría contable en el resultado del periodo sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de la aplicación inicial. Esto es congruente con los otros requerimientos de transición de la NIIF 9 relativos a la opción del valor razonable. Más aún el Consejo destacó que la conclusión será probablemente la misma independientemente de si se hace sobre la base de hechos y circunstancias que existían en el reconocimiento inicial del pasivo o en la fecha de la aplicación inicial.
- (c) Los pasivos derivados que anteriormente se contabilizaban al costo se medirán al valor razonable en la fecha del reconocimiento inicial. En congruencia con los requerimientos para activos financieros, una entidad no tendrá la información necesaria para determinar el valor razonable de forma retroactiva sin utilizar la retrospectiva.
- (d) No se requiere que una entidad reexpresé periodos anteriores si los requerimientos se adoptan para periodos sobre los que se informa que comiencen antes del 1 de enero de 2012. El Consejo decidió que sería inapropiado y confuso requerir que una entidad reexpresé periodos anteriores para algunos requerimientos de la NIIF 9 pero no para otros. Sin embargo, el Consejo decidió que si la entidad elige reexpresar periodos anteriores para reflejar los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010, debe

también reexpresar los periodos anteriores para reflejar los otros requerimientos de la NIIF9. Esa conclusión es congruente con la decisión del Consejo de que si una entidad elige adoptar los requerimientos de forma anticipada, debe al mismo tiempo adoptar anticipadamente todos los requerimientos de la NIIF 9 que todavía no esté aplicación.

Cuestiones de seguros transitorias

- FC7.30 El Consejo destacó que las aseguradoras pueden afrontar problemas concretos si aplican la NIIF 9 antes de que apliquen la fase II de la norma sobre contratos de seguro (la nueva NIIF 4). Para evitar asimetrías contables en el resultado del periodo, muchas aseguradoras clasifican muchos de sus activos financieros como disponibles para la venta. Si las aseguradoras aplican la NIIF 9 antes que la nueva NIIF 4, pueden decidir clasificar muchos de sus activos financieros al costo amortizado (suponiendo que cumplen las condiciones correspondientes de la NIIF 9). Cuando las aseguradoras apliquen posteriormente la nueva NIIF 4 pueden desear reclasificar los activos del costo amortizado al valor razonable con cambios en resultados, pero eso no será generalmente posible de acuerdo con la NIIF 9. Por ello, las aseguradoras pueden tener que clasificar los activos a valor razonable con cambios en resultados durante el periodo correspondiente o continuar clasificándolos al costo amortizado en el momento en que apliquen la nueva NIIF 4. Cualquier elección puede conducir a una asimetría contable.
- FC7.31 El Consejo consideró si podría reducir estas asimetrías manteniendo la categoría de disponible para la venta para las aseguradoras hasta que apliquen la nueva NIIF 4. Sin embargo, si el Consejo hiciera eso, tendría que crear descripciones detalladas y arbitrarias de las entidades e instrumentos a los que se aplicaría ese enfoque. El Consejo concluyó que permitir la continuación de esa categoría no proporcionaría información más útil para los usuarios.
- FC7.32 El Consejo considerará al desarrollar la nueva NIIF 4 si proporcionar un opción para las aseguradoras de reclasificar algunos o todos los activos financieros cuando se aplique por primera vez la nueva NIIF 4. Esto sería similar a la opción del párrafo 45 de la NIIF 4 *Contratos de Seguros* y el párrafo D4 de la NIIF 1. El Consejo incluyó esta opción en la NIIF 4 por razones que pueden ser igualmente válidas para la fase II.

Contabilidad tácita para los contratos de participación

- FC7.33 Algunas aseguradoras expresaron su preocupación porque si los activos que respaldan los pasivos por contratos de seguro de participación incluyen inversiones en patrimonio y la aseguradora elige presentar las ganancias y pérdidas en esas inversiones en otro resultado integral surgirá una asimetría contable. Esa asimetría contable surgirá porque el párrafo 30 de la NIIF 4 no autoriza explícitamente a aplicar la “contabilidad tácita” en estos casos.
- FC7.34 El Consejo reconoció que esta asimetría contable no es deseable. Sin embargo, por las siguientes razones, el Consejo no modificó el párrafo 30 de la NIIF 4.
- (a) Esta asimetría contable surgirá solo si una aseguradora elige presentar las ganancias y pérdidas de inversiones en patrimonio en otro resultado integral.

- (b) Conforme se describe en el párrafo FC5.23, al crear la opción de presentar las ganancias y pérdidas sobre inversiones en patrimonio en otro resultado integral, la intención de Consejo era proporcionar una presentación alternativa para algunas inversiones en patrimonio en la presentación de las ganancias y pérdidas del valor razonable en resultados puede no ser indicativa del rendimiento de la entidad, concretamente si la entidad mantiene los instrumentos de patrimonio para obtener beneficios no contractuales, en lugar de principalmente para generar incrementos en el valor de la inversión. El Consejo no pretendía proporcionar una alternativa para las inversiones en cualquier otra circunstancia, incluyendo si una entidad pretende mantener una inversión en patrimonio a lo largo de un prolongado marco temporal. En opinión del Consejo, si una aseguradora mantiene inversiones con el objetivo principal de realizar un beneficio por el incremento de su valor, en beneficio de la aseguradora misma o de sus asegurados, el lugar más transparente para presentar los cambios de valor es en el resultado del periodo.

Información a Revelar en la Transición de la NIC 39 a la NIIF 9-noviembre de 2011

- FC7.34A Cuando la NIIF 9 (2009) y la NIIF 9 (2010) se emitieron, proporcionaban una exención limitada para reexpresar los estados financieros comparativos. No se requería que las entidades que adoptaran las NIIF para periodos sobre los que se informa que comenzaran antes del 1 de enero de 2012 reexpresaran periodos anteriores. En ese momento, la opinión del Consejo, fue que renunciar al requerimiento de reexpresar estados financieros comparativos rompía un equilibrio entre el método preferible conceptualmente de la aplicación retroactiva total (como se señala en la NIC 8) y la practicabilidad de adoptar el nuevo modelo de clasificación dentro de un marco temporal a corto plazo.
- FC7.34B En agosto de 2011 el Consejo emitió el proyecto de documento ED/2011/3 *Fecha de Vigencia Obligatoria de la NIIF 9*. En ese momento, el Consejo destacó que estas consideraciones de practicabilidad serían menos relevantes para entidades que no adoptaran en un marco temporal corto, y por ello propusieron continuar requiriendo los estados financieros comparativos reexpresados si una entidad adopta la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2012.
- FC7.34C Algunos de quienes respondieron al proyecto de documento consideraron que debía requerirse reexpresar los estados financieros comparativos por las razones siguientes:
- (a) La presentación de estados financieros comparativos reexpresados es congruente con la NIC 8.
 - (b) Un retraso en la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 daría un marco temporal suficiente para que las entidades preparen estados financieros comparativos reexpresados.
 - (c) La NIC 39 y la NIIF 9 son suficientemente diferentes una de la otra, como para que la reexpresión sea necesaria con el fin de proporcionar a los usuarios de los estados financieros información con significado.
- FC7.34D Por el contrario, aquéllos que no consideraban que debía requerirse la reexpresión de los estados financieros comparativos argumentaron que:

- (a) Se concedió la exención comparativa para las NIC 32 y NIC 39 en el momento de la primera adopción de las NIIF para las entidades que informan europeas.
- (b) La comparabilidad está afectada por los requerimientos de transición, que son complejos e incongruentes en varias fases del proyecto, reduciendo la utilidad de la información comparativa (por ejemplo, la fase de clasificación y medición requiere la aplicación retroactiva con algunas exenciones de transición, mientras que la fase de contabilidad de coberturas requiere la aplicación prospectiva).
- (c) En todo caso, cuando se emita la última fase del proyecto de sustitución de la NIC 39 se producirán presiones temporales similares a las que había cuando se emitieron inicialmente la NIIF 9 (2009) y NIIF 9 (2010).

FC7.34E Quienes respondieron al proyecto de documento ED/2011/3 también plantearon cuestiones de implementación específicas que incrementaban el costo de aplicar los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 a periodos anteriores a su fecha de aplicación inicial. Estas razones fueron la interrelación entre la fecha de aplicación inicial y:

- (a) el hecho de que la NIIF 9 no deba aplicarse a partidas que ya han sido dadas de baja en cuentas en la fecha de la aplicación inicial;
- (b) la determinación del modelo de negocio inicial; y
- (c) las elecciones de la opción del valor razonable y del valor razonable con cambios en otro resultado integral en la fecha de aplicación inicial.

FC7.34F Al proporcionar opiniones sobre el enfoque de transición que preferían para el proyecto de sustituir la NIC 39, los inversores de forma congruente enfatizaron la necesidad de información comparable periodo a periodo -es decir, información que les permitiera comprender el efecto de la transición de la NIC 39 a la NIIF 9. Los inversores, independientemente del enfoque preferido, destacaron que la mezcla de requerimientos de transición entre fases, y las modificaciones de la aplicación retroactiva en la fase de clasificación y medición, disminuiría la utilidad de los estados financieros comparativos. Muchos también destacaron que la reexpresión parcial de los estados financieros comparativos podría crear confusión o una impresión errónea de la comparabilidad periodo a periodo.

FC7.34G Algunos inversores que respondieron, a pesar de compartir los puntos de vista del párrafo precedente, estuvieron a favor de los estados financieros comparativos con aplicación retroactiva total de todas las fases del proyecto (es decir, incluyendo la contabilidad de coberturas) como la forma preferida de lograr la comparabilidad. Algunos de quienes respondieron que estaban a favor de la aplicación retroactiva total estuvieron de acuerdo en que las modificaciones de la aplicación retroactiva disminuirían la utilidad de los estados financieros comparativos pero consideraron que el efecto de las modificaciones no sería significativo.

FC7.34H Debido a la variación de los requerimientos de transición en las fases del proyecto de sustituir la NIC 39, otros inversores no estuvieron a favor de la presentación de estados financieros comparativos reexpresados. Su preocupación principal era tener información que les permitiera comprender el efecto de la transición de la NIC 39 a la NIIF 9. No creían que los estados financieros comparativos reexpresados sobre la base de los requerimientos de transición de las fases de la NIIF 9 proporcionarían necesariamente esa información.

- FC7.34I Además de los comentarios sobre el enfoque que preferían para comprender el efecto de la transición a la NIIF 9, los inversores también proporcionaron información sobre en qué se centran cuando analizan los instrumentos financieros en los estados financieros. Destacaron que el estado del resultado de periodo y otro resultado integral (y su reexpresión en periodos comparativos) es menos importante para su análisis que el estado de situación financiera, al margen de situaciones en las que se tiene en cuenta un vínculo con el estado de situación financiera (por ejemplo ingreso neto de intereses). De forma análoga, en los casos en que reexpresión significa principalmente la presentación de cambios en el valor razonable histórico, la información comparativa es menos útil en la medida en que no sea posible la extrapolación de la misma forma en que lo es la información sobre el costo amortizado.
- FC7.34J Los inversores también proporcionaron comentarios sobre la información a revelar que sería útil para comprender la transición de la NIC 39 a la NIIF 9. Citaron ejemplos de lo que encontraban útil en la transición de otros PCGA a las NIIF en Europa en 2005. También se destacó que sería útil información a revelar similar a la requerida por la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* para transferencias de activos financieros entre las categorías usadas para la clasificación - es decir, la información a revelar sobre reclasificaciones es también útil cuando éstas proceden de la aplicación de una norma de contabilidad nueva.
- FC7.34K A la luz de estos comentarios recibidos, el Consejo consideró si la información a revelar de transición modificada podría proporcionar la información necesaria para que los inversores comprendan el efecto de la transición de la NIC 39 a la NIIF 9, a la vez que reduciría la carga sobre los preparadores que procedería de la reexpresión de los estados financieros comparativos. El Consejo también consideró si este enfoque abordaría las preocupaciones sobre la merma en la utilidad y comparabilidad periodo a periodo de los estados financieros comparativos, debidas a los requerimientos de transición diferentes de las fases del proyecto para sustituir a la NIC 39. El Consejo considera que esa información a revelar modificada puede lograr estos objetivos y decidió requerir información a revelar de transición modificada en lugar de la reexpresión de estados financieros comparativos.
- FC7.34L El Consejo destacó que mucha de la información solicitada por los inversores ya era requerida por la NIC 8 y la NIIF 7, al aplicarlas a la transición de la NIC 39 a la NIIF 9. El Consejo también destacó que no estaba modificando los requerimientos de la NIC 8. El Consejo, sin embargo, decidió que la información a revelar de la reclasificación de la NIIF 7 [modificada por la NIIF 9 (2009)] debe ser requerida en la transición de la NIC 39 a la NIIF 9, independientemente de si sería normalmente requerida en caso de un cambio en el modelo de negocio. El Consejo también especificó que la información a revelar sobre las reclasificaciones, y otra información a revelar requerida cuando se aplica inicialmente la NIIF 9, deberían permitir conciliaciones entre las categorías de medición de acuerdo con la NIC 39 y la NIIF 9 y partidas individuales en los estados financieros o clases de instrumentos financieros. Esto proporcionaría información útil que permitiría a los usuarios comprender la transición entre la NIC 39 y la NIIF 9.
- FC7.34M El Consejo también consideró si debiera requerirse la información a revelar, correspondiente a la transición, si la entidad presenta estados financieros comparativos reexpresados, o bien requerirla solo si no se proporcionan. El Consejo destacó que la información a revelar proporciona información útil para los inversores en la transición de la NIC 39 a la NIIF 9, independientemente de si los estados

financieros comparativos están reexpresados. El Consejo también consideró que la carga que suponía esta información a revelar comparativa, correspondiente a la transición, para los preparadores no sería irrazonable puesto que se basaba en gran medida en los requerimientos de información a revelar existentes, y debería requerir revelar la información disponible como consecuencia de la misma preparación para la transición. Por consiguiente, el Consejo decidió requerir esta información a revelar incluso si se proporcionan los estados financieros comparativos reexpresados. Sin embargo, el Consejo no quiso cargar innecesariamente a quienes estaban en proceso de aplicar la NIIF 9 anticipadamente requiriendo información a revelar que no se exigía proporcionar a la entidad con anterioridad. Por ello, para las entidades que apliquen inicialmente los requerimientos de clasificación y medición desde el 1 de enero de 2012 hasta 31 de diciembre de 2012, el Consejo decidió permitir, pero no requerir, la presentación de la información a revelar adicional. Si una entidad elige proporcionar esta información a revelar cuando aplique inicialmente la NIIF 9 entre el 1 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2012, no se le requeriría reexpresar periodos comparativos.

General

Resumen de los principales cambios al proyecto de norma *Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición*

- FCG.1 Los principales cambios realizados por la NIIF 9 emitida en 2009 al proyecto de norma publicado en 2009 fueron:
- (a) La NIIF 9 trataba únicamente la clasificación y medición de los activos financieros, en lugar de los activos financieros y pasivos financieros como proponía el proyecto de norma.
 - (b) La NIIF 9 requiere que las entidades clasifiquen los activos financieros sobre la base del objetivo del modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales. Establece que el modelo de negocio de la entidad debe considerarse primero, y que las características de los flujos de efectivo contractuales deben considerarse solo para los activos financieros que cumplan los requisitos para medirse al costo amortizado debido al modelo de negocio. Señala que las condiciones de clasificación son esenciales para asegurar que el costo amortizado proporciona información útil.
 - (c) Se añadió una guía de aplicación adicional sobre cómo aplicar las condiciones necesarias para la medición al costo amortizado.
 - (d) La NIIF 9 requiere un enfoque de “revisar” para las inversiones en instrumentos vinculados contractualmente que efectúen concentraciones de riesgo de crédito. El proyecto de norma había propuesto que solo el tramo con mayor prioridad podría tener flujos de efectivo que representasen los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

- (e) La NIIF 9 requiere (a menos que se elija la opción del valor razonable) que los activos financieros comprados en el mercado secundario se reconozcan al costo amortizado si los instrumentos se gestionan dentro de un modelo de negocio que tiene un objetivo de obtención de flujos de efectivo contractuales y el activo financiero tiene solo flujos de efectivo contractuales que representan el principal e intereses sobre el importe del principal pendiente incluso si estos activos se adquirieron con un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas.
- (f) La NIIF 9 requiere que cuando una entidad elige presentar las ganancias y pérdidas en instrumentos de patrimonio medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral, los dividendos se reconozcan en resultados. El proyecto de norma había propuesto que los dividendos se reconocerían en otro resultado integral.
- (g) Cuando cambia el modelo de negocio de la entidad, la NIIF 9 requiere reclasificaciones entre las clasificaciones del costo amortizado y el valor razonable. El proyecto de norma había propuesto prohibir la reclasificación.
- (h) Para entidades que adoptan la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa anteriores al 1 de enero de 2012, la NIIF 9 proporciona excepciones de transición para la reexpresión de información comparativa.
- (i) Cuando se aplica por primera vez la NIIF 9, ésta requiere que todas las entidades revelen información adicional.

Resumen de los principales cambios del proyecto de norma *Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros*

FCG.2 Los principales cambios con respecto al proyecto de norma publicado en 2010 son:

- (a) Para pasivos designados según la opción del valor razonable, la NIIF 9 requiere que una entidad presente los efectos de cambios en el riesgo de crédito del pasivo en otro resultado integral a menos que el tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo. Si este tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo, el cambio en su totalidad del valor razonable se presentará en el resultado del periodo. Ese era el enfoque alternativo establecido en el proyecto de norma. El enfoque propuesto en el proyecto de norma ha tratado todos los pasivos designados según la opción del valor razonable de la misma forma y no ha abordado casos en los que el tratamiento propuesto crearía o aumentaría una asimetría contable en el resultado del periodo.
- (b) La NIIF 9 requiere el enfoque en “una fase” para presentar los efectos de los cambios en el riesgo de crédito de un pasivo en el estado del rendimiento. Ese enfoque requiere que los efectos de cambios en el riesgo de crédito de un pasivo se presente directamente en otro resultado integral, con el importe restante del cambio del valor razonable presentado en el resultado del periodo. El proyecto de norma había propuesto un enfoque “en dos fases” que habría requerido que el cambio del valor razonable total se presente en el resultado del periodo. Los efectos de los cambios en el riesgo de crédito de un pasivo habría sido rescatado y presentado en otro resultado integral.

Consideraciones costo-beneficio

- FCG.3 El objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, rendimiento y cambios en la situación financiera de una entidad, que sea útil a una amplia gama de usuarios al tomar sus decisiones económicas. Para alcanzar este objetivo, el Consejo se esfuerza por asegurar que una NIIF atenderá una necesidad importante y que los beneficios globales de la información resultante justifican los costos de proporcionarla. Aunque los costos de implementar una nueva NIIF pueden no soportarse de forma uniforme, los usuarios de los estados financieros se benefician de las mejoras en la información financiera, facilitando de ese modo el funcionamiento de los mercados en la asignación eficiente de los recursos de capital y crédito en la economía.
- FCG.4 La evaluación de los costos y beneficios es necesariamente subjetiva. Al realizar su juicio, el Consejo consideró lo siguiente:
- (a) los costos incurridos por los preparadores de los estados financieros;
 - (b) los costos incurridos por los usuarios de los estados financieros cuando la información no está disponible;
 - (c) la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, cuando se compara con los costos en los que incurrirían los usuarios para desarrollar información sustitutiva;
 - (d) el beneficio de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada; y
 - (e) los costos de transición para los usuarios, preparadores y otros.
- FCG.5 El objetivo de la NIIF 9 es presentar información que sea útil a los usuarios para su evaluación de los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de los activos financieros. Sin embargo, el Consejo también consideró el costo de la implementación de la NIIF 9 y su aplicación de forma continuada. Durante el desarrollo de la NIIF 9 el Consejo condujo un programa amplio de difusión para consultar a usuarios, preparadores, auditores, reguladores y otros. Esas actividades ayudaron al Consejo a evaluar los costos y beneficios relacionados con la NIIF 9.
- FCG.6 La NIIF 9 debería mejorar la capacidad de los usuarios para comprender la información financiera sobre los activos financieros mediante:
- (a) La reducción del número de categorías de clasificación. Todos los activos financieros serán posteriormente medidos al costo amortizado o al valor razonable. Los contratos híbridos con anfitriones de activos financieros se clasificarán y medirán en su totalidad eliminando de ese modo los requerimientos complejos y basados en reglas de la NIC 39.
 - (b) Una metodología de deterioro de valor única que se aplique a todos los activos financieros que no se midan al valor razonable. Muchas de las partes constituyentes criticaron la multitud de metodologías de deterioro de valor de la NIC 39.
 - (c) La provisión de una lógica clara sobre la razón por la que se miden los activos financieros de una forma concreta, que alinea el atributo de medición con la

forma en que una entidad gestiona sus activos financieros y las características de sus flujos de efectivo contractuales.

FCG.7 Existen costos implicados en la adopción y en el transcurso de la aplicación de la NIIF 9. Esos costos dependerán del volumen de una entidad y la complejidad de los instrumentos financieros, así como del sector industrial y jurisdicción en que opera. Sin embargo, esos costos deben minimizarse porque la NIIF 9 está basada en menos reglas y es menos compleja que los requerimientos equivalentes de la NIC 39. Por consiguiente, el Consejo consideró que los beneficios de la NIIF 9 superan los costos.

Apéndice

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 9 y las modificaciones relacionadas con otras NIIF.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este Apéndice cuando se emitió la NIIF 9 en 2010, se han incorporado a las NIIF correspondientes publicadas en este volumen.

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de James J Leisenring sobre la NIIF 9 Instrumentos Financieros (emitida en 2009)

- OC1 El Sr Leisenring apoya los esfuerzos para reducir la complejidad de la contabilidad de los instrumentos financieros. En ese aspecto, apoya requerir que todos los instrumentos financieros se midan al valor razonable, siendo reconocida esa medición en resultados. No encuentra razones convincentes relacionadas con la mejora de la información financiera para rechazar ese enfoque. Es un enfoque que maximiza la comparabilidad y minimiza la complejidad.
- OC2 Maximiza la comparabilidad porque todos los instrumentos financieros se medirían a partir de un atributo dentro de una entidad y en las demás entidades. No cambiarían la medición y presentación para reflejar distinciones, o comportamientos de gestión arbitrarios o intenciones. La NIIF 9 enfatiza las intenciones y comportamiento de gestión, que socava sustancialmente la comparabilidad.
- OC3 La complejidad de la contabilidad se reduciría drásticamente si todos los instrumentos financieros se midieran al valor razonable. El enfoque del que es partidario el Sr. Leisenring proporciona al menos las siguientes simplificaciones:
- (a) No son necesarios modelos de deterioro de valor.
 - (b) Los criterios sobre cuándo debe o puede medirse un instrumento dado con un atributo dado son innecesarios.
 - (c) No hay necesidad de bifurcar en dos los derivados implícitos o identificar derivados financieros.
 - (d) Elimina la necesidad de contabilidad de coberturas del valor razonable para instrumentos financieros.
 - (e) Elimina la disparidad en la medición de derivados dentro y fuera del alcance de la NIC 39.
 - (f) Minimiza los incentivos para transacciones de estructuración para lograr un resultado contable concreto.
 - (g) No sería necesaria ninguna opción de valor razonable para eliminar asimetrías contables.
 - (h) Proporciona un fundamento superior para el desarrollo de una norma integral para la baja en cuentas de instrumentos financieros que no se presenten en un modelo de atributo mixto.
- OC4 El Sr. Leisenring acepta que medir más instrumentos al valor razonable incrementa la complejidad de medición, pero este incremento es mínimo comparado con las reducciones en complejidad que se lograrían en otro caso. No existe desacuerdo en que los derivados deben medirse a valor razonable. Esos instrumentos plantean la mayoría de las cuestiones de dificultades de medición, puesto que los instrumentos de efectivo tienen muchos menos problemas. Realmente, algunas sugerencias para un modelo de deterioro de valor medirían al valor razonable el componente de pérdida de crédito de los instrumentos de efectivo. Si esa fuera la conclusión sobre el

deterioro de valor (un enfoque de pérdida esperada), minimizaría la complejidad incremental de la medición del valor razonable de registrar al valor razonable los instrumentos registrados en este momento al costo amortizado.

- OC5 El Sr. Leisenring reconoce que medir todos los instrumentos al valor razonable con cambios en resultados plantea cuestiones de presentación sobre la desagregación de los cambios del valor razonable. Sin embargo, no considera que estas cuestiones sean insuperables.
- OC6 Los inversores han dicho a menudo al IASB y al FASB que el valor razonable de los instrumentos financieros reconocidos en el resultado del periodo proporciona información más útil para sus propósitos. Existe una demanda mundial de una solución mejorada y común para la contabilidad de los instrumentos financieros. Los inversores están descontentos con que el Consejo no aproveche esta oportunidad para hacer, con otros emisores de normas, cambios verdaderamente sustantivos en lugar de estos cambios mínimos que perpetúan todas las preocupaciones legítimas que se han expresado sobre el modelo de atributo mixto.
- OC7 La NIIF 9 reduce en cierta medida la complejidad pero esa reducción es mínima. Algunas clasificaciones de medición se eliminan pero se añaden otras. El Sr. Leisenring no piensa que, en conjunto, esta sea una mejora sobre la NIC 39.
- OC8 La distinción entre los instrumentos financieros medidos al costo amortizado y los medidos al valor razonable es fundamental en la NIIF 9. Al Sr. Leisenring le preocupa que ninguna de las dos condiciones necesaria para esa determinación sea operativa. El párrafo FC4.86 critica la NIC 39 porque el requerimiento del derivado implícito de esa Norma se basa en una lista de ejemplos. Sin embargo, el modelo de clasificación básico de la NIIF 9 se basa en listas de ejemplos de los párrafos B4.1.4, B4.1.13 y B4.1.14. Estos ejemplos son útiles pero distan de ser exhaustivos sobre las cuestiones que será problemáticas al aplicar los dos criterios para la clasificación al costo amortizado.
- OC9 El Sr. Leisenring también piensa que los dos criterios están aplicados de forma incongruente. Cuando el objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener los activos para obtener los flujos de efectivo contratados de un instrumento no existe requerimiento de que la entidad deba realmente hacerlo así. Las características de los flujos de efectivo del instrumento también son ignoradas cuando se aplican las guías a las inversiones en instrumentos vinculados contractualmente (tramos). En esas circunstancias los flujos de efectivo contractuales del instrumento se ignoran y se le requiere a uno que revise la composición de los activos y pasivos de la entidad emisora. Este requerimiento de “revisar” es también potencialmente complejo y en opinión del Sr. Leisenring probablemente no muy operativo. El Sr. Leisenring también objeta la eliminación del requerimiento de bifurcar, es decir, dividir en dos los derivados implícitos en instrumentos de efectivo. Esta objeción se debe principalmente a la preocupación de que los dos criterios que habilitan para el costo amortizado no serán operativos. La presión sobre las dos condiciones será enorme porque habrá un incentivo para incrustar derivados a que sean implícitos en un instrumento de efectivo antes de que pudiera reunir los requisitos para contabilizarlo al costo amortizado. Los derivados deben ser al valor razonable sean implícitos o sin anfitrión y un requerimiento de bifurcación lograría esa contabilización. Si el Sr. Leisenring tuviera confianza en que los criterios para el costo amortizado pudieran aplicarse como se pretende no estaría tan preocupado porque los instrumentos con derivados implícitos se llevarían al valor razonable en su totalidad.

- OC10 Al Sr. Leisenring le preocupaba que, en la crisis actual, los instrumentos que habían proporcionado algunas de las pérdidas más significativas al medirlos al valor razonable fueran elegibles para el costo amortizado. Esa conclusión no es sensible al entorno presente. El enfoque también permite llevar al costo amortizado los instrumentos de deuda negociados activamente, incluyendo bonos del Tesoro. Estos resultados no son aceptables y reducen la utilidad de la información presentada a los inversores.
- OC11 Se requiere, en su *Marco Conceptual*²⁷, que el Consejo sea neutral en su toma de decisiones y que se esfuerce en producir información neutral para maximizar la utilidad de la información financiera. La NIIF 9 no logra su objetivo en ese sentido porque produce información basada en la libre elección, la intención y el comportamiento de la gerencia. La información que resultará de este enfoque no producirá información neutral y disminuirá la utilidad de la información financiera.
- OC12 El Consejo insiste en el párrafo FC4.20 en que la contabilidad basada en el modelo de negocio no es de libre elección pero nunca explica por qué la selección de un modelo de negocio no es una elección de la gerencia. La existencia de una cuenta de negociación, una opción de valor razonable y el objetivo de un modelo de negocio son todo elecciones libres.
- OC13 La clasificación de los instrumentos de patrimonio seleccionados al valor razonable con el resultado de que las nuevas mediciones se presenten fuera del resultado del periodo es también una elección libre. El Consejo concluyó que informar de los cambios en el valor razonable en resultados puede no reflejar el rendimiento operativo de una entidad. El Sr. Leisenring podría aceptar la contabilidad de los cambios en el valor razonable de algunos instrumentos fuera del resultado dentro de otro resultado integral. Esa contabilidad, sin embargo, no debe ser una elección libre y debe desarrollarse la razón por la cuál esa presentación es superior en circunstancias definidas. Además, cuando estos títulos se venden las ganancias y pérdidas realizadas no se “reciclan” al resultado del periodo. Esa conclusión es incongruente con la conclusión del Consejo de que los dividendos recibidos por estos instrumentos deben presentarse en el resultado del periodo. Estos dividendos representarían un rendimiento sobre la inversión o una forma de “reciclar” los cambios en el valor de los instrumentos.
- OC14 El Sr. Leisenring considera que un modelo de negocio es rara vez relevante en la emisión de normas contables. Transacciones idénticas, derechos y obligaciones deben contabilizarse de la misma forma si se va a lograr la comparabilidad de la información financiera. El resultado de aplicar la NIIF 9 ignora cualquier preocupación por la comparabilidad de la información financiera.
- OC15 La crisis de crédito ha confirmado que es deseable un cambio drástico en la contabilidad de los instrumentos financieros. Sin embargo, muchos han dicho que aunque están de acuerdo en que el enfoque sugerido por el Sr. Leisenring sería superior y una mejora importante, el mundo no está preparado para aceptar este cambio. No está claro para el Sr. Leisenring qué factores necesitan presentarse para que sea aceptable la solución óptima. Él ha concluido que es difícil prever las circunstancias que harían el caso más convincente para el cambio y mejora fundamentales que las circunstancias presentes. Por ello, la NIIF 9 inevitablemente

²⁷ Las referencias al *Marco Conceptual* son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* del IASC, adoptado por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

mantendrá un modelo de atributo mixto y la complejidad resultante por un periodo significativo.

- OC16 Un objetivo de la sustitución de la NIC 39 era proporcionar una base de convergencia con las normas contables emitidas por el FASB. Al Sr. Leisenring le preocupa que la NIIF 9 no proporcione esta base. En consecuencia, no es deseable permitir una adopción anticipada de la NIIF. Para lograr la convergencia son inevitables cambios significativos en la NIIF. La adopción anticipada de la NIIF necesitará por ello de otro cambio contable costoso cuando se logre la convergencia. Permitir la adopción anticipada de esta NIIF no es tampoco deseable porque permite una ausencia de comparabilidad en la contabilidad por muchos años debido a la fecha de vigencia requerida diferida.
- OC17 El Sr. Leisenring aceptaría que si, por razones distintas al deseo de proporcionar información útil a los inversores, su enfoque es inalcanzable políticamente, por lo que podría desarrollarse una alternativa para que fuera operativa. Ese enfoque requeriría que todos los activos financieros y pasivos financieros se registren al valor razonable con cambios en resultados excepto los préstamos creados y mantenidos por el emisor, cuentas comerciales por cobrar y cuentas por pagar. Si ciertos derivados se incrustan en un instrumento para contabilizarse al costo amortizado el derivado sería bifurcado y contabilizado al valor razonable o el instrumento completo se mediría al valor razonable. Cualquiera de los enfoques sería aceptable.

Opinión en contrario de Patricia McConnell sobre la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* (2009)

- OC18 La Sra. McConnell considera que el valor razonable es el más relevante y útil atributo de medición para los activos financieros. Sin embargo, reconoce que muchos inversores prefieren no medir todos los activos financieros al valor razonable. Esos inversores consideran que el costo amortizado y el valor razonable pueden proporcionar información útil para tipos concretos de activos financieros en circunstancias concretas. Por ello, para cumplir el objetivo de desarrollar normas de contabilidad globales de alta calidad que sirvan a los intereses de todos los inversores, la Sra. McConnell considera que un atributo de medición solo no debería tener primacía sobre otro. Por ello, cualquier nueva NIIF que establezca los principios de clasificación y medición para los activos financieros debería requerir revelar información suficiente en los estados financieros principales que permita determinar el resultado y situación financiera utilizando tanto el costo amortizado como el valor razonable. Por ejemplo, cuando se utiliza un atributo de medición distinto del valor razonable para los activos financieros, debe mostrarse información sobre el valor razonable de forma destacada en el estado de situación financiera. El Consejo no adoptó esta información a revelar en la NIIF 9 como se trata en los párrafos FC4.9 a FC4.11 de los Fundamentos de las Conclusiones del Consejo.
- OC19 Como se señala en el párrafo FC4.1, un objetivo al desarrollar la NIIF 9 era reducir el número de categorías de clasificación para los instrumentos financieros. Sin embargo, la Sra. McConnell considera que la NIIF 9 no ha logrado ese objetivo. La NIIF 9 permitiría o requeriría las siguientes categorías: (1) costo amortizado, (2) una opción de valor razonable con cambios en resultados para activos financieros que cumplan las condiciones del costo amortizado pero para los que éste crearía una asimetría contable (3) valor razonable con cambios en resultados para instrumentos de deuda que no cumplan los requisitos del costo amortizado, (4) valor razonable con cambios

en resultados para títulos para negociar, (5) valor razonable con cambios en resultados para títulos de patrimonio no mantenidos para negociar y (6) valor razonable con cambios en otro resultado integral para inversiones en patrimonio no mantenidas para negociar. La Sra. McConnell no ve esas seis categorías como una mejora significativa con respecto a la seis categoría de la NIC 39; como las categorías de la NIC 39, dificultan la comprensión del inversor de un área ya compleja de la información financiera.

- OC20 La NIIF 9 establece dos criterios para la medición de los activos financieros al costo amortizado: (1) la forma en que la entidad gestiona sus activos financieros (“modelo de negocio”) y (2) las características de flujos de efectivo contractuales de sus activos financieros. A primera vista, esta parece ser una mejora sobre los criterios de la NIC 39 que estaban basados en la intención de la gerencia para negociar, mantener disponible para la venta, mantener hasta el vencimiento o mantener para un futuro inmediato. Sin embargo, la Sra. McConnell encuentra difícil ver la forma en que los criterios de la NIIF 9 basados en el objetivo del modelo de negocio de la entidad difieren de forma significativa de la intención de la gerencia. En su opinión la selección de un modelo de negocio es una elección de la gerencia, como lo es la decisión de tener una cuenta de negociación, utilizar la opción del valor razonable para instrumentos de deuda o la opción del valor razonable para instrumentos de patrimonio con ganancias o pérdidas presentadas en otro resultado integral. En los párrafos FC4.20 y FC4.21 el Consejo argumenta que esa selección de un método de medición basado en el modelo de negocio de la entidad no es una elección libre. La Sra. McConnell no encuentra los argumentos convincentes.
- OC21 La NIIF 9 permite a una entidad realizar una elección irrevocable para presentar en otro resultado integral los cambios en el valor de cualquier inversión en instrumentos de patrimonio que no se mantenga para negociar. La Sra. McConnell podría aceptar la contabilidad de los cambios en el valor razonable de algunos instrumentos fuera del resultado en otro resultado integral. Sin embargo, ese tratamiento no debería ser una elección libre; los criterios para esa presentación deberían desarrollarse. Además, el Consejo decidió que cuando esos títulos se venden las ganancias y pérdidas realizadas no se “reclasifican” al resultado del periodo. Esa conclusión es incongruente con la decisión del Consejo de presentar los dividendos recibidos por estos instrumentos en el resultado del periodo. Estos dividendos representan un rendimiento sobre la inversión o una forma de “reclasificar” los cambios en el valor de los instrumentos.
- OC22 Además, la Sra. McConnell considera que la guía de “revisar” para las inversiones vinculadas contractualmente (tramos) es una excepción a uno de los criterios necesarios para la aplicación del costo amortizado, concretamente a las características de los flujos de efectivo contractuales del instrumento. En esas circunstancias se ignoran los flujos de efectivo contractuales del instrumento. En su lugar se requiere que una entidad “revise” el conjunto subyacente de instrumentos y evalúe las características de sus flujos de efectivo y riesgo de crédito relativo a una inversión directa en instrumentos subyacentes. La Sra. McConnell considera que esta disposición añade complejidad a la NIIF y reduce la utilidad de la información para los activos financieros. Más aún, puesto que se requiere que una entidad “revise” solo en el reconocimiento inicial del activo financiero, se ignorarían cambios posteriores en la exposición relacionada con el riesgo de crédito a lo largo de la vida de un vehículo de inversión estructurada. Por consiguiente, la Sra. McConnell considera que es posible que inversiones altamente volátiles, tales como los préstamos de

hipotecas residenciales con nivel de riesgo de impago superior a la media, se presenten al costo amortizado.

Opinión en Contrario de Patricia McConnell sobre Fecha de Vigencia Obligatoria de la NIIF 9 e Información a Revelar de Transición [Modificaciones a la NIIF 9 (2009), NIIF 9 (2010) y la NIIF 7]

- OC23 La Sra. McConnell coincide con la decisión del Consejo de diferir la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 (2009) y NIIF 9 (2010), pero no con su decisión de establecer una fecha de vigencia obligatoria de 1 de enero de 2015. Está de acuerdo con el Consejo en que existen razones de peso para implementar todas las fases de proyecto al mismo tiempo y, por tanto, que la aplicación obligatoria de todas las fases del proyecto de sustituir la NIC 39 debería tener lugar simultáneamente. Sin embargo, la Sra. McConnell no considera que deba establecerse una fecha de vigencia obligatoria para la NIIF 9 (2009) y la NIIF 9 (2010) hasta que haya más claridad sobre los requerimientos y fechas de terminación de las fases restantes del proyecto para sustituir la NIC 39, incluyendo mejoras posibles a la NIIF 9 existente.
- OC24 La Sra. McConnell elogia al Consejo por requerir información a revelar de transición modificada y reconoce que la información a revelar modificada proporcionará información útil que permitirá a los usuarios de los estados financieros comprender mejor la transición de la NIC 39 a la NIIF 9, al igual que proporcionaría información útil cuando los activos financieros se reclasifiquen de acuerdo con la NIIF 9.
- OC25 Aunque la Sra. McConnell considera que la información a revelar modificada es útil, no cree que sea un sustituto adecuado de los estados financieros comparativos reexpresados. La Sra. McConnell considera que los estados comparativos son de vital importancia para los usuarios de los estados financieros. En la medida en que las políticas contables aplicadas en los estados financieros comparativos son comparables periodo a periodo, los estados financieros comparativos permiten a los usuarios comprender mejor el efecto global del cambio contable sobre los estados del resultado integral, situación financiera y de flujos de efectivo de la compañía.
- OC26 La Sra. McConnell está de acuerdo con el Consejo en que la fecha de aplicación inicial debe definirse como una fecha fija. En ausencia de una fecha fija, las entidades tendrían que volver al reconocimiento inicial de cada instrumento individual para la clasificación y medición. Esto sería muy gravoso, si no imposible. Más aún, en particular, puesto que las reclasificaciones de acuerdo con la NIIF 9 solo tienen lugar (y se requieren) en el momento de un cambio en el modelo de negocio para el grupo relacionado de instrumentos, las reclasificaciones deben ser muy poco frecuentes. Por consiguiente, el beneficio esperado de no dar una fecha fija de aplicación inicial no excedería los costos.
- OC27 Sin embargo, la Sra. McConnell no está de acuerdo en definir la fecha de aplicación inicial como la fecha en que una entidad aplica por primera vez esta NIIF. Considera que la fecha de aplicación inicial debe definirse como el comienzo del primer periodo presentado de acuerdo con la NIIF 9. Esta fecha de aplicación inicial permitiría a las entidades recopilar información de acuerdo con la NIIF 9 mientras todavía preparan sus informes financieros externos de acuerdo con la NIC 39. La Sra. McConnell no

considera que exista un riesgo significativo de que las entidades utilizarían la retrospectiva al aplicar la NIIF 9 para periodos comparativos anteriores a los estados financieros que se presenten públicamente de acuerdo con la NIIF 9. También destacó que, aunque sería costoso para las entidades preparar información sobre la presentación de información financiera de acuerdo con un conjunto extra de requerimientos durante el periodo comparativo (o periodos), esto atendería las preocupaciones por parte de los preparadores de que les es demasiado gravoso recopilar información de acuerdo con la NIIF 9 antes de que se haya aprobado la fecha de aplicación inicial.

- OC28 La Sra. McConnell reconoce que definir la fecha de aplicación inicial como el comienzo del primera fecha presentada retrasaría la publicación de estados financieros preparados de acuerdo con la NIIF 9 por al menos un año, o más si la fecha de aplicación inicial fuera establecida como ella cree que debe ser. También se darían retrasos si la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 fuera establecida de forma que las entidades podrían preparar más de un periodo comparativo según la NIIF 9 sobre la base de los requerimientos en muchas jurisdicciones. La Sra. McConnell ha considerado también que es costoso para las entidades preparar la presentación de información financiera de acuerdo con un conjunto extra de requerimientos durante el periodo (o periodos) comparativos. Sin embargo, la Sra. McConnell considera que los beneficios para los usuarios de los estados financieros de los estados financieros comparados reexpresados justifican los costos.

NIIF 9 *Instrumentos Financieros*

Ejemplo ilustrativo

Este ejemplo acompaña a la NIIF 9, pero no forma parte de la misma.

Pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados

- EI1 El siguiente ejemplo ilustra el cálculo que una entidad podría realizar de acuerdo con el párrafo B5.7.18 de la NIIF 9.
- EI2 El 1 de enero de 20X1, una entidad emite un bono a 10 años con un valor nominal de 150.000 u.m.²⁸ y un cupón anual a la tasa fija del 8 por ciento, que es congruente con las tasas de mercado para bonos con características similares.
- EI3 La entidad utiliza la LIBOR como su tasa de interés observable (o de referencia). En la fecha de emisión del bono, la LIBOR es del 5 por ciento. Al final del primer año:
- (a) La LIBOR ha disminuido al 4,75 por ciento.
 - (b) El valor razonable para el bono es de 153.811 u.m, congruente con una tasa de interés del 7,6 por ciento.²⁹
- EI4 La entidad supone una curva de rendimiento plana, que todos los cambios en las tasas de interés resultan de un cambio paralelo en la curva de rendimiento, y que los cambios en la LIBOR son los únicos cambios relevantes en las condiciones de mercado.
- EI5 La entidad estima el importe de la variación del valor razonable que no sea atribuible a cambios en las condiciones de mercado que dan lugar a riesgo de mercado, de la forma siguiente:

<p>[párrafo B5.7.18(a)]</p> <p>En primer lugar, la entidad computa la tasa interna de rendimiento al comienzo del periodo, utilizando el precio de mercado observado del pasivo y los flujos de efectivo contractuales del mismo en ese momento. Deducirá de esta tasa, la tasa de interés (de referencia) observada al comienzo del período, para obtener el componente específico de la tasa interna de rendimiento, para el instrumento.</p>	<p>Al comienzo del periodo de un bono a 10 años con un cupón del 8 por ciento, la tasa interna de rendimiento del bono es del 8 %.</p> <p>Dado que la tasa de interés observada (de referencia) (LIBOR) es el 5 por ciento, el componente específico de la tasa interna de rendimiento para el instrumento es el 3 por ciento.</p>
---	--

Continúa...

²⁸ En esta guía, los importes monetarios se denominan en “unidades monetarias” (u.m.).

²⁹ Esto refleja un cambio en la LIBOR del 5 por ciento al 4,75 por ciento y un movimiento del 0,15 por ciento que, en ausencia de otros cambios relevantes en las condiciones de mercado, se supone que refleja los cambios en el riesgo de crédito del instrumento.

...Continuación

<p>[párrafo B5.7.18(b)]</p> <p>A continuación, la entidad calcula el valor presente de los flujos de efectivo asociados con el pasivo utilizando los flujos de efectivo contractuales del mismo al final del período y una tasa de descuento igual a la suma de (i) la tasa de interés observada (de referencia) al final del período y (ii) el componente específico de la tasa interna de rendimiento para el instrumento, calculado de acuerdo con el párrafo B5.7.18(a).</p>	<p>Los flujos de efectivo contractuales del instrumento al final del período son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • intereses: 12.000 u.m.^(a) para cada uno de los años 2 a 10. • principal: 150.000 u.m en el año 10. <p>La tasa de descuento a utilizar para calcular el valor presente del bono es el 7,75 por ciento, que es el 4,75 por ciento de la LIBOR al final del período, más el 3 por ciento de componente específico para el instrumento.</p> <p>Esto arroja un valor presente de 152.367 u.m.^(b)</p>
<p>[párrafo B5.7.18(c)]</p> <p>La diferencia entre el precio de mercado observado del pasivo, al final del período, y el importe determinado de acuerdo con el párrafo B5.7.18(b) es la variación del valor razonable que no es atribuible a cambios en la tasa de interés observada (de referencia). Este es el importe a presentar en otro resultado integral de acuerdo con el párrafo 5.7.7(a).</p> <p>(a) $150.000 \text{ u.m.} \times 8\% = 12.000 \text{ u.m.}$</p> <p>(b) $VP = [12.000 \text{ u.m.} \times (1 - (1 + 0,0775)(9))/0,0775] + 150.000 \text{ u.m.} \times (1 + 0,0775)^{(9)}$</p> <p>(c) $\text{precio de mercado} = [12.000 \text{ u.m.} \times (1 - (1 + 0,076)(9))/0,076] + 150.000 \text{ u.m.} \times (1 + 0,076)^{(9)}$</p>	<p>El precio de mercado del pasivo al final del período es 153.811 u.m.^(c)</p> <p>Por lo tanto, la entidad revelará 1.444 u.m, que es $153.811 \text{ u.m.} - 152.367 \text{ u.m.}$, como incremento en el valor razonable del bono que no es atribuible a cambios en las condiciones de mercado que dan lugar a riesgo de mercado.</p>

Información a Revelar en la Transición de la NIC 39 a la NIIF 9

E16

La siguiente ilustración es un ejemplo de una forma posible de cumplir los requerimientos de información a revelar cuantitativa de los párrafos 44S a 44W de la NIIF 7 en la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9. Sin embargo, esta ilustración no trata todas las formas posibles de aplicar los requerimientos de información a revelar de esta NIIF.

Conciliación de los saldos del estado de situación financiera de la NIC 39 a la NIIF 9 a 1 de enero de 2015

Activos financieros	(i)	(ii)	(iii)	(iv) = (i) + (ii) + (iii)	(v) = (iii)
	<u>Importe en libros de la NIC 39 31 de diciembre 2014 (1)</u>	<u>Reclasific- aciones</u>	<u>Nuevas mediciones</u>	<u>Importe en libros de la NIIF 9 1 de enero 2015</u>	<u>Efecto en las gan- ancias acumu- ladas a 1 de enero de 2015 (2)</u>
Categoría de medición:					
Valor razonable con cambios en resultados					
Adiciones:					
Procedente de disponible para la venta (NIC 39)		(a)			(c)
Procedente del costo amortizado (NIC 39) - reclasificación requerida		(b)			
Procedente del costo amortizado (NIC 39)-opción del valor razonable elegida a 1 de enero de 2015					
Sustracciones:					
A costo amortizado (NIIF 9)					
Total cambio a valor razonable con cambios en resultados					
Valor razonable con cambios en otro resultado integral					
Adiciones:					
Procedente de valor razonable con cambios en resultados (opción de valor razonable según la NIC 39)-valor razonable con cambios en otro resultado integral elegido a 1 de enero de 2015					
Procedente del costo (NIC 39)					
Sustracciones:					
Disponible para la venta (NIC 39) a valor razonable con cambios en resultados (NIIF 9)					(d)
Disponible para la venta (NIC 39) a costo amortizado (NIIF 9)					(e)
Total cambio a valor razonable con cambios en otro resultado integral					
Costo amortizado					
Adiciones:					
Procedente de disponible para la venta (NIC 39)					(f)
Procedente de a valor razonable con cambios en resultados (NIC 39)-reclasificación requerida					
Procedente de a valor razonable con cambios en resultados (NIC 39)-opción valor razonable revocada a 1 de enero de 2015					

Continúa...

...Continuación

Activos financieros	(i)	(ii)	(iii)	(iv) = (i) + (ii) + (iii)	(v) = (iii)
	<u>Importe en libros de la NIC 39 31 de diciembre 2014 (1)</u>	<u>Reclasificaciones</u>	<u>Nuevas mediciones</u>	<u>Importe en libros de la NIIF 9 1 de enero 2015</u>	<u>Efecto en las ganancias acumuladas a 1 de enero de 2015 (2)</u>

Sustracciones:

A valor razonable con cambios en resultados (NIIF 9)-reclasificación requerida

A valor razonable con cambios en resultados (NIIF 9)-opción valor razonable elegida a 1 de enero de 2015

Total cambio a costo amortizado

Total saldos de activos financieros, reclasificaciones y nuevas mediciones a 1 de enero de 2015

(i)	Total (ii) = 0	(iii)	(iv) = (i) + (ii) + (iii)
-----	----------------	-------	---------------------------------

- Incluye el efecto de reclasificar instrumentos híbridos que estaban bifurcados según la NIC 39 con los componentes del contrato anfitrión de (a), que tenía asociados derivados implícitos con un valor razonable de X a 31 de diciembre de 2014, y (b), que tenía asociados derivados implícitos con un valor razonable de Y a 31 de diciembre de 2014.
- Incluye (c), (d), (e) y (f), que son importes reclasificados de otro resultado integral a ganancias acumuladas en la fecha de aplicación inicial.

Valor razonable con cambios en resultados

Adiciones:

Procedente del costo amortizado (NIC 39)-opción del valor razonable elegida a 1 de enero de 2015

Sustracciones:

A costo amortizado (NIIF 9)-opción del valor razonable revocada a 1 de enero de 2015

Total cambio a valor razonable con cambios en resultados

Costo amortizado

Adiciones:

Procedente de a valor razonable con cambios en resultados (NIC 39)-reclasificación requerida

Procedente de a valor razonable con cambios en resultados (NIC 39)-opción valor razonable revocada a 1 de enero de 2015

Continúa...

...Continuación

Activos financieros	(i)	(ii)	(iii)	(iv) = (i) + (ii) + (iii)	(v) = (iii)
	<u>Importe en</u> <u>libros de la</u> <u>NIC 39</u> <u>31 de</u> <u>diciembre</u> <u>2014 (1)</u>	<u>Reclasific-</u> <u>aciones</u>	<u>Nuevas</u> <u>mediciones</u>	<u>Importe en</u> <u>libros de</u> <u>la NIIF 9</u> <u>1 de enero</u> <u>2015</u>	<u>Efecto en</u> <u>las gan-</u> <u>ancias</u> <u>acumu-</u> <u>ladadas a</u> <u>1 de</u> <u>enero de</u> <u>2015 (2)</u>

Sustracciones:

A valor razonable con cambios
en resultados (NIIF 9)-opción
valor razonable elegida a 1 de
enero de 2015

**Total cambio a costo
amortizado**

**Total saldos de pasivos
financieros, reclasificaciones
y nuevas mediciones a 1 de
enero de 2015**

**Total cambio a ganancias
acumuladas a 1 de enero de
2015**

				(iv) = (i) + (ii) + (iii)	
	(i)	Total (ii) = 0	(iii)		
					(v) = (iii)

Nota: Esta ilustración supone que la fecha de aplicación inicial de la entidad de las NIIF 9 (2009) y NIIF 9 (2010) es el 1 de enero de 2015.

ÍNDICE

desde párrafo

**PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE IMPLEMENTACIÓN
NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

SECCIÓN B DEFINICIONES

Definición de instrumento financiero: oro en lingotes	B.1
Definición de un derivado: ejemplos de derivados y subyacentes	B.2
Definición de un derivado: liquidación en una fecha futura, permuta financiera de tasas de interés con liquidación en términos netos o brutos	B.3
Definición de un derivado: pago anticipado de permuta financiera de tasas de interés (pago anticipado de la obligación a tasa fija al inicio o posteriormente)	B.4
Definición de derivado: pago anticipado de permuta financiera a tasas de interés paga variable, recibe fijo	B.5
Definición de derivado: compensación de préstamos	B.6
Definición de derivado: opción que no se espera ejercitar	B.7
Definición de derivado: contrato en moneda extranjera basado en volumen de ventas	B.8
Definición de derivado: pago anticipado de contrato a término	B.9
Definición de derivado: inversión neta inicial	B.10
Definición de mantenido para negociar: cartera con un patrón reciente real de obtención de resultados a corto plazo	B.11
Contratos convencionales: mercado no establecido	B.28
Contratos convencionales: contrato a término	B.29
Contratos convencionales: ¿qué condiciones de liquidación habituales son aplicables?	B.30
Contratos convencionales: compra de acciones a través de opción de compra	B.31
Reconocimiento y baja en cuentas de pasivos financieros aplicando la contabilidad de la fecha de contratación o de la fecha de liquidación	B.32

SECCIÓN C DERIVADOS IMPLÍCITOS

Derivados implícitos: separación del instrumento de deuda anfitrión	C.1
Derivados implícitos: separación de la opción implícita	C.2
Derivados implícitos: bonificación en acciones	C.4
Derivados implícitos: instrumentos sintéticos	C.6
Derivados implícitos: contratos de compra o venta en instrumentos en moneda extranjera	C.7

Derivados implícitos en moneda extranjera: provisión sobre moneda extranjera no relacionada	C.8
Derivados implícitos en moneda extranjera: moneda de comercio internacional	C.9
Derivados implícitos: tenedor autorizado, pero no obligado, a liquidar sin recuperar sustancialmente todas sus inversiones reconocidas	C.10
SECCIÓN D RECONOCIMIENTO Y BAJA EN CUENTAS	
Reconocimiento inicial	D.1
Reconocimiento: garantía monetaria	D.1.1
Compra o venta convencional de un activo financiero	D.2
Fecha de negociación vs fecha de liquidación: importes a registrar en una compra	D.2.1
Fecha de negociación vs fecha de liquidación: importes a registrar en una venta	D.2.2
Contabilidad de la fecha de liquidación: intercambio de activos financieros distintos al efectivo	D.2.3
SECCIÓN E MEDICIÓN	
Medición inicial de activos financieros y pasivos financieros	E.1
Medición inicial: costos de transacción	E.1.1
Ganancias y pérdidas	E.3
NIIF 9 y NIC 21 Diferencias de cambio derivadas de la conversión de entidades extranjeras: ¿otro resultado integral o resultado del periodo?	E.3.3
NIIF 9 y NIC 21 Interacción entre la NIIF 9 y la NIC 21	E.3.4

Guía para la Implementación

NIIF 9 *Instrumentos Financieros*

Esta guía acompaña a la NIIF 9, pero no forma parte de la misma. Los números utilizados para las preguntas se han mantenido de la guía de implementación que acompaña a la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición.

Sección B Definiciones

B.1 Definición de instrumento financiero: oro en lingotes

¿Es el oro en lingotes un instrumento financiero (como el efectivo) o es una materia prima cotizada?

Es una materia prima cotizada. Aunque el lingote tiene gran liquidez, no hay un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero inherente en el lingote.

B.2 Definición de un derivado: ejemplos de derivados y subyacentes

¿Cuáles son los ejemplos de contratos derivados comunes y los subyacentes identificados?

La NIIF 9 define derivado de la siguiente forma:

Un derivado es un instrumento financiero u otro contrato dentro del alcance de esta NIIF que cumple las tres características siguientes:

- (a) su valor cambia en respuesta a los cambios en una tasa de interés especificada, en el precio de un instrumento financiero, en el de una materia prima cotizada, en una tasa de cambio, en un índice de precios o de tasas de interés, en una calificación o índice de carácter crediticio o en función de otra variable, que en el caso de no ser financiera no sea específica para una de las partes del contrato (a veces se denomina “subyacente” a esta variable);
- (b) No requiere una inversión inicial neta, o sólo obliga a realizar una inversión inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado.
- (c) Se liquidará en una fecha futura.

Tipo de contrato	Principal variable de precio-liquidación (variable subyacente)
Permuta de tasas de interés	Tasas de interés
Permuta financiera de divisas (permuta financiera de diferencias de cambio)	Tasas de cambio
Permuta financiera de materias primas cotizadas	Precios de materias primas cotizadas
Permuta financiera de instrumentos patrimonio	Precios del patrimonio (patrimonio de otra entidad)
Permuta financiera de créditos	Calificación crediticia, índice crediticio o precio de los créditos
Permuta financiera total de rendimientos	Valor razonable total del activo de referencia y tasas de interés
Opción sobre bonos del tesoro comprada o emitida (de compra o venta)	Tasas de interés
Opción sobre divisas comprada o emitida (de compra o venta)	Tasas de cambio
Opción sobre materia prima cotizada comprada o emitida (de compra o venta)	Precios de materias primas cotizadas
Opción sobre acciones comprada o emitida (de compra o venta)	Precios del patrimonio (patrimonio de otra entidad)
Futuros de tasa de interés ligados a deuda estatal (instrumentos a plazo del tesoro)	Tasas de interés
Futuros de divisas	Tasas de cambio
Futuros de materia prima cotizada	Precios de materias primas cotizadas
Contratos a término de tasa de interés ligados a deuda estatal instrumentos a plazo del tesoro)	Tasas de interés
Contrato a término de divisas	Tasas de cambio
Contrato a término de materia prima cotizada	Precios de materias primas cotizadas
Contrato a término de patrimonio	Precios del patrimonio (patrimonio de otra entidad)

La lista anterior contiene ejemplos de contratos que normalmente cumplen los requisitos de derivados según la NIIF 9. La lista no es exhaustiva. Cualquier contrato que tenga un subyacente puede ser un derivado. Además, incluso si un instrumento cumple la definición de contrato derivado, pueden ser de aplicación disposiciones especiales, por ejemplo, si es un derivado climático (véase el párrafo GA1 de la NIC 39), o un contrato para compra o vender partidas no financieras como materias primas cotizadas (véanse los párrafos NIC 39.5 y NIIF 9 BA.2), o un contrato liquidado con acciones propias de la entidad (véanse los párrafos 21 a 24 de la NIC 32). Por lo tanto, una entidad debe evaluar el contrato para determinar si están presentes el resto de características de un derivado y si se aplican disposiciones especiales.

B.3 Definición de un derivado: liquidación en una fecha futura, permuta financiera de tasas de interés con liquidación en términos netos o brutos

Con el propósito de determinar si una permuta financiera de tasas de interés es un instrumento financiero derivado según la NIIF 9, ¿Da lugar a alguna diferencia que las partes realicen entre ellas sus pagos de intereses (liquidación en bruto) o liquiden por el neto?

No. La definición de derivado no depende de si la liquidación se realiza en bruto o en neto.

Como ilustración: La Entidad ABC contrata una permuta financiera de tasas de interés con una contraparte (XYZ) que requiere que ABC pague una tasa de interés fija de un 8 por ciento y reciba un importe variable en función del LIBOR a tres meses, revisado trimestralmente. Los importes fijos y variables se determinan en base a un importe nocional de 100 millones de u.m. ABC y XYZ no intercambian el importe nocional. ABC paga o recibe el importe neto en efectivo cada trimestre en base la diferencia entre el 8 por ciento y el LIBOR a tres meses. Alternativamente, la liquidación puede ser en bruto.

El contrato cumple la definición de derivado independientemente de si la liquidación es en neto o en bruto porque su valor cambia en respuesta a los cambios en la variable subyacente (LIBOR), no hay inversión neta inicial, y las liquidaciones tienen lugar en fechas futuras.

B.4 Definición de un derivado: pago anticipado de permuta financiera de tasas de interés (pago anticipado de la obligación de pagos fijos al inicio o posteriormente)

Si una parte paga por anticipado al inicio su obligación en una permuta financiera de tasas de interés en la que paga fijo y recibe variable, ¿es la permuta financiera un instrumento derivado?

Sí. Como ilustración: La Entidad S contrata con la contraparte C una permuta financiera de tasas de interés con un importe nocional de 100 millones de u.m. a cinco años en la que paga fijo y recibe variable. La tasa de interés de la parte variable de la permuta financiera se revisa trimestralmente con referencia al LIBOR a tres meses. La tasa de interés de la parte fija de la permuta financiera es el 10 por ciento anual. La Entidad S paga por anticipado al inicio su obligación fija en la permuta financiera de 50 millones de u.m. (100 millones de u.m. x 10 por ciento x 5 años), descontada utilizando tasas de interés de mercado, mientras mantiene su derecho a recibir pagos por intereses sobre los 100 millones de u.m. en función del LIBOR a tres meses a lo largo de la vida de la permuta financiera.

La inversión neta inicial en la permuta financiera de tasas de interés es significativamente menor que el importe nocional según el cual se calculan los pagos variables de la parte variable. El contrato requiere una inversión neta inicial inferior de la que se requeriría para otros tipos de contratos en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado, como un bono a tasa de interés variable. Por lo tanto, el contrato cumple la disposición de la NIIF 9 de ser “no inversión neta inicial o bien una inversión inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado”. Aunque la Entidad S no tiene que desempeñar obligaciones futuras, la liquidación final del contrato es en una fecha futura y el valor del contrato cambia en

respuesta a cambios en el índice LIBOR. Por consiguiente, el contrato se considera un contrato derivado.

¿Cambiaría la respuesta si la obligación de pago a interés fijo se paga por anticipado posteriormente al reconocimiento inicial?

Si se paga por anticipado la parte fija durante el plazo, podría considerarse como la terminación de una permuta financiera antigua y el nacimiento de un nuevo instrumento que se evalúa según la NIIF 9.

B.5 Definición de derivado: pago anticipado de permuta financiera a tasas de interés paga variable, recibe fijo

Si una parte paga por anticipado al inicio o después su obligación en una permuta financiera de tasas de interés en la que paga variable y recibe fijo, ¿es la permuta financiera un instrumento derivado?

No. Un pago anticipado en una permuta financiera en la que se paga variable y se recibe fijo no es un derivado si se paga anticipadamente y no seguirá siendo un derivado si se paga anticipadamente después del inicio porque da lugar a una rentabilidad del importe prepago (invertido) comparable a la rentabilidad de un instrumento de deuda con flujos de efectivo fijos. El importe prepago no cumple el criterio de derivado de “no inversión inicial neta, o bien una inversión inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado”.

Como ilustración: La Entidad S realiza con la Contraparte C una permuta financiera de tasas de interés con un importe nominal de 100 millones de u.m. a cinco años en la que paga variable y recibe fijo. La parte variable de la permuta financiera se revisa trimestralmente con referencia al LIBOR a tres meses. Los pagos de la permuta financiera a interés fijo se calculan al 10 por ciento del importe nominal de la permuta financiera, es decir 10 millones de u.m. al año. La Entidad S prepaga su obligación de la parte variable de la permuta financiera al inicio según las tasas de interés de mercado actuales, mientras que mantiene el derecho a recibir pagos por intereses fijos del 10 por ciento de 100 millones de u.m. al año.

Las entradas de efectivo del contrato son equivalentes a las de un instrumento financiero con una corriente fija anual ya que la Entidad S sabe que recibirá 10 millones de u.m. al año a lo largo de la vida de la permuta financiera. Por lo tanto, manteniendo todo lo demás igual, la inversión inicial en el contrato debe ser igual que la de otros instrumentos financieros que consistan en anualidades fijas. De esta forma, la inversión inicial neta en la permuta financiera de tasas de interés paga variable, recibe fijo es igual a la inversión que requeriría un contrato no derivado que tiene una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado. Por esta razón, el instrumento no cumple el criterio de la NIIF 9 de “no inversión neta inicial, o bien una inversión inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado”. Por lo tanto, el contrato no se contabiliza como un derivado según la NIIF 9. Al atender la obligación de pagar los pagos a tasa de interés variable, la Entidad S en la práctica da un préstamo a la Contraparte C.

B.6 Definición de derivado: compensación de préstamos

La Entidad A hace un préstamo a cinco años a tasa de interés fija a la Entidad B, al mismo tiempo B hace un préstamo a cinco años a tasa de interés variable por el mismo importe a A. No hay transferencia del principal al inicio de los préstamos ya que A y B tienen un acuerdo de compensación. ¿Es un derivado según la NIIF 9?

Sí. Cumple la definición de un derivado (es decir, hay una variable subyacente, no inversión neta inicial o bien una inversión neta inicial inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado, y liquidación futura). El efecto contractual de los préstamos es equivalente a un acuerdo de permuta financiera de tasas de interés sin inversión neta inicial. Las transacciones con no derivados se agregan y se tratan como un derivado cuando las transacciones dan lugar, en esencia, a un derivado. Indicadores de este hecho podrían incluir:

- son realizados en el mismo momento y se tienen en cuenta el uno al otro
- tienen la misma contraparte
- están relacionados con el mismo riesgo
- no hay una necesidad económica aparente o propósito de negocio sustantivo para estructurar las transacciones por separado que no podría tampoco haberse llevado a cabo en una única transacción.

La misma respuesta se aplicaría si la Entidad A y la Entidad B no requiere la liquidación por el neto porque la definición de un instrumento derivado en la NIIF 9 no requiere de una liquidación por el neto.

B.7 Definición de derivado: opción que no se espera ejercitar

La definición de un derivado en la NIIF 9 requiere que el instrumento “se liquide en una fecha futura”. ¿Se cumple este criterio aun cuando se espera no ejercitar una opción, por ejemplo, porque tiene un precio desfavorable?

Sí. Una opción se liquida cuando se ejercita o a su vencimiento. Expirar al vencimiento es una forma de liquidación aunque no haya ningún intercambio adicional que considerar.

B.8 Definición de derivado: contrato en moneda extranjera basado en volumen de ventas

La Entidad XYZ, cuya moneda funcional es el dólar USA, vende productos en Francia denominados en euros. XYZ realiza un contrato con un banco de inversión para convertir euros en dólares USA a una tasa de cambio fija. El contrato requiere que XYZ remita euros basándose en el volumen de sus ventas en Francia a cambio de dólares USA a una tasa fija de cambio de 6,00. ¿Es un contrato derivado?

Sí. El contrato tiene dos variables subyacentes (la tasa de cambio y el volumen de ventas), no inversión neta inicial o bien una inversión neta inicial inferior a la que se requeriría para otros

tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado y una provisión de pago. La NIIF 9 no excluye de su alcance los derivados que están basados en volumen de ventas.

B.9 Definición de derivado: pago anticipado de contrato a término

Una entidad realiza un contrato a término para comprar acciones a un año al precio del mercado a plazo. Paga por anticipado al inicio basándose en el precio actual de las acciones. ¿Es el contrato a término un derivado?

No. El contrato a término no cumple la prueba para un derivado de “no una inversión neta inicial, o bien una inversión neta inicial inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado”.

Como ilustración: La Entidad XYZ realiza un contrato a término para comprar un millón de acciones ordinarias de T a un año. El precio actual de mercado de T es de 50 u.m por acción; el precio del contrato a término a un año es de 55 u.m por acción. Se requiere que XYZ pague por anticipado al inicio el contrato a término con un pago de 50 millones de u.m. La inversión inicial en el contrato a término de 50 millones de u.m. es menor que el importe nocional aplicable al subyacente de un millón de acciones al precio del contrato a término de 55 u.m por acción, es decir 55 millones. Sin embargo, la inversión neta inicial se aproxima a la inversión que se requeriría por para otros tipos de contratos en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado porque las acciones de T podrían comprarse al inicio por el mismo precio de 50 u.m. Por consiguiente, el contrato a término pagado por anticipado no cumple el criterio de la inversión inicial neta de un instrumento derivado.

B.10 Definición de derivado: inversión neta inicial

Muchos instrumentos derivados, como los contratos de futuros y el intercambio de opciones emitidas negociadas, requieren cuentas de margen. ¿Es la cuenta de margen parte de la inversión neta inicial?

No. La cuenta de margen no es parte de la inversión neta inicial de un instrumento derivado. Las cuentas de margen son una forma de garantía colateral de la contraparte o cámara de compensación y pueden ser en efectivo, valores y otros activos específicos, habitualmente activos líquidos. Las cuentas de margen son activos independientes que se contabilizan por separado.

B.11 Definición de mantenido para negociar: cartera con un patrón reciente real de obtención de resultados a corto plazo

La definición de un activo financiero o pasivo financiero mantenido para negociar establece que “un activo financiero o pasivo financiero se clasificará como mantenido para negociar si ...es parte de una cartera de instrumentos financieros identificados, que se

gestionan conjuntamente y para la cual existe evidencia de un patrón reciente real de obtención de resultados a corto plazo”. ¿Qué es una “cartera” a propósitos de la aplicación de esta definición?

Aunque el término “cartera” no está definido explícitamente en la NIIF 9, el contexto en el que se utiliza sugiere que una cartera es un grupo de activos financieros o pasivos financieros que se gestionan como parte de ese grupo (Apéndice A de la NIIF 9). Si existe evidencia de un patrón reciente real de obtención de resultados a corto plazo en los instrumentos financieros incluidos en dicha cartera, dichos instrumentos financieros cumplen los requisitos de mantenidos para negociar aunque un instrumento financiero individual pueda, de hecho, mantenerse por un periodo más largo de tiempo.

B.28 Contratos convencionales: mercado no establecido

¿Puede un contrato para comprar un activo financiero considerarse un contrato convencional si no hay un mercado establecido para negociar dicho contrato?

Sí. La NIIF 9 hace referencia a las condiciones que requiere la entrega del activo durante un periodo de tiempo establecido generalmente por la regulación o por una convención establecida en el mercado al que se hace referencia. Mercado, como término utilizado en el Apéndice A de la NIIF 9, no se limita a una bolsa de valores formal o un mercado no regulado organizado. En su lugar, hace referencia al entorno en que el activo financiero se intercambia habitualmente. Un periodo de tiempo aceptable sería el periodo razonable y habitualmente requerido por las partes para completar la transacción y preparar y ejecutar los documentos de cancelación.

Por ejemplo, un mercado para la emisión privada de instrumentos financieros puede ser un mercado.

B.29 Contratos convencionales: contrato a término

La Entidad ABC realiza un contrato a término para comprar un millón de acciones ordinarias de M en dos meses a un precio de 10 u.m. la acción. El contrato es con un individuo y no se hace a través de una bolsa de valores. El contrato requiere que ABC realice la entrega física de las acciones y pague a la contraparte 10 millones de u.m. en efectivo. Las acciones de M se negocian en un mercado público activo a un promedio de 100.000 acciones al día. La entrega convencional son tres días. ¿Se considera el contrato a término un contrato convencional?

No. El contrato debe contabilizarse como un derivado porque no se liquida de la forma que establece la regulación o la convención del mercado al que se hace referencia.

B.30 Contratos convencionales: ¿qué condiciones de liquidación habituales son aplicables?

¿Si los instrumentos financieros de una entidad se negocian en más de un mercado activo, y las condiciones de liquidación difieren en los distintos mercados activos, qué condiciones se aplican para evaluar si un contrato de compra de dichos instrumentos financieros es un contrato convencional?

Las condiciones que se aplican son aquellas correspondientes al mercado en el que realmente tiene lugar la compra.

Como ilustración: La Entidad XYZ compra un millón de acciones de la Entidad ABC en la bolsa de valores de Estados Unidos, por ejemplo, a través de un intermediario. La fecha de liquidación del contrato es seis días hábiles más tarde. La negociación de acciones de patrimonio en la bolsa de Estados Unidos habitualmente se liquida en tres días hábiles. Ya que la negociación se liquida en seis días hábiles, no cumple la exención de negociación convencional.

Sin embargo, si XYZ hubiese hecho la misma transacción en un mercado extranjero que habitualmente se liquida en un periodo de seis días hábiles, el contrato hubiera cumplido la exención de negociación convencional.

B.31 Contratos convencionales: compra de acciones a través de opción de compra

La Entidad A compra una opción de compra en un mercado público que le permite comprar 100 acciones de la Entidad XYZ en cualquier momento dentro de los próximos tres meses a un precio de 100 u.m. la acción. Si la Entidad A ejercita esta opción, tiene 14 días para liquidar la transacción de acuerdo con la regulación o convención de opciones en el mercado. Las acciones de XYZ se negocian en un mercado público activo que requiere tres días para la liquidación. ¿Es la compra de acciones a través del ejercicio de la opción una compra de acciones convencional?

Sí. La liquidación de una opción se rige por la regulación o la convención en el mercado de opciones y, por lo tanto, cuando se ejercita se deja de contabilizar como un derivado porque la liquidación por la entrega de las acciones en 14 días es una transacción convencional.

B.32 Reconocimiento y baja en cuentas de pasivos financieros aplicando la contabilidad de la fecha de contratación o de la fecha de liquidación

La NIIF 9 contiene reglas especiales sobre el reconocimiento y baja en cuentas de activos financieros en los que se utiliza la contabilidad de la fecha de contratación o de la fecha de liquidación. ¿Se aplican dichas reglas a transacciones con instrumentos financieros que se clasifican como pasivos financieros, como pueden ser transacciones en pasivos por depósitos y pasivos negociables?

No. La NIIF 9 no contiene ningún requerimiento específico sobre la contabilidad de la fecha de contratación y la contabilidad de la fecha de liquidación en el caso de transacciones con instrumentos financieros clasificados como pasivos financieros. Por lo tanto, se aplican los requerimientos generales de reconocimiento y baja en cuentas de los párrafos 3.1.1 y 3.3.1 de la NIIF 9. El párrafo 3.1.1 de la NIIF 9 establece que los pasivos financieros se reconocen en la fecha en que la entidad “se convierta en una parte obligada según las cláusulas contractuales del instrumento”. Dichos contratos generalmente no se reconocen a menos que una de las partes haya ejecutado o el contrato sea un contrato derivado no exento del alcance de la NIIF 9. El párrafo 3.3.1 de la NIIF 9 especifica que los pasivos financieros se dan de baja en cuentas solo cuando se extinguen, es decir cuando la obligación especificada en el contrato se liquida o cancela o ha caducado.

Sección C Derivados implícitos

C.1 Derivados implícitos: separación del instrumento de deuda anfitrión

Si se requiere que un derivado implícito que no sea una opción sea separado del instrumento de deuda anfitrión, ¿cómo se identifican las condiciones del instrumento de deuda y del derivado implícito? ¿Por ejemplo, sería el instrumento de deuda anfitrión un instrumento a tasa fija, un instrumento a tasa variable o un instrumento de cupón cero?

Las condiciones del instrumento de deuda anfitrión reflejan las condiciones sustantivas establecidas o implícitas del contrato híbrido. En ausencia de condiciones implícitas o establecidas, la entidad hará sus propios juicios sobre las condiciones. Sin embargo, una entidad puede no identificar un componente que no está especificado o puede no establecer las condiciones del instrumento de deuda anfitrión de forma que podría dar lugar a la separación del derivado implícito que no está todavía claramente presente en un contrato híbrido, es decir, no puede crear un flujo de efectivo donde no lo hay. Por ejemplo, si un instrumento de deuda a cinco años tiene pagos de intereses fijos de 40.000 u.m. al año y un pago del principal al vencimiento de 1.000.000 multiplicado por el cambio en un índice de precios de patrimonio, sería inapropiado identificar un contrato anfitrión a tasa de interés variable y una permuta financiera implícita de patrimonio que tiene una parte de compensación a tasa de interés variable en lugar de identificar un anfitrión a tasa de interés fija. En dicho ejemplo, el contrato anfitrión es un instrumento de deuda a tasa de interés fija que paga 40.000 u.m. anuales ya que no hay flujos de efectivo a tasa de interés variable en el instrumento híbrido.

Además, las condiciones de un derivado implícito que no es una opción, como puede ser un contrato a término o una permuta financiera, deben determinarse para dar lugar a un derivado implícito con valor razonable cero al inicio del contrato híbrido. Si estuviera permitido separar el derivado implícito que no es una opción en otras condiciones, un único contrato híbrido podría ser descompuesto en una infinita variedad de combinaciones de instrumentos de deuda anfitriones y derivados implícitos, por ejemplo, al separar derivados implícitos con condiciones que den lugar a apalancamiento, asimetría u otras exposiciones al riesgo que no estaban todavía presentes en el contrato híbrido. Por lo tanto, no sería apropiado separar un derivado implícito que no sea una opción en condiciones que den lugar a un valor razonable distinto de cero en el inicio del contrato híbrido. La determinación de las condiciones del instrumento derivado está basada en las condiciones existentes cuando se emitió el instrumento financiero.

C.2 Derivados implícitos: separación de la opción implícita

La respuesta a la pregunta C.1 establece que las condiciones de un derivado implícito que no es una opción deben determinarse como resultado de un derivado implícito que tenga valor razonable cero en el reconocimiento inicial del contrato híbrido. Cuando un derivado implícito basado en una opción se separa, ¿Deben las condiciones de la opción implícita determinarse para dar lugar a un derivado implícito que tenga valor razonable cero o un valor intrínseco de cero (es decir tiene el mismo valor que el precio) al inicio del contrato híbrido?

No. El comportamiento económico de un contrato híbrido con un derivado implícito basado en una opción depende principalmente del precio del ejercicio (o tasa del ejercicio) especificado para el componente de opción en el contrato híbrido, como se señala a continuación. Por lo tanto, la separación del derivado implícito basado en una opción (incluyendo los componentes que el contrato híbrido contenga relacionados con las opciones de venta, de compra, de precio máximo y mínimo, de opción sobre una tasa máxima o mínima o de opción sobre una permuta de tasas en un contrato híbrido) debe basarse en las condiciones establecidas del componente de opción tal como esté documentado en el contrato híbrido. Como resultado, el derivado implícito no tendría necesariamente que tener valor razonable o intrínseco igual a cero en el momento inicial del reconocimiento del contrato híbrido.

Si se requiere a una entidad que identifique las condiciones de un derivado implícito basado en una opción de forma que se logre que el valor razonable del derivado implícito sea cero, el precio del ejercicio (o tasa del ejercicio) especificado generalmente tendría que determinarse para dar lugar a una opción que sea infinitamente desfavorable. Esto implicaría una probabilidad cero de que el componente de opción fuera ejercitado. Sin embargo, dado que la probabilidad de que el componente de opción en un contrato híbrido sea ejercitado generalmente no es cero, podría ser incongruente con el comportamiento económico probable del contrato híbrido asumir un valor razonable inicial de cero. Del mismo modo, si se requiere a una entidad que identifique las condiciones de un derivado implícito basado en opciones para lograr un valor intrínseco de cero del derivado implícitos, el precio del ejercicio (o tasa del ejercicio) especificado tendría que ser igual al precio del ejercicio (o tasa del ejercicio) de la variable subyacente en el momento del reconocimiento inicial del contrato híbrido. En este caso, el valor razonable de la opción podría consistir solo en valor temporal. Sin embargo, asumir esto no sería congruente con el comportamiento económico probable del contrato híbrido, incluyendo la probabilidad de que el componente de opción fuera ejercitado, a menos que el precio del ejercicio especificado acordado fuera igual al precio (o tasa del ejercicio) de la variable subyacente en el momento del reconocimiento inicial del contrato híbrido.

La naturaleza económica de un derivado implícito basado en una opción difiere de forma fundamental de un derivado implícito basado en un contrato a término (incluyendo tanto contratos a término como permutas financieras), porque las condiciones de un contrato a término son tales que tendrá lugar un pago basado en una diferencia entre el precio del subyacente y el precio del contrato a término en una fecha específica, mientras que las condiciones de una opción son tales que un pago basado en la diferencia entre el precio del subyacente y el precio especificado de la opción puede tener o no lugar dependiendo de la relación entre los precios especificados acordados y el precio del subyacente en la fecha o fechas especificadas en el futuro. Por tanto, el ajuste del precio del ejercicio especificado en un derivado implícito basado en una opción altera la naturaleza del contrato híbrido. Por otro lado, si las condiciones de un derivado implícito distinto de una opción en un instrumento de deuda anfitrión se determinan para dar lugar a un valor razonable de cualquier importe distinto de cero al inicio del contrato híbrido, dicho importe representará esencialmente otorgar un préstamo o tomar fondos prestados. Por consiguiente, como se argumentaba en la respuesta a la pregunta C.1, no es apropiado separar un derivado implícito distinto de una opción en un instrumento de deuda anfitrión en unas condiciones que den lugar a un valor razonable distinto de cero en el momento del reconocimiento inicial del contrato híbrido.

C.4 Derivados implícitos: bonificación en acciones

En determinadas circunstancias, las entidades de capital de riesgo que conceden préstamos subordinados acuerdan que si y cuando el prestatario cotice sus acciones en una bolsa de

valores, la entidad de capital de riesgo tiene derecho a recibir acciones de la entidad prestataria sin costo o a un precio muy bajo (una bonificación en acciones) además de los intereses y los reembolsos de principal. Como resultado del componente de bonificación en acciones el interés del préstamo subordinado es menor que el que hubiese sido de otro modo. Si suponemos que el préstamo subordinado no se mide a valor razonable con los cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado del periodo (párrafo 4.3.3(c) de la NIIF 9), ¿Cumple el componente de la bonificación en acciones la definición de derivado implícito aunque dependa de la futura cotización del prestatario?

Sí. Las características económicas y riesgos del reembolso en patrimonio no están estrechamente relacionadas con las características económicas y riesgos del instrumento de deuda anfitrión (párrafo 4.3.3(a) de la NIIF 9). La bonificación en acciones cumple la definición de derivado porque su valor cambia en respuesta a cambios en el precio de las acciones del prestatario, no requiere una inversión inicial neta, o bien obliga a realizar una inversión neta inicial inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado y es liquidada en una fecha futura (párrafo 4.3.3(b) y Apéndice A de la NIIF 9). El componente de la bonificación en acciones cumple la definición de derivado aun cuando el derecho a recibir acciones dependa de la futura cotización del prestatario. El párrafo BA.1 de la NIIF 9 establece que un derivado puede requerir un pago como resultado de un evento futuro que no este relacionado con el importe notional. El componente de la bonificación en acciones es similar a dicho derivado excepto que no da derecho a recibir un pago fijo, en su lugar da un derecho de opción, si tiene lugar un evento futuro.

C.6 Derivados implícitos: instrumentos sintéticos

La Entidad A emite un instrumento de deuda a cinco años con tasa de interés variable. Al mismo tiempo, contrata una permuta financiera a cinco años en la que paga fijo y recibe variable con la Entidad B. La Entidad A considera la combinación del instrumento de deuda y la permuta financiera como un instrumento sintético a tasa de interés fija. La Entidad A contempla la contabilización por separado de la permuta financiera como inapropiada dado que el párrafo B4.3.8(a) de la NIIF 9 requiere que un instrumento derivado se clasifique junto con su instrumento anfitrión si el derivado está ligado a una tasa de interés que puede cambiar el importe de los intereses que de otro modo se pagaría o recibiría por el contrato de deuda anfitrión. ¿Es correcto el análisis de la entidad?

No. Los instrumentos derivados implícitos son plazos y condiciones que se incluyen en contratos anfitriones no derivados. Es por lo general inapropiado tratar dos o más instrumentos financieros separados como un instrumento único combinado (contabilidad de ‘instrumentos sintéticos’) a efectos de aplicar la NIIF 9. Cada uno de los instrumentos financieros tiene sus propios plazos y condiciones y cada uno debe ser transferido y liquidado por separado. Por lo tanto, el instrumento de deuda y la permuta financiera se clasifican por separado. Las transacciones descritas aquí difieren de las transacciones tratadas en la pregunta B.6, que no tienen sustancia con independencia de la permuta financiera de tasas de interés resultante.

C.7 Derivados implícitos: contratos de compra o venta en instrumentos en moneda extranjera

Un contrato de suministro proporciona pagos en una moneda distinta de (a) la moneda funcional de cualquiera de las partes del contrato, (b) la moneda en la cual el producto está habitualmente denominado para transacciones comerciales en todo el mundo y (c) la moneda que se utiliza comúnmente para adquirir o vender elementos no financieros en el entorno económico donde tiene lugar la transacción. ¿Existe un derivado implícito que debería separarse de acuerdo con la NIIF 9?

Sí. Como ilustración: una entidad noruega acuerda vender petróleo a una entidad en Francia. El contrato de petróleo se denomina en francos suizos, aunque los contratos de petróleo habitualmente se denominan en dólares estadounidenses para transacciones comerciales en todo el mundo, y las coronas noruegas se utilizan comúnmente para adquirir o vender elementos no financieros en Noruega. Ninguna de las entidades realiza actividades significativas en francos suizos. En este caso, la entidad noruega considera el contrato de suministro como un contrato anfitrión con un derivado implícito en moneda extranjera a término para comprar francos suizos. La entidad francesa considera el contrato de suministro como un contrato anfitrión con un derivado implícito en moneda extranjera a término para vender francos suizos. Cada entidad incluirá los cambios en el valor razonable del contrato a término en moneda extranjera en el resultado del periodo a menos que la entidad que informa designe dicho contrato como un instrumento de cobertura del flujo de efectivo, si resultara adecuado.

C.8 Derivados implícitos en moneda extranjera: provisión sobre moneda extranjera no relacionada

La Entidad A, que mide las partidas de sus estados financieros en euros (su moneda funcional), realiza un contrato con la Entidad B, que tiene la corona noruega como su moneda funcional, para adquirir petróleo dentro de seis meses por 1.000 dólares estadounidenses. El contrato anfitrión de petróleo no está dentro del alcance de la NIIF 9 porque se realizó, y se mantiene, con el objetivo de entregar un elemento no financiero de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperadas de la entidad (párrafo 5 de la NIC 39 y párrafo BA.2 de la NIIF 9). El contrato de petróleo incluye una provisión apalancada en moneda extranjera que establece que las partes, además de la provisión y del pago del petróleo, intercambiarán un importe equivalente a la fluctuación en la tasa de cambio del dólar estadounidense y la corona noruega aplicada a un importe nominal de 100.000 dólares estadounidenses. De acuerdo con párrafo 4.3.3 de la NIIF 9, ¿se considera ese derivado implícito (la disposición apalancada en moneda extranjera) como estrechamente relacionado con el contrato anfitrión de petróleo?

No, esa disposición apalancada en moneda extranjera se separará del contrato anfitrión de petróleo porque no está estrechamente relacionada con el contrato anfitrión de petróleo (párrafo B4.3.8(d) de la NIIF 9).

La provisión de pago de 1.000 dólares estadounidenses establecida en el contrato anfitrión de petróleo puede considerarse como un derivado en moneda extranjera porque el dólar estadounidense no es la moneda funcional ni de la Entidad A ni de la Entidad B. El derivado en moneda extranjera no se separaría porque del párrafo B4.3.8(d) de la NIIF 9 se deriva que un contrato de petróleo crudo que requiere el pago en dólares estadounidenses no se considerará como un contrato anfitrión con un derivado en moneda extranjera.

La disposición apalancada en moneda extranjera que establece que las partes intercambiarán un importe equivalente a la fluctuación en la tasa de cambio del dólar estadounidense y la corona noruega aplicada a un importe nominal de 100.000 dólares estadounidenses es adicional al pago requerido para la transacción de petróleo. No está relacionada con el contrato anfitrión de petróleo y, por lo tanto, se separará del contrato anfitrión de petróleo y se contabilizará como un derivado implícito de acuerdo con el párrafo 4.3.3 de la NIIF 9.

C.9 Derivados implícitos en moneda extranjera: moneda de comercio internacional

El párrafo B4.3.8(d) de la NIIF 9 hace referencia a la moneda en la cual el precio de los bienes o servicios relacionados está habitualmente denominado para transacciones comerciales en todo el mundo. ¿Podría ser una moneda que se utiliza para un determinado producto o servicio en las transacciones comerciales dentro del área local de una de las partes sustanciales del contrato?

No. La moneda en la cual el precio de los bienes o servicios relacionados está habitualmente denominado para transacciones comerciales en todo el mundo es únicamente una moneda que se utiliza para transacciones similares en todo el mundo, no solamente en un área local. Por ejemplo, si las transacciones de gas natural entre países norteamericanos habitualmente se denominan en dólares estadounidenses y en Europa tales transacciones habitualmente se denominan en euros, ni el dólar estadounidense ni el euro es una moneda en la cual los bienes o servicios están habitualmente denominados para transacciones comerciales en todo el mundo.

C.10 Derivados implícitos: tenedor autorizado, pero no obligado, a liquidar sin recuperar de sustancialmente todas sus inversiones reconocidas

Si las condiciones de un contrato combinado permiten, pero no requieren, que el tenedor liquide dicho contrato combinado de forma tal que no recupere de manera sustancial la inversión que haya reconocido y el emisor no tenga tal derecho (por ejemplo, un instrumento de deuda con opción de venta), ¿satisface el contrato la condición establecida en el párrafo B4.3.8(a) de la NIIF 9 de que el tenedor no recupere de manera sustancial la inversión que haya reconocido?

No. La condición de que “el tenedor no recupere de manera sustancial la inversión que haya reconocido” no se satisface si las condiciones del contrato combinado permiten, pero no requieren, que el inversor liquide dicho contrato combinado de manera tal que no recupere de manera sustancial la inversión que haya reconocido y el emisor no tenga tal derecho. Por consiguiente, un contrato anfitrión que devenga intereses con un derivado implícito de tasa de interés que presente tales condiciones se considerará que está estrechamente relacionado con el contrato anfitrión. La condición de que “el tenedor no recupere de manera sustancial la inversión que haya reconocido” se aplica a situaciones en las que el tenedor puede ser forzado a aceptar la liquidación por un importe que haga que el tenedor no recupere de manera sustancial la inversión que haya reconocido.

Sección D Reconocimiento y baja en cuentas

D.1 Reconocimiento inicial

D.1.1 Reconocimiento: garantía monetaria

La Entidad B transfiere efectivo a la Entidad A como garantía por otra transacción con la entidad A (por ejemplo, una transacción de préstamo de valores). El efectivo no se mantiene legalmente segregado del resto de activos de la Entidad A. ¿Debe reconocer la Entidad A la garantía monetaria que ha recibido como un activo?

Sí. La última realización de un activo financiero es su conversión en efectivo y, por lo tanto, no se requiere ninguna transformación adicional antes de que los beneficios económicos del efectivo transferido por la Entidad B puedan ser realizados por la Entidad A. Por lo tanto, la entidad A reconoce el efectivo como un activo y una cuenta por pagar a la Entidad B mientras que la Entidad B da de baja el efectivo y reconoce una cuenta por cobrar de la Entidad A.

D.2 Compra o venta convencional de un activo financiero

D.2.1. Fecha de negociación vs fecha de liquidación: importes a registrar en una compra

¿Cómo se aplican los principios de contabilidad de la fecha de negociación y de la fecha de liquidación establecidos en la NIIF 9 a una compra de un activo financiero?

El siguiente ejemplo ilustra la aplicación de los principios de contabilidad de la fecha de negociación y de la fecha de liquidación establecidos en la NIIF 9 para la compra de un activo financiero. El 29 de diciembre de 20X1, una entidad se compromete a adquirir un activo financiero por 1.000 u.m., que es su valor razonable en la fecha del compromiso (negociación). Los costos de transacción no poseen un valor significativo. El 31 de diciembre de 20X1 (final del periodo contable) y el 4 de enero de 20X2 (fecha de liquidación) el valor razonable del activo es de 1.002 u.m y 1.003 u.m, respectivamente. Los importes a registrar para el activo dependerán de cómo se clasifica y de si se utiliza la fecha de negociación o la fecha de liquidación, tal como se muestra en las dos tablas siguientes.

Contabilidad de la fecha de liquidación			
Saldos	Activos financieros medidos al costo amortizado.	Activos financieros medidos al valor razonable con cambios presentados en otro resultado integral.	Activos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados.
29 de diciembre de 20X1			
Activo financiero	–	–	–
Pasivo financiero	–	–	–
31 de diciembre de 20X1			
Cuenta por cobrar	–	2	2
Activo financiero	–	–	–
Pasivo financiero	–	–	–
Otro resultado integral (ajuste del valor razonable)	–	(2)	–
Ganancias acumuladas (con cambios en resultados)	–	–	(2)
4 enero de 20X2			
Cuenta por cobrar	–	–	–
Activo financiero	1.000	1.003	1.003
Pasivo financiero	–	–	–
Otro resultado integral (ajuste del valor razonable)	–	(3)	–
Ganancias acumuladas (con cambios en resultados)	–	–	(3)

Contabilidad de la fecha de negociación			
Saldos	Activos financieros medidos al costo amortizado.	Activos financieros medidos al valor razonable con cambios presentados en otro resultado integral.	Activos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados.
29 de diciembre de 20X1			
Activo financiero	1.000	1.000	1.000
Pasivo financiero	(1.000)	(1.000)	(1.000)
31 de diciembre de 20X1			
Cuenta por cobrar	–	–	–
Activo financiero	1.000	1.002	1.002
Pasivo financiero	(1.000)	(1.000)	(1.000)
Otro resultado integral (ajuste del valor razonable)	–	(2)	–
Ganancias acumuladas (con cambios en resultados)	–	–	(2)
4 enero de 20X2			
Cuenta por cobrar	–	–	–
Activo financiero	1.000	1.003	1.003
Pasivo financiero	–	–	–
Otro resultado integral (ajuste del valor razonable)	–	(3)	–
Ganancias acumuladas (con cambios en resultados)	–	–	(3)

D.2.2 Fecha de negociación vs fecha de liquidación: importes a registrar en una venta

¿Cómo se aplican los principios de contabilidad de la fecha de negociación y de la fecha de liquidación establecidos en la NIIF 9 a una venta de un activo financiero?

El siguiente ejemplo ilustra la aplicación de los principios de contabilidad de la fecha de negociación y de la fecha de liquidación establecidos en la NIIF 9 para la venta de un activo financiero. El 29 de diciembre de 20X2 (fecha de negociación) una entidad realiza un contrato para vender un activo financiero por su valor razonable actual de 1.010 u.m. El activo fue adquirido un año antes por 1.000 u.m y su costo amortizado es 1.000 u.m. El 31 de diciembre de 20X2 (final del periodo contable), el valor razonable del activo es 1.012 u.m. El 4 de enero de 20X3 (fecha de liquidación), el valor razonable es 1.013 u.m. Los importes a registrar dependerán de cómo se clasifique el activo y de si se utiliza la fecha de negociación o la fecha de liquidación, tal como se muestra en las dos tablas siguientes (cualquier interés que podría haberse devengado para el activo no se toma en consideración).

Un cambio en el valor razonable de un activo financiero que se vende de forma convencional no se registra en los estados financieros entre la fecha de negociación y la fecha de liquidación aún cuando la entidad aplique la contabilidad de la fecha de liquidación porque el derecho del vendedor respecto a los cambios en el valor razonable cesa en la fecha de negociación.

Contabilidad de la fecha de liquidación		
Saldos	Activos financieros medidos al costo amortizado.	Activos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados.
29 diciembre de 20X2		
Cuenta por cobrar	–	–
Activo financiero	1.000	1.010
Otro resultado integral (ajuste del valor razonable)	–	–
Ganancias acumuladas (con cambios en resultados)	–	10
31 diciembre de 20X2		
Cuenta por cobrar	–	–
Activo financiero	1.000	1.000
Otro resultado integral (ajuste del valor razonable)	–	–
Ganancias acumuladas (con cambios en resultados)	–	10
4 de enero de 20X3		
Otro resultado integral (ajuste del valor razonable)	–	–
Ganancias acumuladas (con cambios en resultados)	10	10

Contabilidad de la fecha de negociación		
Saldos	Activos financieros medidos al costo amortizado.	Activos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados.
29 diciembre de 20X2		
Cuenta por cobrar	1.010	1.010
Activo financiero	–	–
Otro resultado integral (ajuste del valor razonable)	–	–
Ganancias acumuladas (con cambios en resultados)	10	10
31 diciembre de 20X2		
Cuenta por cobrar	1.010	1.010
Activo financiero	–	–
Otro resultado integral (ajuste del valor razonable)	–	–
Ganancias acumuladas (con cambios en resultados)	10	10
4 de enero de 20X3		
Otro resultado integral (ajuste del valor razonable)	–	–
Ganancias acumuladas (con cambios en resultados)	10	10

D.2.3 Contabilidad de la fecha de liquidación: intercambio de activos financieros distintos al efectivo

Si una entidad reconoce ventas de activos financieros utilizando la contabilidad de la fecha de liquidación, ¿se reconocería, de acuerdo con el párrafo 5.7.4 de la NIIF 9 un cambio en el valor razonable de un activo financiero a recibir a cambio del activo financiero distinto al efectivo que se ha vendido?

Depende. Cualquier cambio en el valor razonable del activo financiero a recibir se contabilizaría de acuerdo con el párrafo 5.7.4 de la NIIF 9 si la entidad aplica la contabilidad de la fecha de liquidación para esa categoría de activos financieros. Sin embargo, si la entidad clasifica el activo financiero a recibir en una categoría para la cual aplica la contabilidad de la fecha de negociación, el activo a recibir se reconocerá en la fecha de negociación tal como se describe en el párrafo B3.1.5 de la NIIF 9. En tal caso, la entidad reconocerá un pasivo por un importe igual al importe en libros del activo financiero que se va a entregar en la fecha de liquidación.

Como ilustración: el 29 de diciembre de 20X2 (fecha de negociación) la Entidad A realiza un contrato para vender un Efecto Comercial A, el cual se mide por su costo amortizado, a cambio del Bono B, el cual cumple la definición de mantenido para negociar y se medirá por su valor razonable. El 29 de diciembre ambos activos tienen un valor razonable de 1.010 u.m., mientras que el costo amortizado del Efecto Comercial A es 1.000 u.m. La Entidad A utiliza la contabilidad de la fecha de liquidación para los activos financieros medidos al costo amortizado y la contabilidad de la fecha de negociación para los activos que cumplen la definición de mantenidos para negociar. El 31 de diciembre de 20X2 (final del periodo contable), el valor razonable del Efecto Comercial A es 1.012 u.m. y el valor razonable del Bono B es 1.009 u.m.

El 4 de enero de 20X3, el valor razonable del Efecto Comercial A es 1.013 u.m y el valor razonable del Bono B es 1.007 u.m. Se realizan los siguientes asientos contables:

29 diciembre de 20X2

Dr	Bono B	1.010 u.m.	
	Cr	Cuenta por pagar	1.010 u.m.

31 diciembre de 20X2

Dr	Pérdida de negociación	1 u.m.	
	Cr	Bono B	1 u.m.

4 de enero de 20X3

Dr	Cuenta por pagar	1.010 u.m.	
Dr	Pérdida de negociación	2 u.m.	
	Cr	Efecto Comercial a cobrar A	1.000 u.m.
	Cr	Bono B	2 u.m.
	Cr	Ganancia realizada	10 u.m.

Sección E Medición

E.1 Medición inicial de activos financieros y pasivos financieros

E.1.1 Medición inicial: costos de transacción

Los costos de transacción deben incluirse en la medición inicial de los activos financieros y pasivos financieros distintos de aquéllos a valor razonable con cambios en resultados. ¿Cómo debe aplicarse este requerimiento en la práctica?

Para los activos financieros que no se midan a valor razonable con cambios en resultados, los costos de transacción se añaden a la medición del valor razonable en el momento del reconocimiento inicial. Para pasivos financieros, los costos de transacción se deducen del valor razonable en el momento del reconocimiento inicial.

Para instrumentos financieros que se midan al costo amortizado, los costos de transacción se incluyen posteriormente en el cálculo del costo amortizado utilizando el método del interés efectivo y, de hecho, amortizado a través de resultados durante la vida del instrumento.

Los costos de transacción que se espera incurrir en la transferencia o disposición de un instrumento financiero no se incluyen en la medición de un instrumento financiero.

E.3 Ganancias y pérdidas

E.3.3 NIIF 9 y NIC 21 Diferencias de cambio derivadas de la conversión de entidades extranjeras: ¿otro resultado integral o resultado del periodo?

Los párrafos 32 y 48 de la NIC 21 establecen que todas las diferencias de cambio resultantes de la conversión de los estados financieros de un negocio extranjero deben reconocerse en otro resultado integral hasta que se disponga dicha inversión neta. Esto incluiría diferencias de cambio surgidas de instrumentos financieros contabilizados al valor razonable, lo cual incluiría tanto activos financieros medidos como a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9.

Si el negocio extranjero es una subsidiaria cuyos estados financieros se consolidan con los de su controladora, ¿cómo se aplican la NIF 9 y la NIC 21.39 en los estados financieros consolidados?

La NIIF 9 se aplica en la contabilización de instrumentos financieros en los estados financieros de un negocio extranjero y la NIC 21 se aplica en la conversión de los estados financieros de un negocio extranjero para su incorporación a los estados financieros de la entidad que informa.

Como ilustración: La Entidad A está domiciliada en el País X y su moneda funcional y moneda de presentación son la moneda local del País X (MLX). A tiene una subsidiaria extranjera (Entidad B) en el País Y cuya moneda funcional es la moneda local del País Y (MLY). B posee

un instrumento de deuda, que cumple la definición de mantenido para negociar y, por lo tanto, se mide por su valor razonable.

En los estados financieros de B para el año 20X0, el valor razonable e importe en libros del instrumento de deuda es 100 MLY en la moneda local del País Y. En los estados financieros consolidados de A, el activo se convierte a la moneda local del País X utilizando la tasa de cambio de contado correspondiente a la fecha de balance (2,00). Por lo tanto, el importe en libros en los estados financieros consolidados es de 200 MLX (= 100 MLY × 2,00).

Al final del año 20X1, el valor razonable del instrumento de deuda ha aumentado a 110 MLY en la moneda local del País Y. B reconoce el activo de negociación en su estado de situación financiera por 110 MLY y reconoce una ganancia de valor razonable de 10 MLY en su resultado del periodo. Durante el año, la tasa de cambio de contado se ha incrementado de 2,00 a 3,00 resultando en un incremento del valor razonable del instrumento, en la moneda local del País X, de 200 MLX a 330 MLX (= 110 MLY × 3,00). Por tanto, la Entidad A reconoce el activo de negociación por 330 MLX en sus estados financieros consolidados.

La Entidad convierte el estado del resultado integral de B “a las tasas de cambio de la fecha de cada transacción” [NIC 21.39(b)]. Puesto que la ganancia de valor razonable se ha acumulado (devengado) durante el año, A utiliza el promedio de la tasa como una aproximación práctica ($[3,00 + 2,00] / 2 = 2,50$, de acuerdo con el párrafo 22 de la NIC 21). Por lo tanto, aunque el valor razonable del activo de negociación se ha incrementado en 130 MLX (= 330 MLX – 200 MLX), la Entidad A únicamente reconoce 25 MLX (= 10 MLY × 2,5) de este incremento en el resultado consolidado para cumplir con la NIC 21.39(b). La diferencia de cambio resultante, es decir, el incremento restante del valor razonable del instrumento de deuda (130 MLX – 25 MLX = 105 MLX), se acumula en el patrimonio hasta la disposición de la inversión neta en el negocio extranjero de acuerdo con la NIC 21.48.

E.3.4 NIIF 9 y NIC 21 Interacción entre la NIIF 9 y la NIC 21

La NIIF 9 incluye requerimientos acerca de la medición de activos financieros y pasivos financieros y el reconocimiento de ganancias y pérdidas en el resultado del periodo por la nueva medición. La NIC 21 incluye reglas sobre la presentación de partidas en moneda extranjera y el reconocimiento de diferencias de cambio en resultados. ¿En qué orden se aplican la NIC 21 y la NIIF 9?

Estado de situación financiera

Generalmente, la medición de un activo financiero o pasivo financiero por su valor razonable, costo amortizado se determina en primer lugar en la moneda extranjera en la que se denomina tal partida de acuerdo con la NIIF 9. A continuación, el importe en moneda extranjera se convertirá a la moneda funcional utilizando la tasa de cambio de cierre o una tasa histórica de acuerdo con la NIC 21 (párrafo B5.7.2 de la NIIF 9). Por ejemplo, si un activo financiero monetario (como un instrumento de deuda) se mide por su costo amortizado de acuerdo con la NIIF 9, el costo amortizado se calculará en la moneda en la que dicho activo financiero esté denominado. A continuación, el importe en moneda extranjera se reconocerá en los estados financieros de la entidad utilizando la tasa de cambio de cierre (NIC 21.23). Esto es de aplicación con independencia de si el activo monetario se mide al costo amortizado o al valor razonable en la moneda extranjera (NIC 21.24). Un activo financiero no monetario (como una inversión en un instrumento de patrimonio) se convertirá utilizando la tasa de cambio de cierre si se mide por su valor razonable en la moneda extranjera [NIC 21.23(c)].

Como excepción, si el activo financiero o pasivo financiero se designa como una partida cubierta en una cobertura del valor razonable de la exposición a cambios en las tasas de cambio de moneda extranjera de acuerdo con la NIC 39, la partida cubierta se vuelve a medir por los cambios en las tasas de cambio incluso si en cualquier caso se hubiera reconocido utilizando una tasa de cambio histórica de acuerdo con la NIC 21 (NIC 39.89), es decir, el importe en moneda extranjera se reconocerá utilizando la tasa de cambio de cierre. Esta excepción se aplica a partidas no monetarias que se contabilizan por su costo histórico en la moneda extranjera y que se cubren contra la exposición a las tasas de cambio de moneda extranjera [NIC 21.23(b)].

Resultados del periodo

El reconocimiento en resultados de un cambio en el importe en libros de un activo financiero o pasivo financiero depende de varios factores, incluyendo si se trata de una diferencia de cambio u otro cambio en el importe en libros, si ha surgido en una partida monetaria (por ejemplo, la mayoría de los instrumentos de deuda) o no monetaria (como la mayoría de las participaciones en el capital de otras entidades), si el activo o pasivo asociado se designa como una cobertura del flujo de efectivo de una exposición a cambios en las tasas de cambio de moneda extranjera, y si se deriva de la conversión de los estados financieros de un negocio extranjero. El problema de reconocer los cambios en el importe en libros de un activo financiero o pasivo financiero mantenido por un negocio extranjero se trata en una pregunta separada (véase la Pregunta E.3.3).

Cualquier diferencia de cambio derivada del reconocimiento de una *partida monetaria* a una tasa distinta de la tasa a la cual fue inicialmente reconocida durante el periodo, o en estados financieros previos, se reconoce en el resultado del periodo de acuerdo con la NIC 21 (párrafo B5.7.2 de la NIIF 9, NIC 21.28 y NIC 21.32), a menos que la partida monetaria se designe como una cobertura de flujos de efectivo de una transacción prevista en moneda extranjera altamente probable, en cuyo caso se aplican los requerimientos para el reconocimiento de ganancias y pérdidas en coberturas de flujos de efectivo establecidos en la NIC 39 (NIC 39.95). Las diferencias derivadas del reconocimiento de una partida monetaria por un importe en moneda extranjera distinto al que fue reconocido previamente se contabilizarán de modo similar, puesto que todos los cambios en el importe en libros relacionados con los movimientos de la moneda extranjera deben ser tratados de forma congruente. El resto de cambios en la medición en el estado de situación financiera de una partida monetaria se reconoce en resultados o en otro resultado integral de acuerdo con la NIIF 9.

Cualquier cambio en el importe en libros de una *partida no monetaria* se reconoce en el resultado del periodo o en otro resultado integral de acuerdo con la NIIF 9. Si la partida no monetaria se designa como una cobertura del flujo de efectivo de un compromiso en firme no reconocido o de una transacción prevista en moneda extranjera altamente probable, se aplican los requerimientos para el reconocimiento de ganancias y pérdidas en coberturas de flujos de efectivo establecidos en la NIC 39 (NIC 39.95).

Cuando una parte del cambio en el importe en libros se reconoce en otro resultado integral y otra parte del cambio se reconoce en el resultado del periodo, una entidad no puede compensar ambos componentes a efectos de determinar las ganancias o pérdidas que deben reconocerse en el resultado del periodo o en otro resultado integral.

Apéndice

Modificaciones a las guías en otras NIIF

Las siguientes modificaciones a guías en las NIIF son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 9 Instrumentos Financieros y las modificaciones relacionadas con otras NIIF.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando se emitió la NIIF 9 en 2010 se han incorporado a la guía sobre las NIIF correspondientes publicada en este volumen.

Tabla de Concordancias

Esta tabla muestra la forma en que los contenidos de la NIC 39 se corresponden con los de la NIIF 9. Al transferir el material de la NIC 39 a la NIIF 9 han sido necesarios algunos cambios de edición menores.

Párrafo de la NIC 39 (modificado por la NIIF 9 en 2009)	Párrafo de la NIIF 9 (octubre de 2010)
1 - eliminado	
2 a 8—sin cambiar	
9-las siguientes definiciones se han trasladado a la NIIF 9: <ul style="list-style-type: none"> • baja en cuentas • derivado • valor razonable • contrato de garantía financiera • pasivos financieros que se contabilicen al valor razonable con cambios en resultados • mantenido para negociar • compra o venta convencional 	Las definiciones señaladas se añadieron al Apéndice A
10	4.3.1
11-13	4.3.3–4.3.7
14	3.1.1
15–37	3.2.1–3.2.23
38	3.1.2
39-42	3.3.1-3.3. 4
43, 44	5.1.1, 5.1.2
47	4.2.1
48-49	5.4.1-5.4.3
50, 50A	4.4.2, 4.4.3
53 y 54-eliminados	
55	5.7.1
56	5.7.2, 5.7.3
57	5.7.4
58 a 65—sin cambiar	
71 a102—sin cambiar	
103 a 103G—sin cambiar	
103H a 103J—eliminados	
103M	7.2.9
105 a 107A—eliminados	
108 a 108C—sin cambiar	
109 y 110—sin cambiar	
GA1 a GA4A-sin cambiar	
GA4B–GA4K	B4.1.27 a B4.1.36

Párrafo de la NIC 39 (modificado por la NIIF 9 en 2009)	Párrafo de la NIIF 9 (octubre de 2010)
GA5 a GA8-sin cambiar	
GA9–GA12A	BA.1 a BA.5
GA13-sin cambiar	
GA14–GA15	BA.6 a BA.8
GA27–GA33B	B4.3.1–B4.3.10
GA34, GA35	B3.1.1, B3.1.2
GA36–GA52	B3.2.1–B3.2.17
GA53–GA56	B3,10,3–B3,10,6
GA57–GA63	B3.3.1–B3.3.7
GA64	B5.1.1
GA69 a GA79	B5.4.1 a B5.40.12
GA80, GA81-eliminados	
GA82	B5.4.13
GA83	B5.7.2, B5.7.4
GA84 a GA93- sin cambiar	
GA94 y GA95- sin cambiar	
GA96-eliminado	
GA97 a GA133- sin cambiar	

Esta tabla muestra la forma en que se corresponden los contenidos de la NIIF 9 (emitida en noviembre de 2009) y la NIIF 9 (emitida en octubre de 2010).

Párrafo de la NIIF 9 (noviembre de 2009)	Párrafo de la NIIF 9 (octubre de 2010)
1.1	1.1
2.1	2.1
3.1.1	3.1.1
3.1.2	Sustituido por el 3.1.2 modificado
4.1	4.1.1
4.2	4.1.2
4.3	4.1.3
4.4	4.1.4
4.5	4.1.5
4.6	4.3.1
4.7	4.3.2
4.8	Sustituido por 4.3.3 a 4.3.7
4.9	4.4.1
5.1.1	5.1.1
5.2.1	5.2.1
5.2.2	5.2.2
5.2.3	5.2.3
5.3.1	5.6.1
5.3.2	5.6.2
5.3.3	5.6.3
5.4.1	Sustituido por 5.7.1
5.4.2	5.7.2
5.4.3	Sustituido por 5.7.3
5.4.4	5.7.5
5.4.5	5.7.6
8.1.1	Sustituido por 7.1.1
8.2.1	7.2.1
8.2.2	7.2.2
8.2.3	7.2.3
8.2.4	7.2.4
8.2.5	7.2.5
8.2.6	7.2.6
8.2.7	7.2.7
8.2.8	7.2.8
8.2.9	Sustituido por 7.2.9
08/02/2010	07/02/2010
08/02/2011	07/02/2011
08/02/2012	07/02/2014
08/02/2013	07/02/2015
B4.1	B4.1.1
B4.2	B4.1.2
B4.3	B4.1.3
B4.4	B4.1.4
B4.5	B4.1.5
B4.6	B4.1.6

Párrafo de la NIIF 9 (noviembre de 2009)	Párrafo de la NIIF 9 (octubre de 2010)
B4.7	B4.1.7
B4.8	B4.1.8
B4.9	B4.1.9
B4.10	B4.1.10
B4.11	B4.1.11
B4.12	B4.1.12
B4.13	B4.1.13
B4.14	B4.1.14
B4.15	B4.1.15
B4.16	B4.1.16
B4.17	B4.1.17
B4.18	B4.1.18
B4.19	B4.1.19
B4.20	B4.1.20
B4.21	B4.1.21
B4.22	B4.1.22
B4.23	B4.1.23
B4.24	B4.1.24
B4.25	B4.1.25
B4.26	B4.1.26
B5.1	B5.1.1
B5.2	B5.1.2
B5.3	B5.2.1
B5.4	B5.2.2
B5.5	B5.4.14
B5.6	B5.4.15
B5.7	B5.4.16
B5.8	B5.4.17
B5.9	B4.4.1
B5.10	B4.4.2
B5.11	B4.4.3
B5.12	B5.7.1
B5.13	B5.7.2
B5.14	B5.7.3
B5.15	B5.7.4
B8.1	B7.2.1